

INFORME DE ALEGACIONES AL CATÁLOGO DE PLAYAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

ANTECEDENTES	6
OBJETO DEL INFORME	8
ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL PRIMER PERIODO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.....	8
ALBORAYA	8
Ayuntamiento de Alboraya (Ref. 858)	8
ALBUIXEC.....	8
Ayuntamiento de Albuixec (Ref. 2252).....	8
ALCALÀ DE XIVERT	9
Alcalà de Xivert_P (Ref. 92).....	9
Alcalà de Xivert_P (Ref. 100)	10
Alcalà de Xivert_P (Ref. 101)	13
Alcalà de Xivert_P (Ref. 158)	13
Alcalà de Xivert_P (Ref. 1409)	14
Alcalà de Xivert_P (Ref. 1706)	15
Alcalà de Xivert_P (Ref. 1875)	16
Alcalà de Xivert_GP (Ref. 1918).....	16
Alcalà de Xivert_P (Ref. 1973)	17
Ayuntamiento de Alcalà de Xivert (Ref. 1994).....	17
Alcalà de Xivert_P (Ref. 2875)	19
Ayuntamiento de Alcalà de Xivert (Ref. 2943).....	20
ALICANTE	20
Alicante_P (Ref. 2280).....	20
Alicante_GP (Ref. 2859)	21
ALMASSORA.....	23

Ayuntamiento de Almassora (Ref. 1446).....	23
ALMENARA.....	23
Ayuntamiento de Almenara (Ref. 869).....	23
Ayuntamiento de Almenara (Ref. 2854).....	24
ALTEA.....	24
Altea_P (Ref. 2731).....	24
BENICARLÓ.....	25
Benicarló_P (Ref. 1629).....	25
Ayuntamiento de Benicarló (Ref. 2241).....	25
BENICASSIM.....	26
Ayuntamiento de Benicassim (Ref. 58).....	26
Ayuntamiento de Benicassim (Ref. 3056).....	27
BENIDORM.....	27
Ayuntamiento de Benidorm (Ref. 127).....	27
BURRIANA.....	29
Ayuntamiento de Burriana (Ref. 2938).....	29
CULLERA.....	31
Ayuntamiento de Cullera (Ref. 61).....	31
DÉNIA.....	33
Ayuntamiento de Dénia (Ref. 2242).....	33
Dénia_P (Ref. 3030).....	33
Dénia/Oliva_P (Ref. 1641).....	34
EL CAMPELLO.....	34
El Campello_P (Ref. 2763).....	34
Ayuntamiento de El Campello (Ref. 3033).....	36
EL PUIG.....	38
El Puig_P (Ref. 215).....	38

El Puig_P (Ref. 2276)	38
ELCHE	39
Elche_P (Ref. 2390).....	39
Elche_P (Ref. 2774).....	39
Elche_P (Ref. 2779).....	39
Elche_P (Ref. 3036).....	40
GANDIA	43
Ayuntamiento de Gandia (Ref. 867)	43
GUARDAMAR DEL SEGURA	45
Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Ref. 1911)	45
LA LLOSA.....	46
Ayuntamiento de La Llosa (Ref. 114).....	46
LA VILA JOIOSA	46
Ayuntamiento de La Vila Joiosa (Ref. 2247).....	46
La Vila Joiosa_P (Ref. 2290).....	47
MASSALFASSAR.....	49
Ayuntamiento de Massalfassar (Ref. 2257)	49
NULES	50
Ayuntamiento de Nules (Ref. 2259)	50
OLIVA.....	50
Oliva_P (Ref. 219).....	50
Oliva_P (Ref. 221).....	51
Ayuntamiento de Oliva (Ref. 2253).....	52
ORIHUELA	52
Orihuela_P (Ref. 77)	52
PEÑÍSCOLA.....	53
Peñíscola_P (Ref. 1575)	53

Peñíscola_P (Ref. 1592)	55
Peñíscola_P (Ref. 1626)	55
PILAR DE LA HORADADA.....	55
Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Ref. 69 y 161).....	55
PILES	57
Ayuntamiento de Piles (Ref. 2248).....	57
Piles_P (Ref. 2223)	58
Piles_P (Ref. 2234)	59
POBLE NOU DE BENITATXELL.....	60
Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell (Ref. 39 y 2179)	60
PUÇOL.....	60
Puçol_GP (Ref. 159).....	60
SANTA POLA.....	62
Santa Pola_GP (Ref. 1241)	62
TEULADA	62
Ayuntamiento de Teulada (Ref. 1304)	62
Teulada_P (Ref. 1346)	63
Teulada_P (Ref. 1357)	63
Teulada_P (Ref. 1366)	63
TORREVIEJA.....	63
Torrevieja_P (Ref. 76)	63
Ayuntamiento de Torrevieja (Ref. 85)	63
VALENCIA.....	64
Valencia_GP (Ref. 857).....	64
Ayuntamiento de Valencia_GP (Ref. 866).....	65
VINARÒS.....	66
Ayuntamiento de Vinaròs_GP (Ref. 3045)	66

XERACO.....	67
Ayuntamiento de Xeraco (Ref. 2260 y 3051).....	67
XILXES.....	69
Ayuntamiento de Xilxes (Ref. 2251).....	69
Xilxes_P (Ref. 2747).....	70
OTROS ÁMBITOS	73
Colegio de Geógrafos de la Comunitat Valenciana (Ref. 420).....	73
Autoridad Portuaria de Valencia (Ref. 862).....	73
Grupo Popular de Les Corts (Ref. 840).....	74
Acció Ecologista Agró (Ref. 1912).....	74
Pedro Mainar Gómez (Ref. 2250).....	75
GECEN (Ref. 2769).....	76
Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante (Ref. 2913).....	78
ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL SEGUNDO PERIODO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.....	81
Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.....	81
3076_Benitatxell_P	84
3087_Genérica_CONHOSTUR (no analizada en el primer periodo de IP).....	84
3127_Benitatxell_Ayto	88
3171_Alcalà_de_Xivert_Ayto.....	89
3198_Denia_Ayto (ver 2242 1er ppp).....	90
3216_Varios Municipios CV_P	92
3225_Oliva_Ayto (ídem 3546).....	94
3368_Oliva_P.....	94
3369_Vila Joiosa_Ayto	95
3493_Alboraya_Ayto (codificada como Benicarló_P).....	96
3503_Puig_P (215 del 1erPPP).....	96
3545-Cullera_Ayto.....	97

3546_Oliva_P.....	101
3574_Borriana_Ayto	109
3575_La Llosa_ayto (114 en el 1er periodo de participación pública)	111
3577_Elx_P	112
3865_Gandia_Ayto.....	113
3877_Valencia_GP	115
3988_Torre Vieja-Orihuela_P (se corresponde con la 76 del 1er PPP).....	117
4009_Oliva_GP Projecte Ciutadans d'Oliva	118
4534_Oliva_GP.....	121
4538_Alcala X_Ayto.....	122
INFORME DE LA SECRETARÍA AUTONÓMICA DE LA AGENCIA VALENCIANA DEL TURISMO	123
CONCLUSIÓN	123

ANTECEDENTES

Por resolución de fecha 28 de octubre de 2016, se acordó someter a consultas, participación pública e información pública el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana que, entre sus documentos, contiene el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana. El Catálogo tiene por objeto desarrollar las previsiones de la Ley de Costas y de su Reglamento en relación con la catalogación y régimen de uso de los tramos naturales y urbanos de playas. Afecta por tanto fundamentalmente a los usos y actividades que tienen lugar en ellas.

Durante este proceso se recibieron un total de 82 alegaciones que contenían en alguno de sus puntos observaciones y valoraciones (muchas de ellas bajo formatos similares) sobre aspectos del Catálogo, básicamente relacionados con:

- La clasificación y delimitación de tramos
- La interpretación del documento
- El objeto y alcance del Catálogo
- La leyenda y toponimia empleadas en las fichas del Catálogo; y
- La normativa del Catálogo.

Por lo que se refiere a la clasificación y delimitación de tramos, en la gran mayoría de casos las alegaciones cuestionaban la catalogación hecha partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios tenidos en cuenta para clasificar los tramos, el carácter urbanizado del suelo, obviando que las variables medioambientales también han de tenerse en cuenta. No obstante, se valoraron todas las observaciones

recibidas al respecto, considerando algunas de ellas y modificando en consonancia el Catálogo.

Otro grupo de observaciones importante obedeció a errores de interpretación del Catálogo (por ej. se interpreta con cierta frecuencia que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público), derivados de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Por otra parte se recogieron observaciones sobre errores en las fichas relacionados con la leyenda y, pese que se empleó la cartografía oficial y la base de datos de playas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, con la toponimia empleada. En ambos casos se han subsanado las cuestiones que se pusieron de manifiesto.

En cuanto a las observaciones relacionadas con el objeto y alcance del Catálogo, las cuestiones que se suscitaron no estuvieron vinculadas, en general, tanto a las disposiciones del Catálogo como a la regulación diferenciada que introduce como novedad la normativa de costas para los tramos de playa naturales y urbanos. En este sentido, el Catálogo no añade elementos sustanciales a los recogidos por el Reglamento General de Costas.

Finalmente algunas de las alegaciones hicieron referencia a algún aspecto concreto de la normativa del Catálogo que, en los casos en los que se detalla más adelante, se ha modificado.

Producto del análisis de las mencionadas observaciones y valoraciones, así como de la revisión de la documentación, se introdujeron en el Catálogo un total de 22 cambios.

La mayor parte de ellos (13) estuvieron relacionados con la clasificación y delimitación de los tramos, y fueron producto de la valoración de solicitudes, principalmente de Ayuntamientos, que fue posible atender en el marco de la metodología y criterios técnicos empleados para catalogar la costa. Los cambios se concentraron fundamentalmente en entornos urbanizados de 8 municipios y modificaron las correspondientes fichas así como el Anexo I a la Memoria del Catálogo

Producto de estos cambios los 214 tramos inicialmente delimitados pasaron a ser 219. Tal como puede observarse en el apartado 6 de la Memoria del Catálogo, las modificaciones introducidas fueron puntuales y no afectaron sustancialmente a los resultados agregados de la catalogación.

Cinco cambios afectaron fundamentalmente a la leyenda y la toponimia empleada en las fichas. En este sentido se corrigió un error existente en la leyenda de las fichas, se unificó la trama empleada para la Red Natura 2000 y, pese a no ser objeto de ninguna alegación, se solventaron algunas discordancias puntuales que en ningún caso afectan a la catalogación hecha, entre los datos que contenían las fichas y los contenidos en el Anexo I de la Memoria del Catálogo. Adicionalmente, en la Ficha Tipo se introdujo una nota aclaratoria sobre la consideración de la franja de 100 m que aparece grafiada en cada ficha ya que, como se ha apuntado, con cierta

frecuencia en las alegaciones recibidas se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma.

Finalmente, por lo que se refiere a la Normativa del Catálogo, se aclaró el ámbito de aplicación del Catálogo, del que quedan excluidas las zonas portuarias, y se introdujo el régimen previsto por el reglamento General de Costas para aquellas áreas de dominio público que no tienen naturaleza de ribera del mar, quedando sujetas al régimen establecido para los tramos urbanos.

Las modificaciones realizadas a la versión preliminar del PATIVEL, así como la documentación ambiental pertinente, el estudio de paisaje y otros informes y estudios, fueron sometidos nuevamente a consultas y participación e información pública por Resolución de 8 de mayo de 2017, de la consellera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio (DOGV Núm. 8043 de 19.05.2017).

En este segundo periodo de consultas, las alegaciones e informes que se referían al Catálogo en alguno de sus puntos fueron 22 (algunas de ellas bajo formatos similares). La mayor parte de las apreciaciones reiteraban cuestiones que ya fueron objeto de análisis y valoración tras el primer periodo de información pública y que, en los casos en los que procedió, ya dieron lugar a la introducción de cambios en el Catálogo.

En este sentido, únicamente se han introducido cambios en la normativa del Catálogo tendentes a clarificarla y evitar posibles interpretaciones divergentes de la normativa de costas, de acuerdo con los aspectos planteados por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

OBJETO DEL INFORME.

El objeto del presente informe es analizar el contenido de las alegaciones formuladas en ambos trámites de información pública.

ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL PRIMER PERIODO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

ALBORAYA

Ayuntamiento de Alboraya (Ref. 858)

La alegación se corresponde con la alegación ref. 3493 del segundo periodo de participación pública.

ALBUIXEC

Ayuntamiento de Albuixec (Ref. 2252)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento expone que en la franja litoral de su término municipal se han delimitado 2 sectores con categorías de tramos de playa diferentes: el lindante con el término municipal de Massalfassar como Urbano con restricciones (U2) y el lindante con el término municipal de Albalat del Sorells como Natural común (N3). Considera que ambas zonas, pertenecientes al mismo Plan Parcial del Polígono Industrial del Mediterráneo, tienen características homogéneas y deberían estar clasificadas como Urbano con restricciones (U2).

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

En este caso el tramo de playa no puede tener una consideración análoga al tramo escollero porque presenta, si bien no con la intensidad de tramos N2 y N1, elementos ambientales de interés (fauna y flora), formando un tramo homogéneo en el que su trasdós tiene un carácter rural. El tramo por tanto, no es equiparable a un tramo eminentemente urbano y no tiene la aptitud para albergar usos con la intensidad prevista para dichos tramos.

ALCALÀ DE XIVERT

Alcalà de Xivert_P (Ref. 92)

Aspectos alegados:

La alegación, presentada mediante un modelo de alegaciones al PATIVEL de un grupo de propietarios de suelo afectados, aborda las siguientes cuestiones:

1. El PATIVEL contiene un Catálogo de Playas y clasifica como Playas Naturales todas las playas de Alcossebre desde la Playa del Carregador, incluyendo la Playa Romana, Playa del Moro, Playa Mañetes, etc. Todas ellas, que por su inmediatez y colindancia al suelo urbano sellado y consolidado deberían estar clasificadas como Playas Urbanas.
2. Dicha clasificación, que no está justificada, va a suponer nuevas limitaciones y trabas en la tramitación de concesiones o en la ampliación o prórroga de las ya existentes. En definitiva, se va a limitar el uso y disfrute de las mismas por el turista, lo que va a repercutir negativamente en los ingresos que genera dicho sector.

Con respecto a la situación actual, las superficies para establecimientos para comidas y bebidas se van a reducir; se va reducir hasta un 10% la ocupación máxima; se va prohibir la realización, instalación o la explotación por terceros de actividades deportivas náuticas (Ej.: Escuela de vela), la celebración de eventos, festivales, etc., de interés local. Alcossebre-Alcalá no podrá ofrecer los servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo al turista. ¿En qué va a beneficiar el PATIVEL al turismo en Alcossebre-Alcalà?

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a la catalogación de las playas referidas en la alegación, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:
 - El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y

- Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, el del carácter urbanizado del suelo, tal como se sugiere.

En este sentido, tras la primera fase de participación pública se ha procedido a realizar una revisión del tramo dividiéndolo en dos: el 17A catalogado como urbano con restricciones (U2) y el 17B que conserva la categoría asignada inicialmente al tramo.

Por tanto el tramo norte de la Platja del Carregador pasa a estar catalogado como U2, mientras el resto de playas mencionadas quedan comprendidas en el tramo 17B, al que le corresponde la clasificación N2. La playa del Moro queda comprendida entre los tramos 17B, catalogado como N2, y 18A, catalogado como N3, por lo que en el desarrollo de actividades habrá de atenderse, en su caso, a las medidas específicas de precaución ambiental que puedan establecerse en el correspondiente plan de temporada.

En relación con la playa Manyetes, tras la primera fase de participación pública, ha pasado de estar catalogada de N2 a N3, de acuerdo con las premisas establecidas en el apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, al dividirse en dos el tramo en el que estaba comprendida.

2. La catalogación de los tramos está justificada en base a los criterios establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), en desarrollo de las disposiciones básicas establecidas en el Reglamento General de Costas.

Por otra parte, es también la normativa básica estatal la que establece el régimen de ocupación, usos y actividades que es posible desarrollar en ellas en función de su consideración como naturales o urbanas por lo que el Catálogo no impone trabas a la tramitación de concesiones o a la ampliación o prórroga de las ya existentes, a las que se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas.

Respecto a los cambios en el régimen de usos, estos vienen recogidos en la tabla “Cambios en el régimen de ocupación del dominio público establecidos en el reglamento general de costas” (pág. 33 de la memoria del Catálogo). El Catálogo de Playas no introduce por tanto las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente; se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores para atribuir una catalogación al cada tramo concreto

En general, puede afirmarse que los municipios podrán mantener niveles de servicio en las playas tal como han venido ofreciendo a turistas, visitantes y ciudadanos de la Comunitat, puesto que los niveles de ocupación de las instalaciones previstas en los planes de temporada se encuentran normalmente alejados de los umbrales de ocupación máxima permitidos. En el caso concreto de Alcalà de Xivert, a la vista de las actividades que se vienen autorizando en sus

playas durante los últimos años, a priori la catalogación y la aplicación de la nueva normativa no influirán significativamente sobre dichas actividades y sus niveles de servicio.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 100)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública, añadiendo algunos matices. Aborda por tanto las siguientes cuestiones:

1. Las líneas que delimitan los tramos afectados en las correspondientes fichas no se hacen coincidir con las playas, lo que lleva a confusión e induce a error a la hora de determinar exactamente qué superficie es la afectada
2. El PATIVEL contiene un Catálogo de Playas y clasifica como Playas Naturales todas las playas de Alcossebre desde la Playa del Carregador, incluyendo la Playa Romana, Playa del Moro, Playa Mañetes, etc. Todas ellas, que por su inmediatez y colindancia al suelo urbano sellado y consolidado deberían estar clasificadas como Playas Urbanas.
3. La clasificación propuesta se ha realizado sin contar con el consenso municipal, afectando al modelo territorial de Alcalá de Xivert y por lo tanto limitando la autonomía municipal de la Corporación, cuya competencia en la ordenación del término municipal es incontestable.
4. La normativa propuesta resulta incompleta en tanto que no contiene una regulación específica para los diferentes grados en los que se clasifican las playas naturales y urbanas, lo que conduce a generar aún más confusión a los interesados y administraciones afectadas, lo cual puede ser constitutivo nuevamente de indefensión.
5. La clasificación de tramos, que no está justificada, va a suponer nuevas limitaciones y trabas en la tramitación de concesiones o en la ampliación o prórroga de las ya existentes. En definitiva, se va a limitar el uso y disfrute de las mismas por el turista, lo que va a repercutir negativamente en los ingresos que genera dicho sector.

Con respecto a la situación actual, las superficies para establecimientos para comidas y bebidas se van a reducir; se va a reducir hasta un 10% la ocupación máxima; se va a prohibir la realización, instalación o la explotación por terceros de actividades deportivas náuticas (Ej.: Escuela de vela), la celebración de eventos, festivales, etc., de interés local. Alcossebre-Alcalá no podrá ofrecer los servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo al turista. ¿En qué va a beneficiar el PATIVEL al turismo en Alcossebre-Alcalá?

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a la **delimitación de tramos**, están expuesto en el apartado 5 de la memoria del Catálogo. Si bien se ha intentado mantener en el proceso la coherencia con las unidades fisiográficas, cabe tener en cuenta que los criterios de clasificación que establece el reglamento atienden a los valores ambientales y al

carácter urbanizado/rural del suelo. Por consiguiente hay unidades fisiográficas (la mayoría) que se han podido mantener por corresponderse con variables ambientales y urbanísticas uniformes, y otras que no.

Por lo que se refiere a la posible confusión o error con respecto a las superficies de dominio público marítimo terrestre afectadas (cabe recordar que el Catálogo no afecta a terrenos privados), las fichas contienen datos suficientes ya que, además del contenido gráfico se indican los mojones del deslinde de dominio público que se corresponden con el inicio y fin de tramo.

2. Por lo que se refiere a la catalogación de las playas referidas en la alegación, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:
 - El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
 - Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, el del carácter urbanizado del suelo, tal como se sugiere.

En este sentido, tras la primera fase de participación pública se ha procedido a realizar una revisión del tramo dividiéndolo en dos: el 17A catalogado como urbano con restricciones (U2) y el 17B que conserva la categoría asignada inicialmente al tramo.

Por tanto el tramo norte de la Platja del Carregador pasa a estar catalogado como U2, mientras el resto de playas mencionadas quedan comprendidas en el tramo 17B, al que le corresponde la clasificación N2. La playa del Moro queda comprendida entre los tramos 17B, catalogado como N2, y 18A, catalogado como N3, por lo que en el desarrollo de actividades habrá de atenderse, en su caso, a las medidas específicas de precaución ambiental que puedan establecerse en el correspondiente plan de temporada.

En relación con la playa Manyetes, tras la primera fase de participación pública, ha pasado de estar catalogada de N2 a N3, de acuerdo con las premisas establecidas en el apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, al dividirse en dos el tramo en el que estaba comprendida.

3. La Generalitat efectúa la catalogación en el ejercicio de sus competencias, mediante la encomienda legal efectuada por la normativa de costas, sobre la base de los criterios básicos establecidos en dicha normativa, y aplicando las garantías de participación pública establecidas para los planes territoriales, como es el caso del PATIVEL.
4. Por lo que se refiere a la regulación establecida en la normativa del Catálogo, ésta no hace sino recoger básicamente el régimen de utilización de las playas que establece, con carácter básico, la normativa estatal. Por tanto, no genera ni confusión, ni indefensión.

En este sentido, efectivamente, la normativa del Catálogo no recoge previsiones concretas para las diferentes subcategorías ya que, lógicamente éstas deben ser establecidas para cada tramo en la tramitación de los correspondientes planes de temporada.

Este enfoque adoptado por el Catálogo permite una regulación de las actividades coherente con las diferentes realidades territoriales de la Comunitat así como con las diferentes necesidades de los valores ambientales a proteger existentes en las playas y en las áreas colindantes.

5. La catalogación de los tramos está justificada en base a los criterios establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), en desarrollo de las disposiciones básicas establecidas en el Reglamento General de Costas.

Por otra parte, es también la normativa básica estatal la que establece el régimen de ocupación, usos y actividades que es posible desarrollar en ellas en función de su consideración como naturales o urbanas por lo que el Catálogo no impone trabas a la tramitación de concesiones o a la ampliación o prórroga de las ya existentes, a las que se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas.

Respecto a los cambios en el régimen de usos, estos vienen recogidos en la tabla "Cambios en el régimen de ocupación del dominio público establecidos en el reglamento general de costas" (pág. 33 de la memoria del Catálogo). El Catálogo de Playas no introduce por tanto las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente; se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores para atribuir una catalogación al cada tramo concreto

En general, puede afirmarse que los municipios podrán mantener niveles de servicio en las playas tal como han venido ofreciendo a turistas, visitantes y ciudadanos de la Comunitat, puesto que los niveles de ocupación de las instalaciones previstas en los planes de temporada se encuentran normalmente alejados de los umbrales de ocupación máxima permitidos. En el caso concreto de Alcalà de Xivert, a la vista de las actividades que se vienen autorizando en sus playas durante los últimos años, a priori la catalogación y la aplicación de la nueva normativa no influirán significativamente sobre dichas actividades y sus niveles de servicio.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 101)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde básicamente con la alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 158)**Aspectos alegados:**

La alegación se corresponde con la alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 1409)**Aspectos alegados:**

La Asociación Arca Ibérica plantea las siguientes alegaciones:

1. Que en colaboración con el MAGRAMA se rectifique y cambie la consideración de playa a la que se conoce y se designa como "Playa de Las Fuentes" por Desembocadura del Acuífero del Maestrat al estar el mismo protegido e incluido en el Plan de Cuenca del Plan Hidrológico de la Confederación Hidrográfica del Júcar Ciclo de Vida 2015-2021 del Ministerio del Medio Ambiente, y clasifique su ámbito el PATIVEL como mejor lo entienda.
2. Que se extienda la consideración como Playa Urbana y artificializada tierra adentro, al tramo situado ante la Plaza Vista Alegre y contiguo suelo urbano del poblado histórico de Alcossebre, colindante al Dominio Público Marítimo Terrestre, de la Playa del Carregador, y que se corrija la fecha de aprobación del deslinde.
3. Que la Generalitat Valenciana proporcione a Arca Ibérica copia de diversa documentación perteneciente a los expedientes de determinados deslindes (órdenes ministeriales y fechas de aprobación, informes jurídicos) de determinados deslindes a partir de cuyos vértices y líneas poligonales se cuentan las distancias tierra adentro.
4. La clasificación del DPMT en el PATIVEL invade competencias que son del MAGRAMA. No obstante se solicita que se modifique la catalogación que hace la propuesta del PATIVEL de la Platja del Carregador, de N2 a U1, al objeto de que no quede restringido el mantener las instalaciones del Club de Vela. Asimismo que se modifique la catalogación de las Playas Romana, del Moro y Manyetes, de N2 a N3, "si ello tiene efectos sobre el MAGRAMA", para asegurar el mantenimiento de las instalaciones que a efectos lúdicos están situados en las citadas Playas siempre en tanto en cuanto la subida de la marea por causa del calentamiento global, cambio climático y temporales no las hagan desaparecer del mapa y se mantengan como son.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. La solicitud en torno a la denominación, o consideración como desembocadura, de la playa referida no es objeto del Catálogo, que recoge las denominaciones de la cartografía de la Generalitat y de la base de datos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Por lo que se refiere a su clasificación, con independencia de su consideración a la que se refiere el párrafo anterior, la aplicación de los criterios de catalogación de los tramos es correcta en este tramo concreto, por lo que no procede modificarla.

2. Por lo que se refiere al cambio de catalogación del tramo, este se operó mediante las modificaciones introducidas en el Catálogo tras la primera fase de participación pública.

Por lo que se refiere a la fecha de aprobación del deslinde, se trata de un aspecto puramente formal que no afecta a la definición del tramo ni a su catalogación, que viene reflejado en la correspondiente ficha. Se han empleado los datos disponibles en las bases de datos del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente, no constando otras fechas que las indicadas.

3. Por lo que se refiere al empleo de los deslindes en la elaboración del Catálogo de Playas, se trata de un aspecto metodológico que, al menos en el caso de la costa de Alcalà de Xivert, no afecta al resultado de la catalogación de los tramos.

En todo caso, parte de la información solicitada está disponible a través del visor del dominio público marítimo terrestre de la Administración General del Estado, accesible desde <http://sig.mapama.es/dpmt/visor.html>.

4. Por lo que se refiere a la competencia para clasificar los tramos de costa, el Reglamento General establece en su art. 67 que la catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas se establecerá por la Administración competente en materia de ordenación del territorio. Por tanto, el PATIVEL no invade competencias de la Administración General del Estado al catalogar las playas.

Por lo que se refiere a los cambios de catalogación solicitados cabe recordar que la catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas debe tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental, y por tanto no se puede realizar en función de los servicios que se prestan en las playas.

6. Como se ha comentado en el anterior punto 2, tras el primer periodo de participación pública se procedió a un cambio en el tramo norte de la Platja del Carregador, que pasa a estar catalogado como U2. En relación con la playa Manyetes, el tramo en el que está comprendida ha pasado de estar catalogada de N2 a N3, de acuerdo con las premisas establecidas en el apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", al dividirse en dos el tramo en el que inicialmente estaba incluida. Finalmente, la playa del Moro queda comprendida entre los tramos 17B, catalogado como N2, y 18A, catalogado como N3, por lo que en el desarrollo de actividades habrá de atenderse, en su caso, a las medidas específicas de precaución ambiental que puedan establecerse en el correspondiente plan de temporada.

El resto de playas mencionadas se corresponden con el definido en la versión revisada del catálogo como Tramo 17B al que, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo) le corresponde la clasificación N2.

Finalmente cabe apuntar que la catalogación efectuada no afecta a priori ni a la actividad del club de vela mencionado ni a las instalaciones lúdicas mencionadas, siempre y cuando su ubicación no interfiera en la conservación de los valores ambientales que dan lugar a la catalogación del tramo.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 1706)**Aspectos alegados:**

La alegación se corresponde con la alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 1875)**Aspectos alegados:**

La alegación se corresponde con la alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver alegación ref. 92 del primer periodo de participación pública.

Alcalà de Xivert_GP (Ref. 1918)**Aspectos alegados:**

El grupo municipal Compromis per Alcalà i Alcossebre plantea las siguientes alegaciones:

1. Se solicita a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje que las playas del Carregador, Romana y del Moro sean catalogadas se con la categoría de Playas Urbanas para estar totalmente rodeadas de zona urbana. De este modo se podrán seguir y asegurar las actividades, usos y e instalaciones que de manera continua y año tras año, desde hace mucho tiempo, se desarrollan en estas playas así como la protección de sus dunas.
2. Para la playa Manyetes solicitamos el cambio de catalogación de la misma de Playa Natural (N2) a Playa Natural (N3) y así poder continuar y asegurar las actividades, usos e instalaciones que de manera continua y año tras año, desde hace mucho tiempo, se desarrollan en esta playa.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a la catalogación de las playas referidas en la alegación, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:
 - El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
 - Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, el del carácter urbanizado del suelo, tal como se sugiere.

En este sentido, tras el primer periodo de participación pública se ha procedido a realizar una revisión del tramo dividiéndolo en dos: el 17A catalogado como urbano con restricciones (U2) y el 17B que conserva la categoría asignada inicialmente al tramo, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo)

Por tanto el tramo norte de la Platja del Carregador pasa a estar catalogado como U2, mientras el resto de playas mencionadas quedan comprendidas en el tramo 17B, al que le corresponde la clasificación N2. La playa del Moro queda comprendida entre los tramos 17B, catalogado como N2, y 18A, catalogado como N3, por lo que en el desarrollo de actividades habrá de atenderse, en su caso, a las medidas específicas de precaución ambiental que puedan establecerse en el correspondiente plan de temporada.

2. En relación con la playa Manyetes, tras la primera fase de participación pública, ha pasado de estar catalogada de N2 a N3, de acuerdo con las premisas establecidas en el apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", al dividirse en dos el tramo en el que estaba comprendida.

En relación con los usos y actividades a la vista de las actividades que se vienen autorizando en sus playas durante los últimos años, a priori la catalogación y la aplicación de la nueva normativa no influirán significativamente sobre dichas actividades y sus niveles de servicio.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 1973)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la alegación ref. 101 del primer periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver alegación ref. 101 del primer periodo de participación pública.

Ayuntamiento de Alcalà de Xivert (Ref. 1994)

Aspectos alegados:

El documento de alegaciones al PATIVEL presentado por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert plantea las siguientes cuestiones en torno al Catálogo:

La catalogación de las playas que contiene el PATIVEL es totalmente restrictiva. En Alcalà de Xivert solo la playa de Las Fuentes tiene naturaleza Urbana. Y el resto, se las ha calificado como naturales, con la categoría N2.

Obvia el hecho de que la normativa de costas, a la que se remite el Catálogo de Playas, exige que se tenga en cuenta el carácter del suelo contiguo que, en las playas de El Carregador, La Romana y El Moro, está urbanizado. Señalan las fichas la existencia de flora y protección del hábitat como merecedores de esta categorización, pero no se encuentra en la documentación justificación de la existencia y relevancia.

Por tanto, se solicita corrección del catálogo de playas para adecuarlo a la realidad existente, mediante las siguientes modificaciones:

- Catalogación de la Playa del Carregador de N2 a U1. De esta forma se continuará permitiendo la ubicación de las instalaciones del club de vela.
- Catalogación de la Playa de la Romana de N2 a Urbana. De esta forma se asegura que se mantengan las instalaciones lúdicas existentes en dicha playa.
- Catalogación de la Playa del Moro de N2 a Urbana. De esta forma se asegura que se mantengan las instalaciones lúdicas existentes en dicha playa.
- Catalogación de la Playa de Manyetes de N2 a N3. De esta forma se asegura que se mantengan las instalaciones lúdicas existentes en dicha playa.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a la catalogación de las playas referidas en la alegación, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

- El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
- Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, el del carácter urbanizado del suelo, que por otra parte viene reflejado en las correspondientes fichas.

Por lo que se refiere al proceso de valoración de hábitats, flora y fauna catalogada, el apartado 5 de la memoria del Catálogo explica cual ha sido la metodología de catalogación seguida y concretamente, las fuentes de información empleadas en el análisis geográfico, su planteamiento y la secuencia de catalogación seguida. Por su parte, el Anexo II contienen la relación de elementos ambientales considerados.

En este sentido cabe apuntar que, tal como se expone en la memoria, las bases de datos cartográficas, que incluyen diversas capas de espacios protegidos, hábitats, fauna y flora así como el Banco de Datos de Biodiversidad, han servido para realizar una primera aproximación que, en la mayor parte de los casos, ha sido suficiente para detectar la presencia de flora y fauna catalogada, así como hábitats costeros.

Los resultados del análisis automático han sido posteriormente verificados para comprobar que se ajustaban a la realidad territorial valorándose la relevancia de las poblaciones de fauna y flora catalogada así como el estado de conservación de los hábitats costeros presentes en cada tramo, para lo cual el Servicio competente en esta materia, dependiente de la Direcció General de Medi Natural i d'Avaluació Ambiental, Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, estableció los criterios y colaboró en la valoración.

Por lo que se refiere a las modificaciones de catalogación solicitadas, tras el primer periodo de participación pública se procedió a realizar una revisión del tramo dividiéndolo en dos: el 17A catalogado como urbano con restricciones (U2) y el 17B que conserva la categoría asignada inicialmente al tramo, de acuerdo con los criterios

de catalogación establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo).

Por tanto el tramo norte de la platja del Carregador pasa a estar catalogado como U2, mientras el resto de playas mencionadas (tramo sur de la platja del Carregador y platja de la Romana) quedan comprendidas en el tramo 17B, al que le corresponde la clasificación N2. La playa del Moro queda comprendida entre los tramos 17B, catalogado como N2, y 18A, catalogado como N3, por lo que en el desarrollo de actividades habrá de atenderse, en su caso, a las medidas específicas de precaución ambiental que puedan establecerse en el correspondiente plan de temporada.

En relación con la playa Manyetes, tras la primera fase de participación pública, ha pasado de estar catalogada de N2 a N3, de acuerdo con las premisas establecidas en el apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, al dividirse en dos el tramo en el que estaba comprendida.

Por lo que se refiere a las instalaciones que se solicita mantener en las playas, a priori, de acuerdo con el régimen de usos establecido por la normativa de costas, tanto las instalaciones del club de vela mencionado como las instalaciones lúdicas mencionadas podrán mantenerse, siempre y cuando su ubicación no interfiera en la conservación de los valores ambientales que dan lugar a la catalogación del tramo.

Alcalà de Xivert_P (Ref. 2875)

Aspectos alegados:

La alegación, presentada por la mercantil La Tropicana Beach SL (Camping Playa Tropicana) expone en su alegación lo siguiente:

La Playa Manyetes de Alcossebre y parte de Camping ha sido declarada por el Catálogo de Playas como Tramo Natural Protegido N2.

La playa Manyetes de Alcossebre debe ser considerada como tramo URBANO y aplicar a la misma el régimen de usos previstos para este tipo de playas o que se cree una clase de tramo específico denominado TRAMO NATURAL DE INTERÉS TURÍSTICO N4. Para este tipo de tramos se propone la redacción de artículos sobre los umbrales de ocupación (se propone el 25%) y una serie de instalaciones y usos permitidos (instalaciones fijas y desmontables de carácter permanente, limpieza de playas, instalaciones destinadas a actividades náuticas de carácter federado y celebración de eventos de interés general con repercusión turística).

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a la catalogación de la playa referida en la alegación, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

- El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
- Su grado de protección medioambiental.

La playa Manyetes, tras la primera fase de participación pública, ha pasado de estar catalogada de N2 a N3, de acuerdo con las premisas establecidas en el apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", al dividirse en dos el tramo en el que estaba comprendida. En el tramo en el que se encuadra la playa, el suelo de la franja colindante con el dominio público no alcanza los umbrales definidos para poder tener la consideración de urbanizado a los efectos de la catalogación, mientras no se han identificado valores ambientales significativos que otorguen al tramo una clasificación distinta a la de Natural común N3. Por tanto, no puede ser considerado como urbano.

En cuanto al ámbito de aplicación de la catalogación de tramos, tal como se señala en el art.1 de la normativa, afecta al régimen de utilización de las playas y del dominio público marítimo terrestre. No afecta por tanto a terrenos privados.

Por lo que se refiere al régimen de utilización de las playas cabe señalar que es una cuestión cuya regulación establece, con carácter básico, la normativa estatal. Dicha regulación debe por tanto asumirse en instrumentos como el Catálogo o las ordenanzas municipales reguladoras de los usos y actividades de las playas, no pudiendo por tanto establecerse salvedades para tramos naturales contrarias a las disposiciones de la normativa estatal, como sería el caso de algunas de las disposiciones que se sugiere introducir para los tramos naturales de interés turístico propuestos.

Finalmente, cabe señalar que la regulación propuesta encajaría básicamente con la realizada por el Catálogo en lo que se refiere a instalaciones desmontables de carácter permanente para tramos tipo 3. Por lo que se refiere a la limpieza de playas para este tipo de tramos, tampoco habría contradicción con las directrices propuestas en la memoria, mientras que en el resto de usos mencionados (eventos y práctica de deportes náuticos) se estará a lo establecido en el Reglamento General de Costas y en el art.19 de la normativa del Catálogo.

Ayuntamiento de Alcalà de Xivert (Ref. 2943)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la alegación ref. 1994 del primer periodo de participación pública, presentada también por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver alegación ref. 1994 del primer periodo de participación pública, presentada también por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert.

ALICANTE

Alicante_P (Ref. 2280)

Aspectos alegados:

La Asociación de Vecinos Playa Blanca solicita la modificación de la calificación otorgada como "Playas Urbanas con Restricciones" (U2) de las Playas de la

Albufereta, Playa de la Almadraba y Calas de Rocafel de Alicante, y que se califiquen como "Playas Urbanas" (U1).

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

En las fichas de los tramos catalogados se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para graficar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos, como el objeto de la alegación, y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.

Las playas objeto de la alegación están por tanto encuadradas en un tramo Urbano (U1) y no en un tramo Urbano con restricciones (U2).

Alicante_GP (Ref. 2859)

Aspectos alegados:

El Grupo Popular en el Ayuntamiento de Alicante plantea las siguientes alegaciones:

1. El PATIVEL contiene un Catálogo de Playas y muchas están catalogadas como Playas Naturales, cuando por su inmediatez y colindancia al suelo urbano sellado y consolidado deberían estar clasificadas como Playas Urbanas. Dicha clasificación, que no está justificada, va a suponer nuevas limitaciones y trabas en la tramitación de concesiones o en la ampliación o prórroga de las ya existentes. En definitiva, se va a limitar el uso y disfrute de las mismas por el turista, lo que va a repercutir negativamente en los ingresos que genera dicho sector.
2. Con respecto a la situación actual, las superficies para establecimientos para comidas y bebidas se van a reducir; se va reducir hasta un 10% la ocupación máxima; se va a prohibir la realización, instalación o la explotación por terceros de actividades deportivas náuticas (Ej. Escuela de vela), la celebración de eventos, festivales, etc. , de interés local.

Por lo tanto, si además de desclasificar suelos urbanizables, de imponer más cesiones a suelos urbanizables que no se desclasifican, y limitar los usos en suelos no urbanizables de régimen común, los municipios no pueden ofrecer los servicios de playa que tradicionalmente han venido ofreciendo al turista, ¿En qué va a beneficiar el PATIVEL al turismo?

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El escrito de alegaciones atribuye al Catálogo determinaciones y efectos que no se ajustan al alcance del mismo como instrumento.

Cabe recordar en primer lugar que el régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art.33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de Costas

aprobado por Real Decreto 876/2014 (art. 65-70 y, transitoriamente, en la disposición transitoria vigesimocuarta).

En este sentido, el apartado 5 de la memoria “Criterios y metodología de catalogación” establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos. La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, el del carácter urbanizado del suelo, tal como se sugiere.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”. Básicamente el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación.

Concretamente, tanto los criterios como la metodología seguida para catalogar los tramos de costa se exponen en el capítulo 5 de la memoria del Catálogo. La catalogación, por tanto, está justificada en base a los criterios establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (capítulo 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), en desarrollo de las disposiciones básicas establecidas en el Reglamento General de Costas, y los resultados para cada tramo están plasmados en cada una de las fichas así como en el anexo I de la memoria.

Por otra parte, el Catálogo no introduce limitaciones o trabas en la tramitación, ampliación o prórroga de concesiones, ya que se limita a recoger las disposiciones establecidas por el Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014.

2. Por lo que se refiere a los cambios en el régimen de utilización de las playas, éstos se derivan de la regulación de usos establecida en el Reglamento General de Costas, que tiene carácter básico en todo el Estado. La memoria del catálogo recoge dichos cambios en la tabla “Cambios en el régimen de ocupación del dominio público establecidos en el reglamento general de costas” (pág. 33), y afectan fundamentalmente a tramos de costa naturales.

El Catálogo de Playas no introduce por tanto las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente; se centra en

analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes al dominio público como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores para atribuir una catalogación a cada tramo concreto.

En general, puede afirmarse que los municipios podrán mantener niveles de servicio en las playas tal como han venido ofreciendo a turistas, visitantes y ciudadanos de la Comunitat, puesto que los niveles de ocupación de las instalaciones previstas en los planes de temporada se encuentran normalmente alejados de los umbrales de ocupación máxima permitidos.

En el caso concreto de Alicante, al estar los tramos en los que se concentra la oferta clasificados como Urbanos, se considera que la oferta actual de servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo el municipio no se va a ver comprometida, ni se va a limitar el uso y disfrute de las playas por los bañistas habituales y el turista nacional o extranjero que nos visita, ya que el nuevo régimen de uso de las playas establecido por la normativa de costas permite un uso más intensivo que el anterior en playas urbanas.

Por tanto, la nueva regulación que se deriva de la normativa de costas no repercutirá negativamente en los ingresos que genera dicho sector en general, y en el municipio de Alicante en particular.

ALMASSORA

Ayuntamiento de Almassora (Ref. 1446)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Almassora expone que en los planos del catálogo de playas correspondientes al tramo de Almassora se observa un error en la leyenda en las fichas correspondientes al tramo de Almassora, donde el color que identifica ésta como Urbano (1) no se corresponde con el color grafiado en los planos.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

En las fichas de los tramos catalogados se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para grafiar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos, como el objeto de la alegación, y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.

ALMENARA

Ayuntamiento de Almenara (Ref. 869)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Almenara plantea en su alegación que la regulación realizada por el Catálogo afecta a suelos urbano consolidados fuera del dominio público marítimo terrestre.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Ello lleva al Ayuntamiento a interpretar que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados del núcleo de Almenara.

Ayuntamiento de Almenara (Ref. 2854)

Aspectos alegados:

La alegación reitera las observaciones realizadas en la alegación ref. 869.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver alegación ref. 869 del primer periodo de participación pública, presentada también por el Ayuntamiento de Almenara.

ALTEA

Altea_P (Ref. 2731)

Aspectos alegados:

La alegación plantea las siguientes cuestiones sobre el Catálogo de Playas:

1. No se define claramente cuál es el concreto de ámbito de aplicación y existe falta de concreción de las concretas zonas a las que se le aplicará la normativa propuesta.
2. Se han observado numerosas contradicciones u errores en las fichas, en las que los colores de los distintos tramos no se corresponden con lo que se indica en el texto escrito.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere al ámbito concreto de aplicación de la normativa, su alcance (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo como natural o urbano (categorías y sub-categorías asignadas) y, en su caso, a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre.
2. Por lo que se refiere las contradicciones en las fichas, efectivamente se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para grafiar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.

BENICARLÓ

Benicarló_P (Ref. 1629)

Aspectos alegados:

La alegación solicita que se modifique la calificación de la zona comprendida entre la Rambla de Cervera y el puerto de Benicarló, playa de la Mar Xica, del Tramo 9: Vinarós 9 Benicarló 1, pasando de NATURAL COMUN (N3) a URBANO (U1) por corresponder a una zona urbana.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Tras el primer periodo de participación pública se atendió la solicitud realizada también por el Ayuntamiento, extendiéndose el tramo 10: Benicarló_2 hasta el límite de la Rambla Cervera.

Ayuntamiento de Benicarló (Ref. 2241)

Aspectos alegados:

1. Se solicita la consideración de la playa entre el puerto de Benicarló y la rambla de Cervera como PLAYA URBANA.
2. Se ha detectado, por otro lado, una discrepancia entre la categoría de tramos Urbanos (U1) y el color empleado para grafíarlos, por lo que se solicita su corrección.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Tras el primer periodo de participación pública se atendió la solicitud realizada por el Ayuntamiento extendiéndose el tramo 10: Benicarló_2 hasta el límite de la Rambla Cervera.
2. Por lo que se refiere las contradicciones en las fichas, efectivamente se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para grafíar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.

BENICASSIM

Ayuntamiento de Benicassim (Ref. 58)

Aspectos alegados:

1. La normativa que acompaña al Catálogo de Playas como documento anexo, no tiene reflejo específico en la relación de documentos que integran el PATIVEL (artículo 2). Por otra parte conforme señala el artículo 2.2. tampoco el Catálogo de Playas y por consiguiente la normativa que lo acompaña tiene carácter vinculante.
2. La normativa del Catálogo tiene un carácter restrictivo con respecto a la normativa estatal. Sin entrar en cuestiones competenciales NO parece conveniente introducir en TRAMOS URBANOS de playa (todo el frente litoral de Benicassim) más regulaciones e impedimentos a las autorizaciones y concesiones de obras, instalaciones, usos o actividades en el dominio público marítimo-terrestre, cuando ya existe una regulación estatal suficientemente limitativa.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. La versión preliminar del Plan sometida al segundo periodo de participación pública incluye en su artículo 2 “Contenido del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral”:
“1. El Plan consta de la siguiente documentación:
.....
h) Catálogo de Playas Naturales y Urbanas y normativa.
.....
2. Son documentos de carácter vinculante la Normativa, los Planos de Ordenación y el Catálogo de Playas Naturales y Urbanas y su normativa...”

El Catálogo y su normativa tienen, por tanto, carácter vinculante con el alcance que señala su art. 25 "Efectos del Catálogo".

2. Contrariamente a lo que se afirma en la alegación, el Catálogo no tiene un carácter restrictivo respecto al régimen de ocupación y uso de las playas establecido por la normativa estatal ya que, como no puede ser de otro modo, asume sus disposiciones básicas, especialmente en tramos urbanos.

El Catálogo de Playas no introduce por tanto restricciones adicionales sobre tramos urbanos, tal como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente.

En tramos urbanos con presencia de valores ambientales a proteger (tramos catalogados como U2), el Catálogo sí que contempla determinadas directrices tendentes a compatibilizar las intensidades de uso en estos tramos con la preservación flora, fauna o hábitats. Dichas directrices no son una novedad en el régimen de usos de las playas, ya que se vienen aplicando en aquellos tramos en los que se requiere. El Catálogo se limita por tanto a integrarlas con la finalidad de aportar seguridad jurídica, identificando los bienes presentes en cada tramo y clarificando el régimen jurídico a que están sometidos.

En el caso de Benicassim, no obstante, dichas directrices no serían a priori de aplicación al estar todos sus tramos clasificados como Urbanos (U1).

Ayuntamiento de Benicassim (Ref. 3056)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la presentada por el Grupo Popular en determinados municipios, como la ref. 2859.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver la alegación ref. 2859.

En el caso de Benicassim, al estar todos sus tramos clasificados como Urbanos (U1), se considera que la oferta actual de servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo el municipio no se va a ver alterada, ya que el nuevo régimen de uso de las playas establecido por la normativa de costas permite un uso más intensivo que el anterior en playas urbanas.

BENIDORM

Ayuntamiento de Benidorm (Ref. 127)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Benidorm da traslado a tres informes de técnicos municipales (Arquitecto, Ingeniero Técnico Topógrafo y Técnico en Ecología y Medio Ambiente). En dos de ellos se suscitan las siguientes cuestiones relacionadas con el Catálogo de Costas:

1. El informe del Arquitecto Municipal plantea en el apartado "Estrategias Generales del PATIVEL Con respecto a Benidorm" que la propuesta de clasificación de tramos de

playas “tiene sentido para los tramos naturales y urbanos de temporada, pero poco tiene que ver con las playas de utilización permanente, que deberían extraerse de este documento, por lo menos en los aspectos normativos ya que la gestión de la misma es fundamentalmente municipal a través de sus concesiones que podrían complicarse por lo que el Área de Playas (del Ayto.) debería pronunciarse al respecto”.

2. El Ingeniero Técnico Topógrafo plantea en su informe que la regulación realizada por el Catálogo afecta a suelos urbano consolidados fuera del dominio público marítimo terrestre, que en algún caso quedan dentro del tramo Natural de especial protección N1 propuesto (tramo 150, que afecta a Sierra Helada).

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El Catálogo de Playas es el instrumento mediante el cual se lleva a cabo la diferenciación entre playas urbanas y naturales introducida por la normativa de costas. Esta diferenciación debe ser realizada por las Comunidades Autónomas atendiendo al art. 67 del Reglamento General de Costas, que establece que para catalogar los tramos naturales y urbanos de las playas deberá tenerse en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo-terrestre en cada uno de los tramos, así como su grado de protección ambiental. En este sentido, ni el Reglamento ni el Catálogo distingue los tramos en función de la estacionalidad o la duración de la temporada, que es una cuestión que se debe sustanciar en el Plan de Temporada para cada tramo de costa, de acuerdo con sus particularidades.

El Catálogo por tanto señala qué playas se consideran urbanas y qué otras tienen la consideración de naturales, en aras de determinar el régimen de explotación y uso de las playas en función de su carácter.

Por lo que se refiere al régimen de gestión, el Catálogo no lo altera y tal como reconoce el Técnico Municipal en Ecología y Medio Ambiente en su informe, “los criterios generales establecidos para las concesiones y autorizaciones no difieren de los existentes en la actualidad, los cuales se encuentran regulados en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas”.

2. El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha

explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados.

BURRIANA

Ayuntamiento de Burriana (Ref. 2938)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Burriana plantea las siguientes alegaciones:

1. Las playas del Grao, Malvarrosa y Arenal, se clasifican como playas urbanas de tipo 1 (U1), en tanto que el tramo litoral de Serratella, hasta el carmí Marge, queda de tipo U2 (urbano con restricciones). No obstante dichos tramos se grafían de modo inverso en los planos del catálogo, resultando una contradicción normativa que debe clarificarse.
2. El texto del art. 21 de la Normativa del catálogo fija que los establecimientos desmontables de comida y bebida en tramos urbanos de playa podrán tener hasta 300 m² de superficie, de los cuales 150 m² de edificación cerrada, y mantener una separación de 150 m entre sí; sin embargo, la ficha de la Memoria señala que la superficie máxima será de 70 m², con 20 m² cerrados, con una separación de 100 m.

Independientemente de la discrepancia, estos parámetros tampoco se corresponden con los estipulados por el Reglamento de Costas. Por otra parte, existen zonas de tramos urbanos que, aún siendo de dominio público marítimo-terrestre, son ajenas a la playa, al estar situadas en el exterior de la línea de ribera y del paseo marítimo que la define, además de albergar usos y dotaciones de carácter urbano; a este respecto se considera que no deben operar en ellas la normativa del catálogo de playas.

3. La playa de la calle Gravina, entre la desembocadura del río Seco y la carretera de Burriana al Grao, y la de les Terrasses del Grao, al otro lado de la desembocadura, se califican como naturales. Ahora bien, ambas playas limitan con Suelo Urbano y son contiguas a zonas urbanas residenciales y consolidadas; además del régimen jurídico de urbano, todos los suelos contiguos a estas playas tienen configuración propia de zonas consolidadas, con los diversos usos residenciales, dotacionales o terciarios que éstas sustentan. Los de la playa de Gravina disponen asimismo de todas las dotaciones y servicios urbanísticos, vinculados directamente a la estructura urbana municipal. Atendiendo al carácter inequívocamente urbanizado del territorio contiguo a la playa y a la ausencia de

afecciones ambientales significativas que en ella se suscitan, se considera pertinente atribuir a dichas playas la categoría de tramo urbano. Esta cuestión también se plantea en la alegación ref. 3574 correspondiente al segundo periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a la discrepancia en la grafía de los tramos urbanos, efectivamente se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para grafiar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.
2. Por lo que se refiere al artículo 21, tras el segundo periodo de participación pública pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 21. Instalaciones expendedoras de comida y bebida en tramos urbanos.

Los establecimientos destinados a expender comida y bebida serán preferentemente desmontables y de temporada, y se podrán autorizar anualmente y por un plazo de hasta 4 años como servicio de temporada, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa de costas.

Todos los elementos de estas instalaciones desmontables y de temporada deberán ser retirados de las playas al finalizar la misma, sin perjuicio de que, en el caso de que exista una autorización por un plazo superior a un año, pueda reinstalar la misma al inicio de la temporada siguiente. No obstante podrán permanecer los elementos existentes de servicios de luz, agua y alcantarillado, siempre que el Ministerio competente en materia de costas o sus servicios periféricos otorguen el preceptivo título habilitante”.

Por lo que se refiere a aquellas zonas que, aún siendo de dominio público marítimo-terrestre, son ajenas a la playa, al estar situadas en el exterior de la línea de ribera y del paseo marítimo que la define, tras el primer periodo de participación pública se introdujo el siguiente párrafo en el art. 13 de la normativa:

“Las ocupaciones en áreas de dominio público marítimo-terrestre que no tenga la naturaleza de ribera del mar, quedarán sujetas al régimen establecido para tramos urbanos”.

De este modo se recoge la previsión de la normativa de costas (art.69.10 del Reglamento General de Costas), que precisamente está dirigida a garantizar un tratamiento diferenciado a aquellas áreas del dominio público que no forman parte de la ribera del mar.

3. Por lo que se refiere a las playas del entorno del Clot de la Mare de Deu, se reproduce la respuesta a la alegación del propio Ayuntamiento, ref. 3574, correspondiente al segundo periodo de participación pública:
Cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios (en este caso el del carácter urbanizado del suelo).

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la vigesimocuarta del Reglamento que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”.

El tramo en cuestión está afectado por un espacio protegido y su zona de influencia. Por tanto, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural. Por otra parte, en el análisis realizado sobre la franja de los 100 m desde la ribera del mar dicho tramo no alcanza los umbrales mínimos para poder considerar los terrenos contiguos al dominio público como urbanizados. Por todo ello no se puede estimar la solicitud de modificación de la categoría del tramo de natural a urbano.

CULLERA

Ayuntamiento de Cullera (Ref. 61)

Aspectos alegados:

Los aspectos alegados se corresponden básicamente con los planteados en la alegación ref. 3545 presentada tras el segundo periodo de participación pública.

No obstante se planteaban además las siguientes tres cuestiones:

1. La diferenciación en cuanto a los usos y nivel de ocupación dentro de cada subcategoría de playa está sujeta a bastantes factores ambientales, lo que hace difícil distinguir con exactitud las diferencias entre las subcategorías de playa Natural entre sí, e incluso, de éstas y las urbanas con restricciones, lo que entendemos debería clarificar un poco más.
2. Para la tipología de playas catalogadas como Naturales en el término municipal, consideramos que, si hay infraestructuras o instalaciones desmontables de carácter permanente preexistentes dentro del dominio público marítimo terrestre destinadas a tareas de salvamento y socorrismo o ligadas a la uso público se mantengan, y que se permita su conservación (por ej. posta sanitaria del Dosel).

3. En las playas Naturales, los usos deportivos de carácter puntual (surf, deportes de vela, etc.) así como el uso de la playa para el baño de mascotas o playa can, consideramos que son usos compatibles en determinados tramos de estas playas naturales pudiéndose zonificar, ya que si se permiten los deportes libres (según la normativa del catálogo), a veces, esta práctica ocasiona más impacto sobre el ecosistema que si se trata de deporte regulado y federado. Por lo tanto, consideramos que la permisión o no de las actividades deportivas no estaría en función de si el deporte es practica libre o federado, más bien el hecho de estar federado conlleva, por la trayectoria de la gestión de las playas comporta más control. Obviamente, estableciendo siempre una serie de requisitos que hagan compatible la actividad con el nivel de protección de la playa en cuestión

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Además de las consideraciones a la alegación ref. 3545 presentada tras el segundo periodo de participación pública, por lo que se refiere a las cuestiones planteadas sólo en esta alegación cabe apuntar lo siguiente:

1. Los usos y nivel de ocupación dentro de cada categoría de playa está determinada básicamente por lo dispuesto en el Reglamento General de Costas en función de que pertenezcan a un tramo natural o urbano.
El Catálogo sí que contiene sin embargo disposiciones relativas al carácter temporal o permanente de las instalaciones en tramos naturales (art.16 de la normativa), así como una serie de medidas de precaución ambiental que pueden operar en determinadas áreas de tramos U2, N2 y N1, y que deben establecerse en los correspondientes planes de temporada. Las sub-categorías se establecen a partir de los criterios de catalogación expresados en el apartado 5 de la memoria del Catálogo y permiten una regulación de las actividades coherente con la realidad territorial de cada tramo.
2. De acuerdo con el art.16 de la normativa “Carácter temporal o permanente de las instalaciones en tramos naturales”, los elementos referidos en la alegación pueden permanecer permanentemente en la playa siempre y cuando su presencia sea compatible con las medidas de precaución ambiental que en su caso se establezcan, en los supuestos de *duchas y Lavapiés y elementos de acceso a la playa, y en áreas dentro del tramo natural en las que el suelo contiguo al dominio público marítimo-terrestre tenga carácter urbanizado, elementos asociados a actividades recreativas, instalaciones destinadas a cruz roja, seguridad o salvamento, instalaciones de accesibilidad universal u otras semejantes ligadas al uso público libre y gratuito de la costa.*
3. Por lo que se refiere a las Playas Can, se trata de un asunto de competencia municipal. En el Catálogo únicamente constan restricciones por presencia de perros en las directrices del apartado 7 de la memoria, donde se especifica que en determinadas áreas de tramos U2, N2 y N1, podrían operar medidas de precaución ambiental que incluyesen su exclusión, su exclusión temporal o el establecimiento de distancias de resguardo a hábitats.
Por lo que se refiere al régimen de utilización de las playas cabe reiterar que es una cuestión cuya regulación establece, con carácter básico, la normativa estatal.

Dicha regulación debe por tanto asumirse en instrumentos como el Catálogo o las ordenanzas municipales reguladoras de los usos y actividades de las playas.

En particular, en referencia a los deportes náuticos, la limitación que se deriva de la aplicación del art. 70 del Reglamento General de Costas Reglamento General de Costas en tramos naturales es la ocupación de dominio público para instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, estando permitida la práctica libre de estos deportes en los tramos naturales que se habiliten a tal efecto.

Se trata por tanto de una limitación que el Catálogo debe asumir, por lo que no puede incluirse ninguna disposición en sentido contrario.

No obstante, la práctica libre del deporte y el balizamiento e instalación de los correspondientes canales de acceso es compatible en los tramos naturales, por lo que en su caso el resto de instalaciones tales como oficinas, guardarropas o almacenes, entre otras, deberá ubicarse fuera de la playa dichas instalaciones deberán ubicarse a priori fuera de la playa.

DÉNIA

Ayuntamiento de Dénia (Ref. 2242)

Aspectos alegados:

Los aspectos alegados se corresponden con los planteados en la alegación ref. 3198 presentada tras el segundo periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver las consideraciones a la alegación ref. 3198 presentada tras el segundo periodo de participación pública.

Dénia_P (Ref. 3030)

Aspectos alegados:

En relación con el Catálogo de Playas la alegación expone que el PATIVEL establece en la cartografía del Catálogo que la primera franja colindante a la ribera del mar, y la zona donde se ubica la parcela en cuestión, queda calificada como «Tramo Natural Protegido» (120-Dénia_7). Solicita la corrección del Catálogo de Playas en su tramo 120 (Dénia_7), identificándolo en su totalidad con la categoría de Urbano (U1), la cual se corresponde íntegramente con su realidad urbanística y de consolidación del suelo de naturaleza urbanizada.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

En relación con las consideraciones y solicitud realizadas en la alegación cabe apuntar lo siguiente:

1. El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la

catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La observación realizada en la alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados.

2. Por lo que se refiere a la catalogación del tramo, cabe tener en cuenta que la ésta, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:
 - El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
 - Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios (en este caso el del carácter urbanizado del suelo).

El tramo en cuestión alberga hábitats dunares así como especies de flora y fauna catalogadas, por lo que de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural Protegido (N2).

Dénia/Oliva_P (Ref. 1641)

Aspectos alegados:

Los aspectos alegados se corresponden con los planteados en la alegación ref. 3216 presentada tras el segundo periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver las consideraciones a la alegación ref. 3216 presentada tras el segundo periodo de participación pública.

EL CAMPELLO**El Campello_P (Ref. 2763)****Aspectos alegados:**

La alegación plantea las siguientes cuestiones:

1. La clasificación del catálogo de playas para el Barranco del Carritxal incluye el frente de la UE20B situado en el límite de El Campello y La Vila (tramo 159) y tiene la calificación de Natural protegido (N2), mientras que la situada frente a la zona denominada Loma de Reixes (tramo 161), con alto nivel paisajístico y forestal tiene la calificación de Natural común (N3), lo que demuestra el error de apreciación en valorar con menor peso paisajístico una zona que en realidad lo posee y en especial es de cualitativa y cuantitativamente de más importancia que la clasificada como Natural protegido (N2). El tramo 159 incluye la el frente de la UE20B, donde va tener la presión demográfica y la necesidad de resolver la coexistencia entre la protección y el uso de la misma. La franja de playa frente a la UE20B debe ser calificada como Urbana con restricciones (U2).
2. Se ha detectado que en la desembocadura del Rio Seco, donde se encuentra la pionera playa de perros de El Campello, con amplia repercusión turística y de atracción de turismo de calidad, se ha restringido el uso. Al ser playa natural protegida N2, según la tabla de medidas de precaución ambiental para actividades e instalaciones en determinadas áreas de la playa que podrán operar entramos catalogados, como N1, N2 Y U2, la actividad y presencia de perros queda excluida temporalmente en los tramos N2, entre el 1 de Marzo y 30 de junio, siendo en la actualidad de afluencia turística durante todo el año, en especial en Semana Santa.
3. La limitación de eventos en muchas de las playas, limitará su uso futuro que en la actualidad se está realizando sin generar mayores problemas.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El ámbito del Carritxal está incluido en el tramo 159 en el cual, tal como refleja la información que consta en la ficha, los terrenos colindantes al dominio público tienen naturaleza de suelo rural y contiene flora catalogada por lo que, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural protegido (N2), no pudiendo catalogarse como urbano.

Por lo que se refiere a la catalogación del tramo en el que se incluye la Loma de Reixes y a la consideración de su valor paisajístico (el cual no se cuestiona), cabe señalar que los criterios para considerar el grado de protección ambiental tanto del dominio público como del suelo colindante con el mismo se encuentran en el

apartado 5 bajo el epígrafe "Criterios de catalogación". De acuerdo con dichos criterios, cuyo resultado refleja la ficha, el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural común (N3).

2. Por lo que se refiere a las Playas Can, se trata de un asunto de competencia municipal. En el Catálogo únicamente constan restricciones por presencia de perros en las directrices del apartado 7 de la memoria, donde se especifica que en determinadas áreas de tramos U2, N2 y N1, podrían operar medidas de precaución ambiental que incluyesen su exclusión, su exclusión temporal por presencia de fauna catalogada o el establecimiento de distancias de resguardo a hábitats. En el tramo correspondiente al río seco no consta la presencia de fauna catalogada por lo que, sin perjuicio de lo que se establezca en el correspondiente plan de temporada, a priori no serían de aplicación tales exclusiones temporales.
3. Por lo que se refiere al régimen de utilización de las playas cabe señalar que es una cuestión cuya regulación establece, con carácter básico, la normativa estatal. Dicha regulación debe por tanto asumirse en instrumentos como el Catálogo o las ordenanzas municipales reguladoras de los usos y actividades de las playas. En particular, por lo que se refiere a los eventos, en tramos naturales quedan regulados en el art. 19 de la normativa del Catálogo.

Ayuntamiento de El Campello (Ref. 3033)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de El Campello señala en su alegación las siguientes cuestiones:

1. El tramo 166, El Campello_8, se cataloga como Natural Protegido (N2) al estar incluido en él una zona de hábitats de interés comunitario no prioritarios. Esta catalogación de las playas implica la posible aplicación de las "medidas de precaución ambiental para actividades e instalaciones en determinadas áreas dentro de la playa que podrían operar en tramos catalogados como N1, N2 y U2", que se describen en las páginas 36 y siguientes de la Memoria.

Estos hábitats no prioritarios que condicionan la catalogación de las playas no se encuentran ubicados gráficamente en ningún documento del PATIVEL, por lo que no se puede determinar el grado de afección real que dichos hábitats tienen sobre las playas. Por ello se cree necesario que el Plan de Acción Territorial incluya fichas particulares de cada tramo de playa que contenga la documentación gráfica necesaria con la ubicación concreta de los elementos catalogados, protegidos y hábitats de interés, así como su descripción.

2. Que se incluya en la Memoria del Catálogo de Playas, con claridad, la idea de que las medidas de precaución ambiental propuestas se ceñirán única y exclusivamente al espacio realmente ocupado por las zonas catalogadas y protegidas quedando el resto del tramo libre de las limitaciones que imponen las medidas de precaución ambiental.
3. En el caso concreto del tramo de playa número 166 denominado El Campello_8, donde se encuentra la Platja Can Punta del Riu, se solicita que se elimine la

limitación temporal de la presencia de perros al no estar justificada dicha necesidad.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Respecto a la sugerencia sobre la inclusión de fichas particulares de cada tramo de playa que contenga la documentación gráfica necesaria con la ubicación concreta de los elementos catalogados, protegidos y hábitats de interés, así como su descripción, dado el alcance del trabajo de catalogación y el carácter cambiante del medio costero no se ha considerado oportuno ni conveniente. Así por ejemplo, las zonas de cría de determinadas especies de fauna o las áreas concretas de distribución de especies de fauna o flora pueden sufrir variaciones en el tiempo. Por tanto, será a través de un proceso dinámico y adaptado a cada tramo, en el que paulatinamente, conforme se tramiten los correspondientes planes de temporada, concesiones y autorizaciones, se definan las áreas de aplicación de las medidas de precaución ambiental, adaptándolas a las variables que han servido para valorar la relevancia de los valores identificados en cada tramo y que se exponen en la pág. 17 de la memoria del Catálogo.

La aproximación realizada en el Catálogo para clasificar los tramos de costa se considera por tanto suficiente para cubrir sus objetivos. Así, tal como se expone en la memoria, las bases de datos cartográficas, que incluyen diversas capas de espacios protegidos, hábitats, fauna y flora así como el Banco de Datos de Biodiversidad, han servido para realizar una primera aproximación que, en la mayor parte de los casos, ha sido suficiente para detectar la presencia de flora y fauna catalogada, así como hábitats costeros. Los resultados del análisis automático han sido posteriormente verificados para comprobar que se ajustaban a la realidad territorial valorándose la relevancia de las poblaciones de fauna y flora catalogada así como el estado de conservación de los hábitats costeros presentes en cada tramo, para lo cual el Servicio competente en esta materia, dependiente de la Direcció General de Medi Natural i d'Avaluació Ambiental, Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, estableció los criterios y colaboró en la valoración.

2. La memoria del Catálogo establece con suficiente claridad que las medidas de precaución ambiental aplicarán, en cada tramo, a aquellas zonas que resulte necesario para garantizar la conservación de los valores ambientales objeto de protección. Así se refleja, por ejemplo, en el encabezado de la tabla de medidas de precaución ambiental como en el texto que le precede en las pág. 35 y 36 de la memoria:

“De este modo, teniendo en cuenta el nivel de protección asociado a cada categoría de tramo y al carácter rural o urbanizado del suelo adyacente al dominio público, la autorización de nuevos usos e instalaciones en determinadas zonas de playa podría quedar sujeta a una o varias de las medidas de precaución ambiental recogidas en la siguiente tabla, dependiendo de las determinaciones que los órganos de la Administración competentes en materia de espacios naturales protegidos y de biodiversidad pudieran establecer para garantizar la consecución de los objetivos de protección y

conservación de los valores ambientales, en el marco de las competencias que tienen atribuidas.

En este sentido la delimitación establecida en el Catálogo proporciona un marco flexible para que, en su caso, los órganos competentes en materia de medio ambiente delimiten en cada caso las áreas concretas que pueden estar sujetas a medidas de precaución ambiental, lo cual permite adaptar dicha zonificación a una realidad de naturaleza dinámica y cambiante”.

3. Por lo que se refiere a la Playa Can, cuyo establecimiento es de competencia municipal, en el Catálogo únicamente constan restricciones por presencia de perros en las directrices del apartado 7 de la memoria, donde se especifica que en determinadas áreas de tramos U2, N2 y N1, podrían operar medidas de precaución ambiental que incluyesen su exclusión, su exclusión temporal por presencia de fauna catalogada o el establecimiento de distancias de resguardo a hábitats. En el tramo correspondiente al río seco no consta la presencia de fauna catalogada por lo que, sin perjuicio de lo que se establezca en el correspondiente plan de temporada, a priori no serían de aplicación tales exclusiones temporales y, en su caso, únicamente se aplicarían las distancias de resguardo que se determinen respecto a los hábitats no prioritarios presentes en la zona.

EL PUIG

El Puig_P (Ref. 215)

Aspectos alegados:

Los aspectos alegados se corresponden con los planteados en la alegación ref. 3503 presentada tras el segundo periodo de participación pública.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver las consideraciones a la alegación ref. 3503 presentada tras el segundo periodo de participación pública.

El Puig_P (Ref. 2276)

Aspectos alegados:

La alegación plantea la siguientes cuestión:

El tramo 65 debería pasar de Natural de común (N3) a Natural protegido (N2). Esta playa presenta un tramo de la Marjal del Puig donde podemos encontrar una densa malla de carrizo, juncos y fauna propia de espacios húmedos. Además, esta playa tiene un elevado valor patrimonial, cultural y paisajístico ya que está situado en el Barrio de los Pescadores y en él se encuentra la Torre Vigía del Puig o Atalaya, catalogada como Bien de Interés Cultural. Este tramo de playa comunica con la Marjal del Puig, siendo la zona húmeda de mayor calidad ambiental del término municipal, situada en el sur del mismo y catalogado como SNUP Ambiental. La marjal la del Puig forma parte de un conjunto de marjales características del litoral valenciano, como la marjal de los Moros en el norte (Puçol) y la de Rafalell y Vistabella al sur

(Massamagrell), creando un corredor ecológico que conecta ambas marjales y la playa del Puig. Por lo tanto, analizando su valor ambiental, paisajístico y su función como corredor ecológico consideramos necesario catalogar el tramo de playa EL PUIG_3 como Natural protegido (N2).

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Sobre el tramo al que se refiere la alegación cabe señalar que, tal como se recoge en su ficha, los terrenos colindantes al dominio público tienen naturaleza de suelo rural y, de acuerdo con la información de que se dispone, no está afectado por ningún instrumento de protección ambiental ni contiene flora o fauna catalogada. Por tanto, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural común (N3).

ELCHE

Elche_P (Ref. 2390)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la alegación ref. 3577 del segundo periodo de participación pública.

Elche_P (Ref. 2774)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde básicamente con la alegación ref. 3577 del segundo periodo de participación pública.

Añade no obstante que Elche no va a poder ofrecer los servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo al turista y se pregunta en qué va a beneficiar el PATIVEL al turismo en Elche.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Además de las consideraciones realizadas para la alegación ref. 3577 del segundo periodo de participación pública, en relación con la oferta de servicios en Elche y los beneficios del PATIVEL, cabe apuntar lo siguiente:

En relación con la oferta tradicional de servicios de playa, en general, puede afirmarse que los municipios podrán mantener niveles de servicio en las playas tal como han venido ofreciendo a turistas, visitantes y ciudadanos de la Comunitat, puesto que los niveles de ocupación de las instalaciones previstas en los planes de temporada se encuentran normalmente alejados de los umbrales de ocupación máxima permitidos. En el caso particular de Elche, a priori, puede afirmarse que los servicios de playa que se vienen prestando en años anteriores no sufrirán variaciones significativas más allá de la reubicación, en su caso, de alguna instalación para la práctica de deportes náuticos.

Por lo que se refiere a los beneficios del PATIVEL, estos se encuentran recogidos en la documentación del Plan. En particular por lo que se refiere al Catálogo, los efectos que previsiblemente inducirá se encuentran recogidos en las pág. 40 y siguientes. En referencia al uso público de las playas y su papel como zona de esparcimiento, el efecto previsible es a priori significativo y positivo, por cuanto se favorecerá, en sintonía con la normativa estatal, un uso de la costa más racional en términos acordes con su naturaleza y características propiciando, entre otras cosas, la puesta en valor de las playas y su especialización.

Elche_P (Ref. 2779)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la alegación ref. 3577 del segundo periodo de participación pública.

Elche_P (Ref. 3036)

Aspectos alegados:

La alegación plantea las siguientes cuestiones:

1. Ficha del Tramo nº 183 Elche 3-Santa Pola 1: la duda en cuestión viene generada por el espacio que debe entenderse como natural o urbano, esto es, si la delimitación de los tramos es la que viene recogida entre las líneas paralelas que efectúan tal delimitación o si por el contrario la misma se extiende hasta la línea de pleamar.

La cartografía utilizada no concuerda con la realidad física de los terrenos y su grado de urbanización y/o edificación, pues gran parte de los terrenos delimitados por el tramo de playa catalogado como natural se encuentran en la actualidad totalmente urbanizados y edificados, restando por edificar otro gran solar que actualmente se utiliza como aparcamiento público, sin olvidar los usos y actividades deportivas que tradicionalmente se han desarrollado en las playas. Circunstancia esta que parece ser no tenida en cuenta a la hora de establecer dicha catalogación.

En el tramo puede observarse que la parte situada más al Norte de la fotografía, en su continuación con el tramo catalogado como urbano hasta aproximadamente la rotonda situada más al sur, es un espacio totalmente urbanizado, edificado y que cuenta con todos los servicios necesarios para considerar dicho tramo como urbano, según se dispone en el Punto 5ª de la Memoria "Criterios y Metodología de Catalogación".

En relación con una de solicitud de concesión demanial ante el Servicio Provincial de Costas de Alicante (expediente CNC02/11/03/0016) realizada para ubicar un centro náutico se expone que, si bien está incluido dentro del LIC Isla de Tabarca y la ZEPA Clot de Galvany, tanto por la entonces Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, como por el Ayuntamiento de Elche, dentro del procedimiento se informó favorablemente la instalación de dicho centro náutico por ser perfectamente compatible con ambos espacios, si bien condicionada a una mejor ubicación y con medidas complementarias.

En atención a lo expuesto, resultaría perfectamente compatible la ubicación de estas instalaciones destinadas a la práctica de deportes náuticos en lugares con un determinado nivel de protección, tal y como así se informó por la propia Conselleria, como por parte del Ayuntamiento afectado. Para ello, debería procederse a la modificación del tramo natural en su extremo Norte, hasta hacerlo coincidir exactamente con el LIC Isla de Tabarca, delimitando correctamente el inicio y final de cada uno de los tramos.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, las instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado únicamente podrán autorizarse, mediante autorización o concesión, en tramos de playa catalogados como urbanos. Así lo recoge igualmente el artículo 23 de la Normativa, si bien con un pequeño matiz, en el Reglamento se prevé tanto las concesiones como las autorizaciones, mientras que en la Normativa únicamente se habla de instalaciones estacionales, como los servicios de temporada, dando a entender que no es posible solicitar concesión al no estar contemplada dicha posibilidad. Dicha limitación entraña una clara invasión de competencias estatales, pues el Reglamento se limita a permitir tanto las autorizaciones como las concesiones en los tramos de playa catalogados como urbanos por la Administración autonómica, pero ésta no puede impedir el ejercicio de derechos reconocidos por una norma de rango estatal, como es la posibilidad de solicitar una concesión demanial, pues supondría el quebranto del principio de jerarquía normativa, así como restrictiva de derechos.

3. La longitud mínima de un tramo de playa urbana será de 500 m, desconociéndose el criterio seguido para establecer dicha longitud mínima, lo que puede generar que en algunos casos y dada la existencia de elementos ambientales relevantes, nos encontremos con trozos de playa intersticiales de difícil catalogación y que obliguen a catalogar dichos tramos como naturales cuando seguramente reúnan las condiciones para ser considerados como urbanos pero por su longitud tengan que ser catalogados como naturales.

Se hace necesario delimitar más tramos de playa urbanos que contengan ciertos condicionantes para compatibilizar la protección del medio ambiente y el uso de las playas, permitiendo la implantación de estas instalaciones por la propia naturaleza de las actividades náuticas, pues si no resulta posible la implantación de un centro náutico para la práctica de deportes que deban practicarse en las playas (surf, windsurf, kit e surf, body board, etc ...) en la propia playa, difícilmente vamos a encontrar otro lugar más idóneo.

Debe realizarse una catalogación más exhaustiva respecto de cada tramo, con una cartografía más precisa, que tenga en cuenta la propia naturaleza de cada lugar, los usos y actividades que se desarrollan en cada playa y sin olvidar la posibilidad que, incluso en tramos donde existan elementos de protección resulten compatibles éstos con los usos propios que desde siempre se le han dado a las playas.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

La alegación se refiere al tramo 182, no al 183 que se ubica en el Término Municipal de Santa Pola.

1. Por lo que se refiere al ámbito sobre el que tiene efectos el Catálogo cabe señalar que de acuerdo con el artículo 1 de su normativa, además de establecer la catalogación de cada tramo, incide sobre los usos que en su caso pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. No afecta por tanto de ningún modo a terrenos privados o públicos colindantes, ni altera tampoco la clasificación urbanística de los terrenos.

Por lo que se refiere a la Cartografía, bases de datos cartográficas y ortofoto empleada, se considera que tiene una precisión suficiente para llevar a cabo el trabajo. No obstante, para asegurar unos resultados del trabajo consistentes y ajustados a los criterios de catalogación, tal como se expone en la memoria (pág. 26) los resultados del análisis automático fueron posteriormente verificados para comprobar que se ajustaban a la realidad territorial de la franja costera, realizándose las comprobaciones necesarias para corregir posibles incongruencias en la clasificación de los tramos derivadas de la falta de actualización del planeamiento o de imprecisiones en la capa de usos del suelo, que son los factores más dinámicos.

En el caso concreto referido en la alegación (establecimiento del límite norte del tramo 182), es cierto que existe un tramo de aproximadamente 40 m en el que el suelo urbanizado colindante con el dominio público coexiste con el extremo norte de las formaciones dunares incluidas en el LIC y ZEPA Clot de Galvany en el Paraje Natural Municipal del Clot de Galvany. El extremo norte de esas formaciones dunares (las correspondientes con dicho tramo de 40 m) efectivamente se encuentra fuera del LIC pero se haya incluido en el Paraje Natural Municipal, y su realidad física se corresponde con la del tramo 182 y no con la del tramo 181 que incluye el frente urbano de la urbanización de los Arenales del Sol. Por ello, en aplicación de los criterios de Catalogación debe tener la consideración de Natural.

A este respecto cabe recordar que para catalogar los tramos debe tenerse en cuenta el carácter urbanizado de los terrenos colindantes al dominio público y su grado de protección ambiental, prevaleciendo este segundo criterio, en sintonía con el principio establecido para el régimen transitorio en la disposición transitoria vigésimocuarta del Reglamento General de Costas a los efectos de catalogar provisionalmente las playas: tienen la consideración de urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”. No es por tanto posible atender para la catalogación de los tramos únicamente al carácter urbanizado del suelo contiguo al dominio público ni atender al régimen de explotación que ha tenido la playa hasta la actualidad.

Por lo que se refiere a la ubicación de la instalación náutica mencionada, sin perjuicio de como se acabe sustanciando el procedimiento administrativo de concesión demanial, a priori el extremo sur del tramo colindante 181, catalogado como Urbano con restricciones (U2), es contiguo al tramo de aproximadamente 40

m anteriormente mencionado y permite albergar instalaciones destinadas a la práctica de deportes náuticos de carácter federado.

2. Por lo que se refiere al artículo 23 de la normativa del Catálogo, cabe señalar que cualquier concesión demanial que se pretenda en las playas para ocupar dominio público marítimo terrestre para una instalación náutica, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Costas, por lo que se deberá ubicar en tramo urbano.

En cuanto a los criterios para delimitar los tramos de costa y, en particular, al establecimiento de una longitud mínima, la propia memoria del Catálogo explica en una nota en el pie de la página 19 que "500 m es la distancia máxima considerada en la normativa de costas con carácter general entre dos accesos rodados. Se considera por tanto que la unidad mínima urbanizada es la que se encuentra entre dos accesos rodados a la costa separados por 500 m. Este umbral es garantía suficiente para evitar que bolsas aisladas de suelo urbanizado de escasa entidad sean equiparadas a frentes eminentemente urbanos y aptos para acoger la intensidad de usos prevista en la normativa de costas". Una reducción de este umbral supondría además una excesiva fragmentación de tramos que básicamente tienen unas características territoriales homogéneas, razón por la cual se establecieron condicionantes sobre la consideración de las discontinuidades en el suelo urbanizado así como sobre los extremos de los tramos.

Finalmente, en relación con la necesidad de delimitar más tramos de playa que se alega, cabe reseñar el proceso de catalogación se basa fundamentalmente en la aplicación de los criterios establecidos por la normativa de costas, que a través del Catálogo se concretan para la Comunitat Valenciana. En este sentido, la aplicación de los citados criterios, que tiene reflejo en las fichas de cada tramo, no deja margen para obtener unos resultados significativamente distintos. Cuestión distinta es la regulación hecha por la normativa estatal sobre el régimen de utilización de las playas y en concreto sobre las instalaciones para la práctica de deportes náuticos, que el Catálogo asume con carácter básico como no puede ser de otra forma.

GANDIA

Ayuntamiento de Gandia (Ref. 867)

Aspectos alegados:

La alegación plantea cuestiones relativas al Catálogo en sus apartados tercero, séptimo, octavo, noveno y decimosegundo. Las cuestiones planteadas en este último punto se exponen y analizan en el punto correspondiente a la alegación ref. 3865 presentada en el segundo periodo de participación pública por el propio Ayuntamiento.

El resto de puntos aborda las siguientes cuestiones:

1. Clarificación de los aspectos vinculantes del Plan (apartado tercero de la alegación). Conforme al artículo 2, punto 2 de la Normativa del Pativel, son documentos de carácter vinculante la Normativa y los Planos de ordenación, sin

- ninguna mención al catálogo de playas ni ningún otro de los documentos expuestos, cuestión que debería aclararse.
2. Incoherencias en la leyenda y la simbología de las fichas de playas en relación a la grafía utilizada para representar los tramos tipo U1 y U2 (apartado séptimo) de la alegación).
 3. Afección sobre el suelo urbano de la catalogación de playas (apartado octavo de la alegación). Los planos del catálogo de playas dibujan la categoría del tramo de playa sobre una franja de unos 100 metros de ancho de suelo contiguo a la playa, como si la clasificación correspondiera esa franja de suelo. Se debería clarificar esta cuestión, ya que la clasificación de la playa no debe afectar a la regulación urbanística del suelo urbano limítrofe con la misma. En caso contrario se estarían modificando las ordenanzas y los derechos urbanísticos de ámbitos urbanos edificados o edificables.
 4. Determinación de las restricciones de los tramos urbanos con restricciones según el Catálogo de Playas (apartado noveno de la alegación). El catálogo de playas determina que algunas de ellas corresponden a tramos urbanos con restricciones, pero no queda claro cuáles son estas restricciones, y si afectan al suelo urbano edificable más cercano a la playa.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a las cuestiones referidas anteriormente cabe apuntar lo siguiente:

1. La versión preliminar del Plan sometida al segundo periodo de participación pública incluye en su artículo 2 "Contenido del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral":

"1. El Plan consta de la siguiente documentación:

.....

h) Catálogo de Playas Naturales y Urbanas y normativa.

.....

2. Son documentos de carácter vinculante la Normativa, los Planos de Ordenación y el Catálogo de Playas Naturales y Urbanas y su normativa..."

El Catálogo y su normativa tienen, por tanto, carácter vinculante con el alcance que señala su art. 25 "Efectos del Catálogo".

2. Por lo que se refiere a la discrepancia en la grafía de los tramos urbanos, efectivamente se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para grafiar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.
3. El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La observación realizada en la alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados.

4. Como ya se ha expuesto anteriormente las determinaciones del Catálogo no afectan al suelo urbano.

Por lo que se refiere a las medidas de precaución ambiental en determinadas áreas de tramos U2, N2 y N1, cabe señalar que no suponen ninguna novedad ya que, tal como se refleja en la memoria, se trata de medidas que ya se vienen adoptando. Por tanto, en su caso, tal y como ha venido haciéndose hasta ahora, debe ser el órgano ambiental el que establezca concretamente el ámbito o área afectada por balizamientos, distancias de resguardo o zonas de exclusión temporal de actividades por presencia de fauna. Será por tanto a través de un proceso dinámico y adaptado a cada tramo en el que paulatinamente, conforme se tramiten los correspondientes planes de temporada, concesiones y autorizaciones, se definan las áreas de aplicación de las medidas de precaución ambiental, adaptándolas a las variables que han servido para valorar la relevancia de los valores identificados en cada tramo y que se exponen en la pág. 17 de la memoria del Catálogo. Se opta por tanto por establecer un marco flexible y adaptativo, que considera la realidad de cada tramo para la aplicación de tales medidas en lugar de establecer un marco fijo y uniforme, que podría dar como resultado que se trate por igual tramos con realidades ambientales y con requerimientos de precaución ambiental muy distintos.

GUARDAMAR DEL SEGURA

Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Ref. 1911)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Guardamar del Segura expone que en el Tramo 188: Santa Pola_7_ Elx_4_Guardamar del Segura_1 aparece parte del sector I O-1 y el polígono U-4, ambos suelo urbano urbanizado, como suelo Natural de Especial protección (N1).

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recogen en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados.

LA LLOSA

Ayuntamiento de La Llosa (Ref. 114)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la alegación ref. 3575 presentada durante el segundo periodo de participación pública.

LA VILA JOIOSA

Ayuntamiento de La Vila Joiosa (Ref. 2247)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de La Vila Joiosa plantea las siguientes cuestiones:

1. Tramo 152: entre la desembocadura del río Torres y la del barranco de Hércules se localiza la playa del Torres que deberla ser considerada playa de carácter urbano. La urbanización del sector PP-27, suelo urbano ya a todos los efectos, procedió a la ejecución del paseo marítimo en todo su frente y a dotar a la zona de los servicios e infraestructuras necesarios. Cuenta con acceso rodado por viales de titularidad municipal y zonas de aparcamiento anexas a la playa.
2. Tramo 153: se deberla ampliar la zona de playa urbana (que acaba en el puerto de Villajoyosa) hacia el oeste para incluir la playa de los Estudiantes, que cuenta ya con paseo marítimo ejecutado, todos los servicios urbanísticos y linda con suelos de carácter urbano.
3. Tramo 155: se debería ampliar ligeramente la zona urbana de este tramo hacia el sureste para hacer coincidir su delimitación con el límite del suelo urbanizable PP-25, hoy día urbano a todos los efectos.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El cambio se incorporó al Catálogo tras la primera fase de participación pública, de modo que los núcleos urbanizados de la Tellerola y el Torres (Sector PP-27) pasan a configurar un tramo urbano, segregándose del tramo 152.
2. El cambio se incorporó al Catálogo tras la primera fase de participación pública, de modo que el frente marítimo de la playa de Estudiantes, por sus características urbanas y la ausencia de condicionantes ambientales, se integra en el tramo 153, catalogado como urbano (U1).
3. Tal como se indica en la memoria, para poder considerar como urbano un tramo, además de no poder ser considerado como natural, debe cumplir varias condiciones simultáneamente, entre ellas las siguientes:
 - Que el suelo predominante de la franja de 100 m colindante con el dominio público en el tramo de playa en cuestión sea suelo inequívocamente urbano, es decir, clasificado como urbano y urbanizado, o consolidado por la edificación, en un porcentaje superior al 50%.
 - Que el suelo colindante con el dominio público en los extremos del tramo sea suelo clasificado como urbano y urbanizado.

Estas condiciones, junto a la limitación sobre los vacíos colindantes con el dominio público (no pueden ser superiores a 200 m), pretende evitar una distorsión en la definición y clasificación de tramos mediante la cual se incluyan en la categoría de urbanos áreas que no reúnen dicha condición como es el caso.

En este sentido, de acuerdo con los criterios de delimitación y catalogación de los tramos, no procede aceptar esta modificación propuesta por el Ayuntamiento.

La Vila Joiosa_P (Ref. 2290)

Aspectos alegados:

La alegación plantea las siguientes cuestiones:

1. La Clasificación como Playa Natural de la Playa de El Charco no está justificada.
2. Se va a limitar el uso y disfrute de las concesiones por los foráneos y los turistas, no pudiendo dotarlas de las infraestructuras necesarias que requiera el público que viene a disfrutarlas.
3. Sin justificación alguna, las superficies para establecimientos para comidas y bebidas se van a reducir; se va a reducir hasta un 10% la ocupación máxima; se va a prohibir la realización, instalación o la explotación por terceros de actividades deportivas náuticas, la celebración de eventos, festivales, etc., de interés local.
4. Tras el reciente temporal que ha causado numerosos desperfectos y daños en nuestro litoral, la Playa de El Charco no ha sufrido ningún destrozo, no necesitando de ninguna supuesta protección especial.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. La catalogación de la playa El Charco como natural se ajusta a los criterios de catalogación empleados.
Tal como se indica en la memoria, para poder considerar como urbano un tramo, además de no poder ser considerado como natural, debe cumplir varias condiciones simultáneamente, entre ellas las siguientes:
 - Que el suelo predominante de la franja de 100 m colindante con el dominio público en el tramo de playa en cuestión sea suelo inequívocamente urbano, es decir, clasificado como urbano y urbanizado, o consolidado por la edificación, en un porcentaje superior al 50%.
 - Que el suelo colindante con el dominio público en los extremos del tramo sea suelo clasificado como urbano y urbanizado.Estas condiciones, junto a la limitación sobre los vacíos colindantes con el dominio público (no pueden ser superiores a 200 m), pretende evitar una distorsión en la definición y clasificación de tramos mediante la cual se incluyan en la categoría de urbanos áreas que no reúnen dicha condición como es el caso.
Concretamente, en el análisis realizado sobre la franja de los 100 m desde la ribera del mar dicho tramo no alcanza los umbrales mínimos para poder considerar los terrenos contiguos al dominio público como urbanizados a los efectos de la catalogación del tramo., por lo que su clasificación como Natural está plenamente justificada.
2. Por lo que se refiere a las limitaciones que se citan, estas vienen establecidas “ex lege”, concretamente en el art. 33.6 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, en su modificación introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible de Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de Costas que dice que “Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable...”

Así se ha establecido un régimen jurídico que implica mayores restricciones para la playas naturales en el Reglamento General de Costas aprobado mediante Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

El Catálogo de Playas no introduce las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente, se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, como el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores atribuir una catalogación al cada tramo concreto. Con la normativa y la memoria se han adaptado los usos y actividades permitidos a las características singulares de cada tramo. En este sentido el Catálogo permite en tramos naturales, siempre y cuando su presencia sea compatible con las medidas de precaución ambiental que en su caso puedan establecerse, la instalación de los elementos necesarios para garantizar el uso público de la costa por turistas y residentes.

3. Tal como se ha expuesto, el Catálogo de Playas no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con su catalogación como urbanas o naturales. No es objeto del Catálogo establecer disposiciones sobre la protección de las playas frente a los temporales marinos. El Catálogo solo prevé la adopción de determinadas medidas de precaución ambiental en el desarrollo de usos y actividades en aquellas áreas donde fuese necesaria su adopción con el fin de salvaguardar determinados elementos de valor ambiental que, de acuerdo con la normativa vigente, deben ser objeto de protección.

MASSALFASSAR

Ayuntamiento de Massalfassar (Ref. 2257)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Massalfassar plantea en su alegación la siguiente cuestión:

1. La Playa de Massalfassar, fuera de la zona activa de la playa y del cordón dunar rehabilitado tiene una superficie de aproximadamente una hectárea.

Su carácter es en la práctica urbano, dado el grado de consolidación de su frente marítimo y la antropización de la zona en la que se asienta, por lo que, dadas las restricciones a la que se somete la clasificación propuesta, sería conveniente solicitar que se incluya en la categoría de playa urbana, con las restricciones propias de la conservación de los elementos naturales, como la conservación de la mota, para poder gestionar con mayor flexibilidad la misma dadas las necesidades de intervención que se precisan en relación con determinadas infraestructuras y elementos desmontables de carácter permanente.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

En relación con la categoría asignada al tramo, cabe señalar que la aplicación de los criterios de delimitación y catalogación de los tramos conduce a su clasificación como tramo natural. Concretamente, el tramo forma una unidad con la playa de la marjal de

Rafalell y Vistabella, encontrándose en la zona de influencia de la zona húmeda. Pese al carácter antropizado del suelo contiguo al dominio público, el tramo no tiene la aptitud para albergar usos con la intensidad prevista para un tramo urbano, y por tanto puede ser catalogado como tal.

Por lo que se refiere a los usos y actividades que se vienen desarrollando en este tramo de costa, no se ha constatado impacto sobre las mismas como producto de la catalogación del tramo como natural.

Por lo que se refiere a las instalaciones e infraestructuras a los que hace referencia la alegación, sin perjuicio de lo que pudiera determinar, por ejemplo, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar en el ejercicio de sus competencias (tal como apunta la propia alegación es criterio del Ministerio de Medio Ambiente que las instalaciones enterradas en playa vayan desapareciendo), la retirada de las áreas de juegos y conexiones no afectaría a priori a las instalaciones existentes en tanto en cuanto no se plantee su sustitución, en cuyo caso cabría realizar una valoración, en base a la naturaleza del suelo colindante y de los valores ambientales presentes, entre otros aspectos como los señalados anteriormente.

El informe que incluye la alegación plantea asimismo dudas sobre la interpretación del artículo referido al carácter temporal o permanente de las instalaciones en tramos naturales. En este sentido cabe señalar que se entienden como instalaciones desmontables de carácter permanente aquellas que tienen la consideración de desmontables atendiendo al criterio de la normativa de costas y que permanecen en el DPMT durante todo el año.

NULES

Ayuntamiento de Nules (Ref. 2259)

Aspectos alegados:

La alegación se corresponde con la presentada por el Grupo Popular en determinados municipios, como la ref. 2859.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Ver la alegación ref. 2859.

En el caso de Nules, la clasificación de sus tramos se deriva de la aplicación directa de los criterios de la normativa estatal. Se considera que la oferta actual de servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo el municipio no se va a ver alterada. Es más, el nuevo régimen de uso de las playas establecido por la normativa de costas para los tramos urbanos permite un uso más intensivo que el anterior.

OLIVA

Oliva_P (Ref. 219)

Aspectos alegados:

La alegación presentada plantea lo siguiente:

El tramo del final de la playa de Piles hasta el Club Náutico de Oliva, se delimita el tramo como Natural de especial Protección (N1), y la alegación plantea que dicho tramo debería estar marcado como Urbano (U1) o como Urbano con restricciones (U2), puesto que se trata de una zona completamente urbanizada, en la que existen varias edificaciones y en la que se están construyendo más.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El tramo 109: Piles_3_Oliva_1, al estar incluido en un Lugar de Interés Comunitario y albergar elementos ambientales protegidos tanto de fauna como de flora, no puede tener la consideración de urbano.

Aún reconociendo el carácter urbanizado del suelo tal como figura en la ficha del tramo, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural de Especial Protección (N1).

En este sentido cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de Costas, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, y no puede clasificarse un tramo atendiendo exclusivamente al carácter urbanizado del suelo, obviando las variables medioambientales que también han de tenerse en cuenta y que condicionan la catalogación por su carácter prevalente.

Oliva_P (Ref. 221)

Aspectos alegados:

La alegación presentada plantea la siguiente cuestión:

Se observa que parte del ámbito de un PAI aparece en la ficha del Catálogo de Playas con la clasificación de suelo no urbanizable protegido.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recogen en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el

análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a la clasificación urbanística del suelo ni, en su caso, a las condiciones de desarrollo del mismo.

Ayuntamiento de Oliva (Ref. 2253)

Aspectos alegados:

Las cuestiones planteadas en esta alegación se recogen en la alegación formulada por el Ayuntamiento durante el segundo periodo de participación pública con referencia 3225.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Todas las cuestiones planteadas se consideran en la respuesta a la alegación formulada por el Ayuntamiento durante el segundo periodo de participación pública.

ORIHUELA

Orihuela_P (Ref. 77)

Aspectos alegados:

Las cuestiones planteadas en esta alegación son las siguientes:

1. Cala Mosca y las Calas de Cabo Peñas aparecen como playas urbanas sin estar englobadas en la red natura, cuando están englobadas en ZEPAs y bajo su influencia. Hay además presencia de flora protegida como la jarilla cabeza de gato y fauna como el *Tudorella mauretana*.
2. Se debe incrementar con carácter urgente la protección de la jarilla y del caracol *Tudorella mauretana* e incluirlos en especies en riesgo de extinción y preservar todo el paraje tanto por su belleza paisajística como por las especies que alberga

así como comenzar el deslinde de la cañada real de la costa que atraviesa esa zona.

3. Se debe reconsiderar la clasificación de las playas de la zona en cuestión por su valor paisajístico y por tener una microrreserva. Toda la playa de la zona debiera ser N1.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. La catalogación de un tramo de playa como natural tiene en cuenta el cumplimiento, en la playa o en la franja de los 100 m medidos desde la ribera del mar, de determinadas condiciones, entre ellas la existencia de espacios pertenecientes a Red Natura 2000. No se han contemplado por tanto los Lugares de Interés Comunitario marinos para realizar la catalogación de las playas.

Por lo que se refiere a los elementos ambientales considerados en la catalogación, se encuentran recogidos en el Anexo II de la memoria del Catálogo, e incluye los hábitats y las especies de flora y fauna prioritarias que pueden estar presentes en las playas de la Comunitat Valenciana y, potencialmente, pueden verse afectadas por las actividades sujetas a autorización y concesión que se desarrollan en las mismas. Entre estos elementos medioambientales efectivamente no se han tenido en cuenta las vías pecuarias al no considerarse necesario, de acuerdo con el resto de variables ya consideradas, para realizar la catalogación de acuerdo con los criterios básicos establecidos por la normativa de costas (carácter urbanizado del suelo colindante al dominio público y grado de protección medioambiental). Por lo que se refiere a la consideración del LIC marino, cabe reiterar lo apuntado anteriormente.

En Cala Mosca, en su caso, la previsión de medidas específicas de precaución ambiental en el correspondiente plan de temporada garantizará la preservación de los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación en el que incide el Catálogo de playas.

2. Por lo que se refiere a las medidas de protección de determinadas especies como las que se mencionan, el alcance del Catálogo es el indicado en el punto anterior, escapando al mismo las cuestiones que plantea (inclusión o cambio de estatus de las especies en los catálogos de flora y fauna, el deslinde de la cañada real y la protección del paraje).
3. De acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), cada uno de los tramos de la zona mencionada encaja en los supuestos de clasificación que les han sido asignados.

PEÑÍSCOLA

Peñíscola_P (Ref. 1575)

Aspectos alegados:

La alegación presentada plantea las siguientes cuestiones:

1. El PATIVEL contiene un Catálogo de Playas y clasifica como Playas Naturales todas las playas. Todas ellas, que por su inmediatez y colindancia al suelo urbano sellado y consolidado deberían estar clasificadas como Playas Urbanas.
2. Dicha clasificación, que no está justificada, va a suponer nuevas limitaciones y trabas en la tramitación de concesiones o en la ampliación o prórroga de las ya existentes. En definitiva, se va a limitar el uso y disfrute de las mismas por el turista, lo que va a repercutir negativamente en los ingresos que genera dicho sector.

Con respecto a la situación actual, las superficies para establecimientos para comidas y bebidas se van a reducir; se va reducir hasta un 10% la ocupación máxima; se va prohibir la realización, instalación o la explotación por terceros de actividades deportivas náuticas (Ej.: Escuela de vela), la celebración de eventos, festivales, etc. de interés local. Por lo tanto, Peñíscola no puede ofrecer los servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo al turista.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El Catálogo de Playas no clasifica como naturales todas las playas.

Cabe recordar que el régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art. 33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de Costas (art. 65-70 y, transitoriamente, en la disposición transitoria vigesimocuarta). Básicamente el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación.

En este sentido, el apartado 5 de la memoria "Criterios y metodología de catalogación" establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos. La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

- El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos; y
- Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios y clasificarse un tramo atendiendo exclusivamente al carácter urbanizado del suelo, obviando las variables medioambientales que también han de tenerse en cuenta y que condicionan la catalogación.

Teniendo en cuenta ambas variables, el 51,1% de la costa valenciana (260,8 km) queda clasificado como Natural mientras el 48,9% (249,5 km) lo está como Urbano.

2. La catalogación de los tramos está justificada en base a los criterios establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), en desarrollo de las disposiciones básicas establecidas en el Reglamento General de Costas.

Por otra parte, es también la normativa básica estatal la que establece el régimen de ocupación, usos y actividades que es posible desarrollar en ellas en función de su consideración como naturales o urbanas por lo que el Catálogo no impone

trabas a la tramitación de concesiones o a la ampliación o prórroga de las ya existentes, a las que se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas.

Respecto a los cambios en el régimen de usos, estos vienen recogidos en la tabla "Cambios en el régimen de ocupación del dominio público establecidos en el reglamento general de costas" (pág. 33 de la memoria del Catálogo). El Catálogo de Playas no introduce por tanto las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente; se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores para atribuir una catalogación al cada tramo concreto

En general, puede afirmarse que los municipios podrán mantener niveles de servicio en las playas tal como han venido ofreciendo a turistas, visitantes y ciudadanos de la Comunitat, puesto que los niveles de ocupación de las instalaciones previstas en los planes de temporada se encuentran normalmente alejados de los umbrales de ocupación máxima permitidos.

En el caso concreto de Peñíscola, todas las playas en las que el suelo colindante al dominio público está urbanizado han sido catalogadas como urbanas. Por tanto la oferta actual de servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo el municipio no se va a ver comprometida, ni se va a limitar el uso y disfrute de las playas para los residentes y turistas que nos visitan, ya que el nuevo régimen de uso de las playas establecido por la normativa de costas permite un uso más intensivo que el anterior en playas urbanas.

Por tanto, la nueva regulación que se deriva de la normativa de costas no repercutirá negativamente en los ingresos que genera dicho sector en general, y en el municipio de Peñíscola en particular.

Peñíscola_P (Ref. 1592)

La alegación presentada plantea las mismas cuestiones que plantea la alegación 1575.

Peñíscola_P (Ref. 1626)

La alegación presentada plantea las mismas cuestiones que plantea la alegación 1575.

PILAR DE LA HORADADA

Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Ref. 69 y 161)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento plantea las siguientes cuestiones en dos alegaciones de contenido idéntico en lo que se refiere al Catálogo:

1. Todas las playas del municipio de Pilar de la Horadada se encuentran bajo los supuestos transitorios empleados por la Dirección de Sostenibilidad de la Costa y el Mar para ser considerados como urbanas: todo el suelo que existe junto al litoral del municipio es urbano y no existiendo zonas naturales protegidas. De igual forma, hasta la fecha el Servicio Provincial de Costas de Alicante, en relación a las autorizaciones de servicios de temporada en la playas del municipio, delimita los tramos de playa del término municipal como tramos urbanos, por estar integrados en áreas urbanas que reúnen alguna de las características citadas y no haber sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los hagan merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial.

Según estos criterios creemos que la clasificación de los cuatro tramos N2 que posee el municipio debería pasar a U1, siendo zonas urbanas que en algún tramo de talud y/o acantilado poseen presencia de flora catalogada o como es el caso de la Playa de las Higuericas una zona dunar.

La zona dunar de las Higuericas es totalmente compatible el uso urbano de esta playa con la protección de carácter municipal. La catalogación de esta playa debería ser U2 (suelo urbanizado con presencia de formaciones dunares en buen estado de conservación).

En los otros tres tramos existe la presencia de flora catalogada en los taludes y/o acantilados de algunas de las calas rocosas, pero el suelo es urbano como bien se refleja en los cuadros del Anexo 1. Se propone establecer un perímetro de protección de estos ejemplares mediante vallados perimetrales en madera u otro material acorde con el medio, para impedir el paso de la población y a la vez informar mediante paneles de la presencia de estas plantas para proceder a su protección, pero que la catalogación pase a ser U2 (suelo urbanizado con presencia de Flora catalogada).

Cabe destacar, por ejemplo, la Playa de los Jesuitas que posee la mitad sur de la misma catalogada como U1 y la mitad norte como N2, siendo lo más lógico que la misma playa tenga la misma catalogación y si en un punto concreto del talud de una parte de la playa existe una planta protegida, que en este lugar se realicen las actuaciones para delimitar y proteger los ejemplares, pero que la playa en sí y la superficie de arena que utilizan los usuarios pueda seguir con los servicios que posee.

2. Las distancias de resguardo a las dunas que se incluyen en la memoria son imposibles de llevar a cabo con las superficies actuales de playa seca que existen en la Playa de las Higuericas. Por lo que todos los servicios de temporada que se ofrecen en las playas tanto a visitantes como a residentes, no podrán ser ofertados como hasta la fecha.
3. En las fichas de los tramos con las fotos aéreas, aunque en la catalogación aparecen como U1 (Urbano), en la traza de las categorías de tramo están grafiadas en azul oscuro U2 (Urbano con restricciones) y no en azul claro (U1). Este error se ha podido comprobar también en planos de otros municipios.
4. En las determinaciones normativas del catálogo (pág. 39), se especifica que para las instalaciones existentes con concesiones o autorizaciones en vigor, se prevé la aplicación del régimen transitorio previsto en la vigente normativa de Costas,

teniendo en cuenta que en su caso, una vez finalizados los plazos de vigencia de tales ocupaciones de dominio público, las nuevas instalaciones habrán de adaptarse a la prescripciones del reglamento de Costas y al Catálogo.

Además, este Ayuntamiento posee actualmente 7 contratos públicos de concesiones en las playas del municipio que se verían afectadas por esta nueva catalogación, ya que estas siempre se han considerado como urbanas y han tenido informe favorable de tanto de esta Conselleria como del Servicio Provincial de Costas de Alicante. Estos contratos están en vigor hasta el 2.020 por lo que se solicita que estos se puedan mantener con los diferentes adjudicatarios de los servicios de temporada (chiringuitos, hamacas y servicios náuticos) para no incurrir en incumplimientos de contrato, lo que supondría la pérdida de más de 835.000 € que este Ayuntamiento dejaría de recaudar para hacer frente a la limpieza de playas, la vigilancia, el socorrismo, limpieza y mantenimiento de aseos, etc.

5. Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos a esta Conselleria, que se consideren como playas urbanas, todas las playas de este municipio, ya que cumplen todos los requisitos que se especifican para ello

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a la clasificación de los tramos, tras la revisión del catálogo realizada fruto de las observaciones recogidas tras el primer periodo de consultas, participación e información pública se procedió, motivadamente tal como recoge el informe justificativo de cambios, a otorgar a los tramos 209, 211, 212 y 214, inicialmente catalogados como tramos naturales (N2), la categoría de urbanos con restricciones (U2).
2. Por lo que se refiere a las distancias de resguardo, tal como contempla el cuadro de medidas de precaución ambiental incluido en el Catálogo, por presencia de flora catalogada o hábitats dunares:
“Deberán respetar las distancias de resguardo establecidas por el órgano competente e instalar, de ser necesario, el balizamiento correspondiente”.
Lo cual no presupone que las instalaciones no puedan seguir prestando un nivel de servicio equivalente al ofrecido hasta la fecha, incluso en el caso de que se establezcan distancias de resguardo que pudieran modificar la configuración o posición de algunas instalaciones. En cualquier caso deberá ser una cuestión que se sustancie en la tramitación del correspondiente plan de temporada o de las correspondientes autorizaciones.
3. En las fichas de los tramos catalogados se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para graficar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos, como el objeto de la alegación, y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.
4. Por lo que se refiere al régimen transitorio previsto, tras la revisión del catálogo realizada fruto de las observaciones recogidas tras el primer periodo de consultas, participación e información pública se ha procedido a darle la siguiente redacción:

“Para instalaciones o edificaciones existentes con concesión o autorización en vigor o prorrogada, se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas”.

PILES

Ayuntamiento de Piles (Ref. 2248)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento plantea en su alegación la siguiente cuestión:

1. Fichas 107, 108 Y 109, referentes al municipio de Piles, existe una total indefinición de los espacios naturales de especial protección (N1) y natural protegido (N2), dándose la circunstancia que la línea de color verde claro, que parece delimitar la zona N1, se encabalga hasta el parque público de la torre de Piles, zonas de equipamiento y de suelo urbano, urbanizado, de la zona residencial oeste de la playa de Piles, además de incluir íntegramente la Unidad de Ejecución nº 2 del Suelo URBANO de la playa de Piles, que está siendo objeto de desarrollo urbanístico. Situación ésta que produce indefensión al no saber en qué situación se encuentran estos terrenos exactamente.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a la “total indefinición de los espacios naturales de especial protección” a la que se alude en la alegación, cabe señalar que en las fichas aparecen grafiados los espacios protegidos en sus respectivos ámbitos que, en el caso de Piles, se concretan en el Lugar de Interés Comunitario “Dunas de la Safor”, perteneciente a la Red Natura 2000.

Por lo que se refiere al alcance de las franjas que delimitan los tramos en las fichas cabe señalar lo siguiente:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso, a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Ello llevó a interpretar en algunos casos que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados del núcleo de Piles.

Piles_P (Ref. 2223)

Aspectos alegados:

La alegación presentada plantea la siguiente cuestión:

1. Se observa que parte del ámbito de un PAI aparece en la ficha del tramo 107 del Catálogo de Playas con la clasificación de suelo no urbanizable protegido. Sin embargo en los planos de ordenación aparece como suelo urbano.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso, a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Ello llevó a interpretar en algunos casos que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados del núcleo de Piles.

Piles_P (Ref. 2234)

Aspectos alegados:

La alegación presentada plantea la siguiente cuestión:

1. Se observa que parte del ámbito de un PAI aparece en la ficha correspondiente al tramo 107 del Catálogo de Playas con la clasificación de suelo no urbanizable protegido.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recoge en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso, a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Ello llevó a interpretar en algunos casos que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados del núcleo de Piles.

POBLE NOU DE BENITATXELL

Ayuntamiento del Poble Nou de Benitaxell (Ref. 39 y 2179)

La alegación plantea las mismas cuestiones que la alegación con referencia 3127, presentada por el Ayuntamiento durante el segundo periodo de periodo de consultas, participación e información pública.

PUÇOL

Puçol_GP (Ref. 159)

Aspectos alegados:

1. El PATIVEL contiene un Catálogo de Playas y muchas están catalogadas como Playas Naturales, cuando por su inmediatez y colindancia al suelo urbano sellado y consolidado deberían estar clasificadas como Playas Urbanas. Dicha clasificación, que no está justificada, va a suponer nuevas limitaciones y trabas en la tramitación de concesiones o en la ampliación o prórroga de las ya existentes. En definitiva, se va a limitar el uso y disfrute de las mismas por el turista, lo que va a repercutir negativamente en los ingresos que genera dicho sector,

2. Con respecto a la situación actual, las superficies para establecimientos para comidas y bebidas se van a reducir; se va a reducir hasta un 10% la ocupación máxima; se va a prohibir la realización, instalación o la explotación por terceros de actividades deportivas náuticas (Ej.: Escuela de vela), la celebración de eventos, festivales, etc., de interés local.

Por lo tanto, si además de desclasificar suelos urbanizables, de imponer más cesiones a suelos urbanizables que no se desclasifican, y limitar los usos en suelos no urbanizables de régimen común, los municipios no pueden ofrecer los servicios de playa que tradicionalmente han venido ofreciendo al turista, ¿En qué va a beneficiar el PATIVEL al turismo?

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El escrito de alegaciones atribuye al Catálogo determinaciones y efectos que no se ajustan al alcance del mismo como instrumento.

Cabe recordar en primer lugar que el régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art.33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014 (art. 65-70 y, transitoriamente, en la disposición transitoria vigesimocuarta).

En este sentido, el apartado 5 de la memoria "Criterios y metodología de catalogación" establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos. La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: "La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural" (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que "no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o

similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas". Básicamente el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación.

Las limitaciones que se citan, operan exclusivamente en tramos naturales y vienen establecidas "ex lege", concretamente en el art. 33.6 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, en su modificación introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible de Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de Costas que dice que "Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable..."

Así se ha establecido un régimen jurídico que implica mayores restricciones para las playas naturales en el Reglamento General de Costas aprobado mediante Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre. La memoria del catálogo recoge dichos cambios en la tabla "Cambios en el régimen de ocupación del dominio público establecidos en el reglamento general de costas" (pág. 33).

El Catálogo de Playas no introduce por tanto las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente; se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores para atribuir una catalogación al cada tramo concreto

En general, puede afirmarse que los municipios podrán mantener niveles de servicio en las playas tal como han venido ofreciendo a turistas, visitantes y ciudadanos de la Comunitat, puesto que los niveles de ocupación de las instalaciones previstas en los planes de temporada se encuentran normalmente alejados de los umbrales de ocupación máxima permitidos.

SANTA POLA

Santa Pola_GP (Ref. 1241)

La alegación del Grupo Popular de Santa Pola se corresponde con la presentada por el Grupo Popular de Puçol (Ref. 159)

TEULADA

Ayuntamiento de Teulada (Ref. 1304)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Teulada plantea en su alegación lo siguiente:

Respecto a la Playa de L'Ampolla se especifica en la Ficha de Tramo 131 que el tramo alberga flora catalogada y hábitat no prioritario, aspectos totalmente desconocidos por esta Administración Local y que nunca han sido comunicados por parte de la Administración Autonómica. La playa de l'Ampolla desde siempre ha tenido

consideración de playa urbana dada su ubicación junto al núcleo urbano de Moraira y de hecho es la que cuenta con una mayor demanda en cuanto a la dotación de servicios por parte de los usuarios de las playas del municipio (además de ser la de mayor tamaño de las existentes).

Por todo lo anterior se alega contra la calificación de la playa de L'Ampolla como natural y se solicita que sea considerada como Urbana.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a los elementos de valor ambiental identificados en el tramo, cabe tener en cuenta que se ha considerado tanto la playa como la franja colindante de 100 m de ancho. En este sentido cabe apuntar que, de acuerdo con las bases cartográficas y fuentes de información empleadas en la elaboración del Catálogo y reseñadas en el mismo, el tramo incluye un conjunto dunar que separa la playa de la laguna de El Senillar, habiéndose constatado en el tramo la presencia de flora catalogada. Esta zona, que ha sido objeto de de una relativamente reciente operación de restauración ambiental llevada a cabo por el Ayuntamiento, presenta un buen estado de conservación si bien está separada físicamente de la playa por un cercado de madera y una pista rodada sin asfaltar. Por otra parte, la cartografía empleada para realizar la Catalogación también apunta a la presencia de hábitats no prioritarios de desechos marinos en los extremos de la playa (zonas rocosas).

Por lo que se refiere a la clasificación del tramo, tras la revisión del Catálogo realizada fruto de las observaciones recogidas tras el primer periodo de consultas, participación e información pública se procedió, motivadamente tal como recoge el informe justificativo de cambios, a otorgar al tramo 131, inicialmente catalogado como tramo natural (N2), la categoría de urbano (U2).

Teulada_P (Ref. 1346)

La alegación se corresponde con la presentada por el Ayuntamiento de Teulada (referencia 1304).

Teulada_P (Ref. 1357)

La alegación se corresponde con la alegación con referencia 159.

Teulada_P (Ref. 1366)

La alegación se corresponde con la presentada por el Ayuntamiento de Teulada (referencia 1304).

TORREVIEJA

Torrevieja_P (Ref. 76)

La alegación volvió a presentarse durante el segundo periodo de consultas, participación e información pública. Ver alegación con referencia 3988.

Ayuntamiento de Torrevieja (Ref. 85)

Aspectos alegados:

Conforme a las sugerencias realizadas por el Biólogo Municipal, D. Juan Antonio Pujol Fructuoso, el Ayuntamiento estima que existen dos tramos de playas cuyas categorías deben modificarse

1. El tramo calificado por el Catálogo como U2 presenta características medioambientales importantes. Aunque este tramo no pertenece a la Red Natural 2000, cuenta con poblaciones de especies catalogadas de fauna y flora (*Helianthemum caput-felis*, plataformas de *Dendropoma lebeche* y presencia de numerosas especies de aves acuáticas y marinas, especialmente durante los pasos migratorios e invernada). Este hecho requiere de su modificación a la categoría N2 "Natural protegido", por lo que se solicita modificar la calificación del tramo de playa comprendido entre los mojones N-45 y N-164 a N2 "Natural Protegido".

2. El tramo de "Lo Ferris" calificado con categoría N3 "Natural Común" destaca por sus características paisajísticas con motivo de la presencia de una población importante de palmera datilera y de vegetación dunar. Es también importante indicar la existencia de una plataforma de verméticos (*Dendropoma Lebeche*), por lo que se solicita modificar la calificación del tramo de playa "Lo Ferris" de N3 "Natural Común" a N2 "Natural Protegido".

Análisis de las cuestiones alegadas:

Por lo que se refiere a la clasificación de los tramos, tras la revisión del catálogo realizada fruto de las observaciones recogidas tras el primer periodo de consultas, participación e información pública se procedió, motivadamente tal como recoge el informe justificativo de cambios, a estimar la alegación planteada por el Ayuntamiento.

VALENCIA

Valencia_GP (Ref. 857)

Aspectos alegados:

La alegación presentada por el Grupo Municipal Popular plantea las siguientes cuestiones:

Su regulación es, al parecer del Grupo, a todas luces escasa y falta de concreción sobre los posibles usos y actividades a desarrollar en las playas. Su remisión genérica

a la legislación de costas afecta a las playas del municipio de Valencia, no resuelve la ordenación de las actividades que en ellas se solicitan y se pueden realizar, máxime si tenemos en cuenta que muchas de éstas tienen una incidencia directa en el desarrollo de la economía de la zona y potencian el turismo en nuestro municipio, una de las principales fuentes de crecimiento, creación de empleo y motor de la economía del cap i casal.

Análisis de las cuestiones alegadas:

El Catálogo de Playas es el instrumento mediante el cual, básicamente, se concretan las previsiones de la Ley de Costas y de su Reglamento en relación con la catalogación de los tramos naturales y urbanos de playas.

El régimen de uso diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art.33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de Costas (art. 65-70 y, transitoriamente, en la disposición transitoria vigesimocuarta).

No es objeto del Catálogo hacer una regulación exhaustiva de todos los usos que pueden darse en las playas, sino de los más comunes. La concreción para cada municipio y cada tramo debe establecerse, como no puede ser de otro modo, en los correspondientes instrumentos de ordenación y explotación de playas, y de acuerdo con las singularidades / potencialidades de cada municipio en el marco regulatorio establecido por la normativa de costas.

De este modo, se han tenido en cuenta los aspectos relevantes de la ocupación de las playas, sobre todo en relación a la temporada de verano, que entran dentro de la esfera competencial de la Administración Autonómica, respetando en todo momento la legislación estatal básica constituida por la Ley de Costas y su Reglamento, y reservando el desarrollo pormenorizado de otros aspectos a los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Valencia_GP (Ref. 866)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento plantea en su alegación las siguientes cuestiones relativas al Catálogo:

1. Sus normas no distinguen un régimen especial de usos atendiendo a las subcategorías que se proponen. Esta circunstancia, junto con el grafismo empleado en las fichas, que se ciñe a la franja colindante de 100 metros, no a la playa, y junto con las referencias que se realizan en la memoria, genera mucha confusión en relación con los efectos de las subcategorías propuestas en el uso de las playas.
2. Playa de Rafalell y Vistabella: se ha omitido que en su mayor parte pertenece al municipio de Valencia.
3. En cuanto a la nomenclatura empleada para las playas del término municipal de Valencia situadas al sur del Puerto, debería utilizarse la establecida en el Mapa Toponímico de la Devesa realizado en el año 1985

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere al régimen de usos de cada categoría, el Catálogo de Playas es el instrumento mediante el cual, básicamente, se concretan las previsiones de la Ley de Costas y de su Reglamento en relación con la catalogación de los tramos naturales y urbanos de playas.

No es objeto del Catálogo hacer una regulación exhaustiva de todos los usos que pueden darse en las playas, sino de los más comunes. La concreción para cada municipio y cada tramo debe establecerse, como no puede ser de otro modo, en los correspondientes instrumentos de ordenación y explotación de playas, y de acuerdo con las singularidades / potencialidades de cada municipio en el marco regulatorio establecido por la normativa de costas.

De este modo, se han tenido en cuenta los aspectos relevantes de la ocupación de las playas, sobre todo en relación a la temporada de verano, que entran dentro de la esfera competencial de la Administración Autonómica, respetando en todo momento la legislación estatal básica constituida por la Ley de Costas y su Reglamento, y reservando el desarrollo pormenorizado de otros aspectos a los Ayuntamientos.

Producto de la catalogación de las playas en función de su carácter urbano o natural, así como de los valores ambientales presentes en cada tramo, las principales diferencias en los regímenes de uso de cada subcategoría derivan de las medidas de precaución ambiental que pueden operar en cada tramo que, salvo en determinadas áreas de especial conservación, deben especificarse en la tramitación de las correspondientes autorizaciones y planes de temporada y que pueden afectar a la instalación de elementos desmontables de carácter permanente.

Por lo que se refiere al grafismo y en particular a la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, es la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

2. Por lo que se refiere a la playa de Rafalell y Vistabella, se ha incluido a Valencia entre los municipios de la ficha del Catálogo correspondiente a la playa (nº 68).
3. Por lo que se refiere a la toponimia de las playas del término municipal de Valencia situadas al sur del Puerto, tras el primer periodo de consultas, participación e información pública, se procedió a la modificación de su nomenclatura utilizando la establecida en el Mapa Toponímico de la Devesa realizado en el año 1985 tal como se sugería por parte del Ayuntamiento.

VINARÒS

Ayuntamiento de Vinaròs_GP (Ref. 3045)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento plantea en su alegación las siguientes cuestiones relativas al Catálogo:

1. Se han detectado errores en la catalogación de las playas en concreto en la playa de Aigua Oliva, no queda claro el acceso a perros. El grafismo de los tramos U1 y U2 no se corresponde con el que figura en la leyenda.
2. Asimismo la catalogación de la playa Llanetes como urbana, pone en entredicho la posibilidad de acceso a los perros.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere al grafismo, en las fichas de los tramos catalogados se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para graficar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos, como el objeto de la alegación, y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.
2. La Playa d'Aiguaoliva forma parte de un tramo calificado como N3 (natural común en el que no hay constancia, según la información de la ficha y de la memoria del catálogo, de flora o fauna u otros bienes de interés ambiental por lo que no está sujeta a restricciones en materia de presencia de perros.

La Playa Les Llanetes, se integra en un tramo calificado en el catálogo de playas como U2 (Urbano con restricciones) por la presencia de valores ambientales, como es el caso de hábitats no prioritarios, por lo que de conformidad con lo establecido en el Catálogo en el caso de establecerse áreas acotadas para perros sujetas a autorización, se respetarán las distancias de resguardo establecidas en su caso por el órgano competente e irán acompañadas, de ser necesario, por el balizamiento correspondiente.

En consecuencia, la presencia de perros en aquellas playas en las que, por motivos ambientales, su presencia no esté permitida, es una cuestión de competencia municipal. Por lo tanto a priori, y sin perjuicio de que los condicionantes ambientales puedan cambiar en el futuro, actualmente la presencia de perros en ambas playas es compatible con las determinaciones del catálogo.

XERACO

Ayuntamiento de Xeraco (Ref. 2260 y 3051)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento plantea en sus alegaciones las siguientes cuestiones relativas al Catálogo:

1. Se observan las siguientes afecciones sobre las instalaciones que se montan de manera habitual en la Playa de Xeraco:
 - La superficie de las explotaciones quedan restringidas a la superficie del 10 % de la zona computable.
 - No se pueden quedar como instalaciones permanentes los juegos de playa o las instalaciones deportivas.

- Se deben desmontar las conexiones eléctricas, de agua o saneamiento (es criterio del Ministerio de Medio Ambiente que las instalaciones enterradas en playa vayan desapareciendo).
- Las instalaciones destinadas a cruz roja, seguridad o salvamento, instalaciones de accesibilidad universal u otras semejantes ligadas al uso público libre y gratuito de la costa deben ser "desmontables de carácter permanente", así como duchas, lavapiés o pasarelas (La redacción de este artículo no está clara).
- No se permite la instalación de la zona de varada y club de vela.
- No se puede montar el escenario para las actividades de grupo.

La playa de Xeraco se ha estado explotando de manera racional, con un importante atractivo turístico y deportivo, conservando de forma bastante efectiva los valores naturales en los últimos años.

Su carácter es en la práctica el urbano, dado el grado de consolidación de su frente marítimo, por lo que, dadas las restricciones a la que se somete la clasificación propuesta, se solicita que se incluya en la categoría de PLAYA URBANA, con las restricciones propias de la conservación de los elementos naturales, como la conservación de la mota y las desembocaduras del Rio Vaca y el canal del Vaca, divisorio con Tavernes. El paso a la categoría de playa urbana, no obstante, no debería plantear como objetivo el alcanzar los máximos de explotación de la norma del catálogo de playas, sino poder gestionar con mayor flexibilidad la misma.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a la catalogación del tramo, procede desestimar la alegación porque los valores ambientales presentes en el tramo no permiten su calificación como urbano. En concreto, el tramo en cuestión está afectado por el espacio perteneciente a la Red Natura 2000 "Dunas de la Safor" y alberga flora catalogada.

En este sentido, cabe recordar que el régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art.33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de Costas (art. 65-70 y, transitoriamente, en la disposición transitoria vigesimocuarta). Básicamente, el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación. El apartado 5 de la memoria "Criterios y metodología de catalogación" establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos.

Cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios (el del carácter urbanizado del suelo) obviando las variables medioambientales que también han de tenerse en cuenta y que condicionan la catalogación por su carácter prevalente.

No obstante, tal como se reconoce en la memoria, la costa de la Comunitat Valenciana ofrece un amplio abanico de situaciones que hacen que, en particular, no todos los frentes urbanizados sean equiparables. Entre estas situaciones cabe destacar la existencia de suelos urbanos que coexisten con espacios protegidos y de elevado valor ambiental como es el caso de Xeraco. En este sentido el Catálogo, en su normativa, establece particularidades sobre determinados aspectos para aquellas áreas urbanizadas en tramos naturales (por ejemplo, sobre el carácter permanente de determinados elementos desmontables como áreas de juegos) teniendo siempre presente su compatibilidad con las medidas de precaución ambiental para la salvaguarda de los elementos que confieren valor ambiental al tramo.

Por lo que se refiere a las limitaciones a las que se alude (el umbral de ocupación o la ocupación de superficie de playa por instalaciones para la práctica de deportes náuticos de carácter federado, por ejemplo), no son consecuencia del Catálogo sino de la aplicación de la normativa básica en materia de costas en tramos naturales.

Por lo que se refiere a las instalaciones e infraestructuras a los que hace referencia la alegación, sin perjuicio de lo que pudiera determinar, por ejemplo, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar en el ejercicio de sus competencias (tal como apunta la propia alegación es criterio del Ministerio de Medio Ambiente que las instalaciones enterradas en playa vayan desapareciendo), la retirada de las áreas de juegos y conexiones no afectaría a priori a las instalaciones existentes en tanto en cuanto no se plantee su sustitución, en cuyo caso cabría realizar una valoración para los elementos desmontables de carácter permanente en base a los valores ambientales presentes en la zona donde se pretende su implantación.

XILXES

Ayuntamiento de Xilxes (Ref. 2251)

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento plantea en sus alegaciones las siguientes cuestiones relativas al Catálogo:

1. Las fichas no sólo incluyen las playas sino que clasifican el suelo urbano consolidado colindante a las mismas, incluyéndolo en diversas categorías. Como se puede apreciar, la mayor parte de la franja delimitada en la playa de Xilxes estaría incluida en la categoría de "urbano con restricciones (U2)", quedando afectados suelos ya urbanizados y edificados que exceden del propio ámbito de la playa.
2. No concurren en el tramo de la playa de Xilxes circunstancias que justifiquen su catalogación en la mencionada categoría, de ahí que dicha inclusión deba obedecer a un mero error de grafiado, debiendo procederse a la rectificación del mismo y a su inclusión en la categoría de urbano (U1).
3. Dicha categorización carece por otra parte de regulación al no figurar en la normativa incorporada al Catálogo de Playas, con la consiguiente inseguridad jurídica, al desconocerse el alcance de la misma.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recogen en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a la clasificación urbanística del suelo.

2. En las fichas de los tramos catalogados se detectó un error en la leyenda consistente en que los colores utilizados para grafiar los tramos U1 y U2 estaban intercambiados. Posteriormente al primer periodo de participación pública se procedió a corregir el error, que afectaba a la representación gráfica de algunos tramos, como el objeto de la alegación, y que generó un problema de interpretación, ya que el color empleado no se correspondía con la información que figuraba en el cuadro de datos de la ficha y en el Anexo I de la Memoria, que era correcta.

En el caso de Xilxes, el tramo referido en la alegación (nº 49) tiene efectivamente la categoría de Urbano (U1).

3. Por lo que se refiere al régimen de usos de cada categoría, el Catálogo de Playas es el instrumento mediante el cual, básicamente, se concretan las previsiones de la Ley de Costas y de su Reglamento en relación con la catalogación de los tramos naturales y urbanos de playas.

No es objeto del Catálogo hacer una regulación exhaustiva de todos los usos que pueden darse en las playas, sino de los más comunes. La concreción para cada municipio y cada tramo debe establecerse, como no puede ser de otro modo, en los correspondientes instrumentos de ordenación y explotación de playas, y de acuerdo con las singularidades / potencialidades de cada municipio en el marco regulatorio establecido por la normativa de costas.

De este modo, se han tenido en cuenta los aspectos relevantes de la ocupación de las playas, sobre todo en relación a la temporada de verano, que entran dentro de la esfera competencial de la Administración Autonómica, respetando en todo momento la legislación estatal básica constituida por la Ley de Costas y su Reglamento, y reservando el desarrollo pormenorizado de otros aspectos a los Ayuntamientos.

Producto de la catalogación de las playas en función de su carácter urbano o natural, así como de los valores ambientales presentes en cada tramo, las principales diferencias en los regímenes de uso de cada subcategoría derivan de las medidas de precaución ambiental que pueden operar en cada tramo que, salvo en determinadas áreas de especial conservación, deben especificarse en la tramitación de las correspondientes autorizaciones y planes de temporada y que pueden afectar a la instalación de elementos desmontables de carácter permanente.

La regulación a aplicar en el caso de tramos U2, como es el caso del nº 48 que afecta en parte a Xilxes por presencia de aves nidificantes en la playa, queda especificada en la normativa.

Xilxes_P (Ref. 2747)

Aspectos alegados:

Dña. Vicenta Mechó Ginés y D. Juan-Vicente Mechó Ginés, actuando como administradores mancomunados de Mecho Ginés, S.A., plantean en su alegación las siguientes cuestiones:

1. Las líneas que delimitan los tramos afectados en las correspondientes fichas no se hacen coincidir con las playas, lo que lleva a confusión e induce a error a la hora de determinar exactamente qué superficie es la afectada.
2. El PATIVEL dicho contiene un Catálogo de Playas por lo que parece ser que dicho Plan esté invadiendo competencias normativas que no le son propias, entendiendo esta parte que dicho Plan entra en conflicto con la legislación estatal de costas, así como con la competencia municipal en materia urbanística.
3. La clasificación propuesta, que no está justificada, se ha realizado sin contar con el consenso municipal, afectando al modelo territorial de Chilches y por lo tanto limitando la autonomía municipal de la Corporación, cuya competencia en la ordenación del término municipal es incontestable.
4. La normativa propuesta resulta incompleta en tanto que no contiene una regulación específica para los diferentes grados en los que se clasifican las playas naturales y urbanas, lo que conduce a generar aún más confusión a los interesados y administraciones afectadas, lo cual puede ser constitutivo nuevamente de indefensión.
5. Dicha clasificación va a suponer nuevas limitaciones y trabas en la ampliación o prórroga de las concesiones existentes, ya que determinados servicios y algunas de las actividades relacionadas con el mar que se permitían hasta el momento (motos de agua, kayaks, escuela de vela, etc), van a resultar incompatibles, así como las inversiones, reformas o mejoras que realizamos en el camping.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recogen en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a la clasificación urbanística del suelo.

2. El art. 33.6 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, en su modificación introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible de Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de Costas que establece que *“Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable...”*

El Reglamento General de costas por su parte establece la competencia y los criterios básicos para la catalogación de las playas en su art. 67 que dice que: *“La catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas se establecerá por la Administración competente en materia de ordenación del territorio, que deberá tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental”*.

El Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la determinación de los tramos naturales y urbanos de playas sin invadir competencias atribuidas a otras administraciones distintas de la autonómica.

En el procedimiento de tramitación de Catálogo, en el marco del PATIVEL, se han observado las cautelas y prescripciones legales en cuanto a consultas, participación e información pública, así como por lo que se refiere a competencias

- concurrentes de otras Administraciones como la local, pudiendo esta formar parte e integrar su voluntad a través de informes o alegaciones, tal y como lo han hecho.
3. Por lo que se refiere a la aludida falta de justificación en la catalogación de los tramos, el apartado 5 de la memoria “Criterios y metodología de catalogación” establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos.
- Como se ha indicado el Catálogo se limita a concretar las determinaciones de la normativa de costas para la Comunitat Valenciana no afectando a suelos fuera del dominio público marítimo terrestre y por tanto no limita la autonomía municipal en materia de ordenación del territorio.
4. Por lo que se refiere al régimen de usos de cada categoría, no es objeto del Catálogo hacer una regulación exhaustiva de todos los usos que pueden darse en las playas, sino de los más comunes. La concreción para cada municipio y cada tramo debe establecerse, como no puede ser de otro modo, en los correspondientes instrumentos de ordenación y explotación de playas, y de acuerdo con las singularidades / potencialidades de cada municipio en el marco regulatorio establecido por la normativa de costas.
- De este modo, se han tenido en cuenta los aspectos relevantes de la ocupación de las playas, sobre todo en relación a la temporada de verano, que entran dentro de la esfera competencial de la Administración Autonómica, respetando en todo momento la legislación estatal básica constituida por la Ley de Costas y su Reglamento, y reservando el desarrollo pormenorizado de otros aspectos a los Ayuntamientos.
- Producto de la catalogación de las playas en función de su carácter urbano o natural, así como de los valores ambientales presentes en cada tramo, las principales diferencias en los regímenes de uso de cada subcategoría derivan de las medidas de precaución ambiental que pueden operar en cada tramo que, salvo en determinadas áreas de especial conservación, deben especificarse en la tramitación de las correspondientes autorizaciones y planes de temporada y que pueden afectar a la instalación de elementos desmontables de carácter permanente.
5. Por lo que se refiere a las limitaciones alegadas sobre la ampliación o prórroga de concesiones existentes, el Catálogo no añade ninguna novedad, remitiendo a la directamente a la normativa de costas: *“Para instalaciones o edificaciones existentes con concesión o autorización en vigor o prorrogada, se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas”*.

OTROS ÁMBITOS

Colegio de Geógrafos de la Comunitat Valenciana (Ref. 420)

Cuestiones planteadas:

El Colegio de Geógrafos solicita en el apartado 1.c. relativo a “Análisis, inventarios y Cartografía”, que se corrijan las imprecisiones del catálogo.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Aunque no cita ninguna imprecisión en concreto, durante la tramitación del Catálogo se han subsanado diversos errores en la cartografía. Fruto de las modificaciones introducidas durante el primer periodo de consultas, participación e información pública, durante el segundo periodo no se han suscitado cuestiones relativas a estos aspectos.

Autoridad Portuaria de Valencia (Ref. 862)

Aspectos alegados:

La Autoridad Portuaria plantea lo siguiente:

El Catálogo recoge en sus fichas terrenos de dominio público portuario de los tres puertos que gestiona esta Autoridad Portuaria como "Urbano con Restricciones". Se remite al Artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (que establece que para articular ya necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecta al servicio de señalización marítima, como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia a perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima) y se señala además que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Vigésimoquinta de dicho texto legal, cuando un terreno portuario incluido en la DEUP conserve sus características naturales propias del demanio marítimo-terrestre, los terrenos que se encuentren contiguos al mismo únicamente estarían sujetos a las limitaciones del Título II Ley de Costas si tales terrenos contiguos no son de dominio público portuario.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El Catálogo de Playas no es un instrumento de naturaleza urbanística. No obstante, pese a que el ámbito de los tramos grafiados en las fichas pueden incluir determinadas áreas de playa que, aún estando incluidas dentro de los límites de los espacios portuarios, conservan las características naturales de ribera de mar, de acuerdo con la normativa del Catálogo, los terrenos portuarios adscritos a la Generalitat o de interés general de titularidad estatal, se rigen por su normativa propia, no estando sujetas a las determinaciones del Catálogo, no existiendo, a criterio de esta Administración, ninguna incompatibilidad entre lo expresado por la Autoridad Portuaria y el contenido del Catálogo.

Grupo Popular de Les Corts (Ref. 840)

La alegación del Grupo Popular de Les Corts se corresponde con la presentada por el Grupo Popular de Puçol (Ref. 159)

Acció Ecologista Agró (Ref. 1912)

Aspectos alegados:

Acció Ecologista Agró plantea las siguientes cuestiones relativas a la normativa del Catálogo:

El art 11 indica que los usos en tramos que albergan elementos merecedores de protección ambiental (N1, N2, U2) requieren autorización. Pero indica una serie de prohibiciones y limitaciones que, en todo caso, no son novedosas porque ya se incluían a nivel estatal en ley de costas y su reglamento.

Lo único novedoso sería la tabla que aparece en la pág. 36 de la Memoria. En un principio lo que pone en ella son medidas de obligado cumplimiento para, al menos, las playas N1, pero que finalmente queda como un "marco flexible": *"En este sentido la delimitación establecida en el Catálogo proporciona un marco flexible para que, en su caso; los órganos competentes en materia de medio ambiente delimiten en cada caso las áreas concretas que pueden estar sujetas a medidas de precaución ambiental, lo cual permite adaptar dicha zonificación a una realidad de naturaleza dinámica y cambiante"*.

La delimitación establecida en el Catálogo debe proporcionar un marco de obligado cumplimiento para que los órganos competentes en materia de medio ambiente delimiten en cada caso las áreas concretas que deberán estar sujetas a medidas de precaución ambiental.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

La referencia hecha al "marco flexible" en la Memoria se refiere a que permite adaptar la gestión a la realidad de cada tramo, incrementando las áreas sujetas a determinadas medidas de precaución ambiental o reduciéndolas donde no sea necesario. La flexibilidad no hace por tanto referencia a la posibilidad o no de aplicar medidas en un área donde son necesarias por la existencia de determinados elementos ambientales, sino a la posibilidad, por ejemplo de aplicarlas en un lugar donde no se venían aplicando (en caso de que se haya constatado, por ejemplo, la presencia nueva de aves nidificantes). Se trata por tanto de facilitar una gestión adaptativa, proporcional (no impone limitaciones no ajustadas a los elementos ambientales a proteger) y, en consecuencia, el establecimiento de estrategias de conservación de acuerdo con las necesidades de cada tramo.

Pedro Mainar Gómez (Ref. 2250)

Aspectos alegados:

La alegación plantea las siguientes cuestiones relativas al Catálogo:

1. Hay playas categorizadas arbitrariamente como naturales cuando gran número de esas son evidentemente urbanas.
2. El PATIVEL contiene prohibiciones sobre la realización de actividades náuticas en las playas.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a la supuesta arbitrariedad en la catalogación de los tramos, cabe recordar en primer lugar que el régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art.33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014 (art. 65-70 y, transitoriamente, en la disposición transitoria vigesimocuarta).

En este sentido, el apartado 5 de la memoria “Criterios y metodología de catalogación” establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos. La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

- El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
- Su grado de protección medioambiental.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”. Básicamente el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación.

Por tanto no puede clasificarse un tramo atendiendo exclusivamente al carácter urbanizado del suelo, obviando las variables medioambientales que también han de tenerse en cuenta y que condicionan la catalogación

2. Las limitaciones que se citan, operan exclusivamente en tramos naturales y vienen establecidas “ex lege”, concretamente en el art. 33.6 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, en su modificación introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible de Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de Costas que dice que “Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable...”

Así se ha establecido un régimen jurídico que implica mayores restricciones para las playas naturales en el Reglamento General de Costas aprobado mediante Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre. La memoria del catálogo recoge dichos cambios en la tabla “Cambios en el régimen de ocupación del dominio público establecidos en el reglamento general de costas” (pág. 33).

El Catálogo de Playas no introduce por tanto las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente; se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores para atribuir una catalogación al cada tramo concreto

GECEN (Ref. 2769)

Aspectos alegados:

La alegación plantea las siguientes cuestiones relativas al Catálogo:

1. La playa urbana del Gurugú (Castellón de la Plana) debe ser clasificada como playa natural (se alega el potencial de restauración ambiental). La Playa del Pinar (Castellón de la Plana) debe ser clasificada como natural porque fue objeto de una restauración ambiental.
2. Las playas clasificadas como urbanas por el PATIVEL deben tener la protección que el PATIVEL otorga en su articulado a las playas naturales.
3. Las playas que el PATIVEL clasifica como naturales deben tener una protección eliminando de éstas cualquier construcción temporal de carácter antrópico, exceptuando aquellas relacionadas con la seguridad, la salud y el medio ambiente y siempre y cuando no puedan instalarse de ninguna forma en lugar alternativo

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a los criterios de clasificación de las playas, estos se establecen en el apartado 5 de la memoria "Criterios y metodología de catalogación". La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

- El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
- Su grado de protección medioambiental.

En el caso de las playas referidas, las circunstancias que concurren en relación con la metodología de catalogación conducen a que ambas hayan sido catalogadas como urbanas con restricciones (U2), por tratarse de tramos que, de acuerdo con los criterios establecidos, tienen la consideración de "urbano", no pertenecen a la Red Natura, pero sin embargo albergan algún elemento que, sin tener un valor determinante para otorgar al tramo la categoría de "natural", requiere o puede requerir el establecimiento de determinadas salvaguardas en la autorización de usos.

Se atiende por tanto a los valores ambientales existentes y no a que se trate de tramos sobre los que se ha actuado o en los que pueda actuarse con fines de restauración ambiental.

2. Por lo que se refiere a los niveles de protección a los que se hace referencia, cabe señalar que las playas catalogadas como urbanas se dividen en dos categorías. Como se ha indicado, aquellas en las que se ha identificado algún elemento ambiental merecedor de protección se han catalogado como urbanas con restricciones (U2). Para este tipo de playas la normativa del Catálogo prevé las necesarias medidas de precaución ambiental en función de los valores ambientales presentes en cada área que se pudieran ver afectados por el desarrollo de actividades en las mismas. Así, las medidas de precaución ambiental propuestas son diferentes dependiendo de la existencia de elementos de flora o de fauna, y por tanto deben adaptarse a las necesidades de cada área concreta tanto en playas urbanas como en naturales. Tal como se refleja en la Memoria del Catálogo, en el caso de existencia de elementos de flora, las medidas propuestas incluyen principalmente el respeto de determinadas distancias de resguardo, mientras que la existencia de fauna da lugar principalmente, aunque no solo, a limitaciones de carácter temporal sobre las actividades relacionadas con los periodos de reproducción de las aves nidificantes.
3. Respecto a la eliminación de las playas de cualquier construcción temporal de carácter antrópico no se ha considerado oportuno establecer restricciones similares porque cualquier instalación o construcción existente se rige por la normativa estatal de costas, y ésta ampara ciertos derechos adquiridos que corresponde gestionar a la Administración General del Estado y excede del objeto de este instrumento y de la esfera competencial de esta Administración autonómica.

Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante (Ref. 2913)

Aspectos alegados:

La alegación plantea las siguientes cuestiones:

1. El catálogo carece de una definición clara de directrices, a modo de estrategias o consideraciones, tanto generales como particulares, para la consecución de estos objetivos (en referencia a objetivos generales para playas urbanas y naturales).
2. En el caso de los tramos naturales de playa en ámbitos urbanizados (un tramo natura I de reducida dimensión entre tramos colindantes urbanos) se propone mantener los límites de sus valores ambientales protegidos añadiendo una zona de protección lateral de 20 m. Para la sostenibilidad y preservación natural de cuerpos de agua, es necesario cuestionar esta distancia, que no debe estandarizarse para el conjunto del ámbito, y considerar tanto las situaciones particulares como otras normativas de carácter internacional donde se proponen ámbitos de protección muy superiores, más cuando así lo requieran los atributos del tramo natural y el carácter de sus bordes con los tramos urbanizados.
3. Cuando en la normativa se plantea una anchura mínima de playa de 35 m en verano para localizar instalaciones compatibles con el uso de playas deberán estudiarse particularmente los casos y naturaleza de las mismas para respetar y preservar su valor natural, pues puede darse el caso de que en dicha dimensión

exista un cordón dunar a proteger de usos y actividades propios y compatibles con la actividad de playa.

4. Cuando se fijan dimensiones mínimas o máximas para establecer por ejemplo tramos libres de ocupación, zonas de tránsito peatonal o zonas activas de playa, etc. es difícil que, en todos los casos la conveniencia de dichas dimensiones fijas resulte aceptable.
5. Sería necesario tomar medidas en cuanto a la preservación de la calidad del agua, la hidrología natural, el hábitat y la biodiversidad de humedales y otras cuencas hidrográficas cuya existencia y preservación es crucial como agentes naturales para el drenaje.
6. La consideración de 500 m como longitud mínima para tramos urbanos fomenta la creación de suelo artificializado (sellado total o parcialmente), en muchos casos innecesario, destinado al tráfico rodado. La generalización en la utilización de este umbral de manera sistemática promueve la degradación de la superficie del suelo contiguo a la costa, además de aumentar la superficie expuesta a la escorrentía y el arrastre de partículas y agua contaminada que finalmente desembocan en el mar. Dicho esto, sería pertinente considerar cada ámbito particular y determinar si existen tramos o secciones de ellos, sobre todo aquellos donde los suelos de la franja de 100 m colindante está catalogada como urbana pero no está consolidada o cuenta con discontinuidades en el continuo urbanizado. La limitación de la dimensión propuesta como unidad mínima urbanizada de 500 m en terrenos limítrofes con el dominio público de costa debería ser distinto al de los continuos urbanizados que se encuentran más alejados de ella. Es decir, aún dentro de la franja de 100 m de anchura, el tratamiento de los bordes con el dominio público de la costa debería ser distinta al resto de suelo que tiene menos afección sobre la misma.
7. Existe cierta ambigüedad en las definiciones sobre los elementos naturales "merecedores" de protección ambiental que se describen en las cinco categorías para catalogar los tramos de costa. Esta adjetivación podría definirse mejor, sobre todo porque la condición de elementos protegidos y no protegidos es determinante en la categoría a la cual se adscriben los tramos. Dos cuestiones importantes deberían añadirse a estas variables:
 - Debe tenerse en cuenta, dónde la playa es recurso fundamental para el desarrollo de la actividad turística y, dónde, la explotación de este agente menoscabaría su valor ecológico y ambiental. Esta variable podría medirse y apoyaría la preservación de los tramos poco explotados.
 - Por otra parte, mantener la catalogación de playa con una franja equidistante de la costa impide la puesta en valor de las singularidades que deben protegerse y potenciarse a lo largo de la costa. Sería conveniente esquematizar de otro modo la catalogación de espacios en las fichas para no confundir en cuanto al límite de lo protegido.
8. Podría considerarse en la normativa una revisión de los tramos catalogados con una periodicidad razonable que permita observar las modificaciones y transformaciones que se producen en las playas dado el carácter variable y cambiante de la costa, tal y como recoge el documento. De esta manera, el presente instrumento serviría para la observancia y mantenimiento de los

espacios litorales en base al objetivo fundamental de preservar el valor natural y ecosistémico de los espacios costeros

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana tiene por objeto desarrollar las previsiones de la Ley de Costas y de su Reglamento en relación con la catalogación y régimen de uso de los tramos naturales y urbanos de playas. No es, por tanto, objeto del Catálogo establecer las directrices a las que hace referencia la alegación.

No obstante, el Catálogo en su Memoria sí que contiene algunas directrices y recomendaciones, pero las estrategias de especialización deben fijarse en otro ámbito de planificación local y probablemente sectorial (turístico).

Por lo que se refiere al régimen de usos, no es objeto del Catálogo hacer una regulación exhaustiva de todos los usos que pueden darse en las playas, sino de los más comunes. La concreción para cada municipio y cada tramo debe establecerse, como no puede ser de otro modo, en los correspondientes instrumentos de ordenación y explotación de playas, y de acuerdo con las singularidades / potencialidades de cada municipio en el marco regulatorio establecido por la normativa de costas.

De este modo, se han tenido en cuenta los aspectos relevantes de la ocupación de las playas, sobre todo en relación a la temporada de verano, que entran dentro de la esfera competencial de la Administración Autonómica, respetando en todo momento la legislación estatal básica constituida por la Ley de Costas y su Reglamento, y reservando el desarrollo pormenorizado de otros aspectos a los Ayuntamientos.

2. Los 20 m a los que se hace referencia se toman en base a la distancia establecida como servidumbre de protección por la normativa de costas para tramos urbanos, y se ha empleado para delimitar los tramos. Se trata por tanto de un mínimo que, a efectos de ordenación y explotación de la playa, no obstante puede ser ampliado por el órgano ambiental o la administración local, de acuerdo con las particularidades de cada zona. En este sentido, para el caso de los establecimientos expendedores de comida y bebida, por ejemplo, el catálogo fija los 300 m establecidos en la normativa de costas.
3. Efectivamente, la distribución de los servicios de temporada en las playas debe hacerse caso a caso. El ancho mencionado garantiza la coexistencia de instalaciones en las playas con el uso público de las mismas. No obstante, en el Catálogo se contemplan medidas de precaución ambiental diferentes dependiendo de la existencia de elementos de flora o de fauna, que por tanto deben adaptarse a las necesidades de cada área concreta tanto en playas urbanas como en naturales. Tal como se refleja en la Memoria del Catálogo, en el caso de existencia de elementos de flora, las medidas propuestas incluyen principalmente el respeto de determinadas distancias de resguardo, mientras que la existencia de fauna da lugar principalmente, aunque no solo, a limitaciones de carácter temporal sobre las actividades relacionadas con los periodos de reproducción de aves nidificantes en las playas.

4. El catálogo sólo introduce una regulación básica con carácter de mínimo. No está en el ánimo del Catálogo regular todo el abanico de posibles situaciones de forma individualizada. De acuerdo con los estudios previos realizados y con la experiencia acumulada por los servicios técnicos de la Generalitat en la autorización de usos y actividades, las disposiciones se adaptan suficientemente bien a la realidad territorial y proporcionan un marco flexible para que los municipios, de acuerdo con sus particularidades locales planifiquen sus usos de playa.
5. Por lo que se refiere a la preservación de la calidad del agua y a otros factores hidrológicos que se mencionan, estos no son objeto del Catálogo y quedan, por tanto, fuera de su ámbito.
6. Los 500 m a los que se hace referencia en la alegación, al igual que los 20 m anteriormente mencionados, se han empleado a los efectos de delimitar los tramos. Se trata precisamente de un mínimo para evitar una excesiva segmentación por la presencia de suelos urbanizados residuales o incompletos. Este umbral es garantía suficiente para evitar que bolsas aisladas de suelo urbanizado de escasa entidad sean equiparadas a frentes eminentemente urbanos y aptos para acoger la intensidad de usos prevista en la normativa de costas. Se corresponde con la distancia entre accesos rodados contemplada por la normativa de costas (se considera por tanto que la unidad mínima es la consolidación entre dos accesos rodados). Por otra parte, la normativa prevé particularidades para la existencia de suelos urbanizados dentro de tramos naturales.
7. Las variables ambientales consideradas se explicitan en la Memoria (capítulo 5) y en los correspondientes anexos (hábitats, especies, espacios protegidos, etc). Por lo que se refiere a las variables a tener en cuenta, la normativa de costas establece que la catalogación debe hacerse en base al carácter urbanizado o rural del suelo y a la presencia de valores ambientales amparados por la normativa.

Por lo que se refiere a la conveniencia de esquematizar de otro modo la catalogación de espacios en las fichas para no confundir en cuanto al límite de lo protegido, la inclusión de la franja de 100 m empleada para catalogar los tramos efectivamente cierta frecuencia ha suscitado confusión, por lo que se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

8. La normativa del Catálogo establece un mecanismo de revisión suficientemente flexible, que se adapta a la realidad cambiante de la costa, y establece las garantías necesarias mediante el trámite previsto, por lo que no se ha considerado adecuado establecer a priori una periodicidad de revisión más o menos fija.

ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL SEGUNDO PERIODO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar

Cuestiones planteadas:

La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente plantea en su informe las siguientes cuestiones relativas al Catálogo de playas:

1. El PATIVEL recoge de manera parcial determinados artículos de la Ley de Costas y del Reglamento General de Costas (RGC) para seguidamente desarrollarlos. Esta práctica normativa puede inducir a errores de interpretación, pudiendo incluso modificar el contenido de lo regulado en la normativa básica de Costas. En aras a favorecer la seguridad jurídica, de tal forma que no exista duda sobre el ordenamiento jurídico aplicable, todas las referencias que se hacen en la Normativa del Catálogo a aspectos regulados en la Normativa de Costas deberían reproducirse de forma literal o remitirse al articulado concreto a que se refiere. En todo caso, la Normativa del Catálogo de Playas propuesta respetará la regulación básica de la normativa de Costas y ésta prevalecerá sobre aquella.
2. En relación con lo que se denomina **zona activa de playa** (art. 7) el art. 74 del RGC establece que "Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar". En consecuencia, deberá revisarse la propuesta de la Normativa del Catálogo de Playas para ajustarla a las determinaciones de la normativa de Costas.
3. En relación con el **régimen transitorio**, la regulación propuesta en el art. 15 de la Normativa del Catálogo determina un régimen único para situaciones diferentes, con regulaciones diferentes, recogidas en la legislación de costas. Estas diferenciaciones (concesiones ordinarias, prórrogas, y régimen transitorio, entre otras) es necesario seguir manteniéndolas. En consecuencia, la redacción propuesta en el art. 15 de la Normativa del Catálogo deberá corregirse para adaptarse a la regulación básica de la Ley y Reglamento General de Costas.
4. El art. 21 de la Normativa del Catálogo establece la obligatoriedad, para los establecimientos expendedores de comidas y bebidas que se autoricen en tramos urbanos de playas, que sean desmontables y de temporada. Además añade, en relación con las distancias entre ellos, que "...por razones justificadas... se podrá reducir la distancia hasta un mínimo de 50 m".

A este respecto, se informa que el apartado 3 del art. 69 del RGC establece la obligación de que si la superficie cerrada del establecimiento supera los 20 metros cuadrados deberá contar con un título concesional, no siendo válida la autorización como título habilitante de la ocupación.

Por otro lado, que la reducción de distancias propuesta se enfrenta a lo establecido en los apartados 3 y 4 del art: 69 del RGC, según los cuales la separación mínima será de 100 metros y la reducción de las distancias sólo tiene cabida entre actividades no similares.

En consecuencia, el art. 21 de la Normativa del Catálogo de Playas deberá revisarse para ajustarse a la regulación prevista en el art. 69 del RGC.

5. El art. 25 de la Normativa del Catálogo propone que *"Los objetivos del Catálogo ... se aplicarán con carácter vinculante ... en los trámites de otorgamiento de autorizaciones y concesiones de obras, instalaciones, usos o actividades que se pretendan implantar en el dominio público marítimo-terrestre ..."*.

El carácter vinculante de los objetivos del Catálogo no debe confundirse con la competencia de la Administración del Estado para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo. Sobre esta cuestión se manifiesta la STC 149/1991, de 4 de julio, aclarando que la Administración del Estado puede *"desempeñar sus funciones propias sin otra orientación que la del interés público, de manera que no pueda negar, por ejemplo, las autorizaciones y concesiones que de ella se soliciten, aun estando ajustadas esas solicitudes a los correspondientes instrumentos de ordenación territorial, cuando estime que su otorgamiento sería perjudicial para la integridad del dominio público o su utilización ..."*. Esta cuestión deberá quedar clarificada en la redacción final del artículo.

Análisis de las cuestiones planteadas:

1. Efectivamente la normativa del catálogo recoge determinados aspectos básicos de la Ley de Costas y del Reglamento que sirven para contextualizar las propias disposiciones del Catálogo. En este sentido no se ha considerado necesario ni conveniente reproducir literalmente disposiciones que figuran ya en la Ley y el Reglamento con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.
Por otra parte, esta Administración entiende que el Catálogo particulariza la aplicación de la normativa básica estatal en la Comunitat Valenciana, en línea con sus principios y sin contradecirla.
No obstante, dado que la casuística en la práctica plantea con frecuencia situaciones muy diversas sujetas a interpretación, y en aras de limitar efectos no deseados o posibles errores como los que se exponen en el informe, se ha procedido a revisar el texto y a incluir una aclaración en el artículo 25 "Efectos del Catálogo" estableciendo que *"En aquellos casos en los que pudieran suscitarse discrepancias contradictorias entre la aplicación de las disposiciones del Catálogo y las de la regulación básica de la normativa de Costas, prevalecerán aquellas más beneficiosas para la protección del medio ambiente y del dominio público marítimo terrestre"*.
2. Se ha procedido a modificar el artículo 7 de la normativa en el sentido indicado. La nueva redacción es la siguiente:
*"Con carácter general, las instalaciones que se pretenda autorizar en las playas se situarán a no menos de 6 m de la línea de orilla definida por la pleamar.
En tramos de playa en los que la anchura disponible sea superior a 40 m, está distancia será de al menos 10 m, salvo en casos debidamente justificados en los que por razones ligadas a la protección de valores ambientales sea aconsejable mantenerla entre 6 y 10 m."*
3. Por lo que se refiere al art. 15 "Régimen transitorio", la nueva redacción dada remite directamente a la normativa de costas:

“Para instalaciones o edificaciones existentes con concesión o autorización en vigor o prorrogada, se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas”.

4. Por lo que se refiere al artículo 21 “Instalaciones expendedoras de comida y bebida en tramos urbanos” se ha modificado la redacción para clarificar su interpretación y adaptar el contenido a lo previsto en la normativa básica de costas, quedando como sigue:

“Los establecimientos de servicio de playa destinados a expender comida y bebida serán preferentemente desmontables y de temporada, y se podrán autorizar anualmente y por un plazo de hasta 4 años como servicio de temporada, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa de costas.

Todos los elementos de las instalaciones desmontables y de temporada deberán ser retirados de las playas al finalizar la misma, sin perjuicio de que, en el caso de que exista una autorización por un plazo superior a un año, pueda reinstalar la misma al inicio de la temporada siguiente. No obstante podrán permanecer los elementos existentes de servicios de luz, agua y alcantarillado, siempre que el Ministerio competente en materia de costas o sus servicios periféricos otorguen el preceptivo título habilitante”.

5. Sobre las apreciaciones realizadas en torno al artículo 25 se ha incluido una puntualización con el fin de incorporar el matiz sugerido:

“Las autorizaciones y concesiones en dominio público marítimo terrestre estarán sujetas en cualquier caso a la obtención del correspondiente título habilitante de la Administración General del Estado, que podrá ser denegado por razones de interés público de acuerdo con la normativa de costas”.

3076_Benitaxell_P

Aspectos alegados:

La mercantil VAPF S.L.U., promotora y urbanizadora del Plan Parcial La Cumbre del Sol de Benitaxell, expone en su alegación que el Catálogo de Playas (ficha 129_Xabia_6_Benitaxell_ Teulada_1_(II)) “la zona especificada como Natural de especial protección (N 1) parece estar desplazada con respecto a la costa, ocupando en su totalidad suelo urbano y dejando sin protección la zona más cercana al mar”, por lo que “Según lo expuesto y reconociendo la condición de suelo urbano procederá ajustar el suelo de protección a la delimitación del urbano”.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recogen en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y

presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados.

3087_Genérica_CONHOSTUR (no analizada en el primer periodo de IP)

Aspectos alegados:

La Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad de Valenciana (CONHOSTUR) realiza las siguientes alegaciones:

1. El artículo 13 relativo a la autorización de usos en dominio público marítimo-terrestre fuera de las playas, introduce un nuevo párrafo indicándose que cuando sus ocupaciones se encuentren fuera de la ribera del mar, quedarán sujetas al régimen establecido para tramos urbanos. No obstante, esta modificación efectuada no supone ningún cambio en la regulación que se contenía en la anterior versión del Catálogo sobre esta cuestión. Por eso, desde la Confederación se reitera la argumentación realizada en las alegaciones presentadas en el primer periodo de participación pública, en el sentido de considerar que el catalogo de playas se tiene que referir únicamente a establecer la regulación de este espacio y no extralimitarse en su aplicación afectando al resto del dominio público marítimo-terrestre.

El litoral de la Comunitat Valenciana presenta diferentes situaciones (paseos marítimos o marinas que forman parte del dominio público marítimo-terrestre) que no pueden tener la misma regulación que se da a las extensiones de playas, dado que sus características son totalmente diferentes y no son homogéneas, como si ocurre con las playas, requiriendo un trato diferenciado, como se establece en la normativa de Costas (ley y reglamento de desarrollo). Así, desde la Confederación se considera necesario que se excluya de la normativa del catálogo, la extensión del régimen de aplicación de las playas y su catalogación, al dominio público marítimo-terrestre.

Además de la cuestión anteriormente expuesta, se reiteran las alegaciones realizadas por la Confederación y presentadas durante el primer periodo de participación pública:

2. Sobre el punto anterior, en el escrito de alegaciones presentado durante el primer periodo de información pública se indica que hacer referencia al dominio público excede la habilitación para la catalogación de playas y puede invadir competencias de la Administración del Estado, dando lugar a incompatibilidades en su aplicación efectiva. Proponen al Gobierno Valenciano que solicite la delegación de competencias sobre la gestión del dominio público como tiene Andalucía.

CONHOSTUR considera necesario que se excluya de la normativa del catálogo, la extensión del régimen de aplicación de las playas y su catalogación, al dominio público marítimo-terrestre. En especial, en los siguientes artículos:

Art 13. Referido anteriormente.

Art 15. Sobre el **régimen transitorio para las instalaciones existentes con concesión o autorización vigente**, sostiene que existe una extralimitación al condicionar el otorgamiento de nuevas concesiones o ampliación de las existentes que contravengan lo establecido en el Catálogo para el tramo de costa de que se trate, sin limitar su aplicación a las playas. Por otra parte hace referencia al régimen establecido en la Disposición Transitoria 25^o que se refiere a la adaptación de los títulos concesionales prorrogados en el siguiente sentido:

"Los títulos concesionales prorrogados al amparo del artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, habrán de adaptarse a las prescripciones de este reglamento en el primer tercio del plazo previsto en la prórroga del título concesional. Si transcurrido este plazo no se hubiera procedido a la adaptación, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar acordará la caducidad del título. Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, podrán mantener las superficies reconocidas en el título por el que se otorgó la concesión."

Por las razones expuestas, CONHOSTUR considera que se debería de eliminar el artículo 15 o modificar su redacción, eliminando la referencia a "que contravengan lo establecido en el Catalogo" dejando su redacción a los efectos de que sea un simple recordatorio sobre la normativa de aplicación estatal en materia de Costas.

Art 20. Se solicita introducir un matiz en su redacción, consistente en indicar expresamente que se refiere a que se trata de los tramos urbanos de la playa, en los mismos términos que hace el artículo 16 cuando se refiere a los tramos naturales de playa.

3. En relación con el **artículo 3, en el que no se entienden incluidas discotecas, pubs o establecimientos con fines similares** como establecimientos expendedores de comidas y bebidas, CONHOSTUR entiende que las actividades como pubs o discotecas pueden ser actividades que no son propias de instalarse en playas con carácter general pero, sostiene que en determinados tipos de playas, especialmente en las catalogadas como urbanas de grandes dimensiones,

en las que existe una distancia considerable con la zona de viviendas, se podrían ubicar instalaciones similares siempre que se cumplan con los condicionantes acústicos establecidos por la normativa aplicable, haciendo referencia a nuevas modalidades de actividades recogidas en la normativa reguladora de los espectáculos públicos como bares con amenización musical o salones lounge.

En este sentido sostiene que debería de ser facultad de cada Ayuntamiento, dentro de las posibilidades que les otorga la normativa de costas para solicitar instalaciones en sus playas quienes, de acuerdo también con lo establecido en este Catálogo de playas (la protección de sus valores ambientales) y en la diferente normativa aplicable (la normativa de espectáculos públicos), pueda ser el que valore la posibilidad de permitir este tipo de instalaciones en sus playas.

En consecuencia, se solicita que más que establecer una exclusión de este tipo de actividades y sus asimiladas, se propone su limitación a instalaciones desmontables en aquellas tipologías de playas que lo permitan de acuerdo con la normativa aplicable.

4. En relación con el régimen de instalaciones en los tramos naturales de las playas establecido en el artículo 16, las categorías y sub-categorías y las **medidas de precaución ambiental** que pueden aplicarse, se hace referencia concretamente a la exclusión temporal de instalaciones en playas por presencia de fauna. Desde CONHOSTUR se considera que la finalización de esta exclusión temporal se debería de adelantar al 31 de mayo, con el fin de que la instalación de establecimientos expendedores de comida y bebida se produzca a partir del 1 de junio, dando mayor cobertura a la temporada turística, especialmente en tramos clasificados como U2.
5. El catálogo de playas está acompañado de una **memoria con anexos y planos, lo que supone una complejidad** al no tener solo un texto legal a aplicar sino, tener que ponerla en relación con otros documentos que no tiene la misma redacción jurídica y por tanto, puedan dar lugar a situaciones de inseguridad en cuanto a su aplicación.

En lo relativo a las playas, entendemos la necesidad de que exista una coordinación y clara redacción en cuanto a lo que regula el PATIVEL ya que en su ámbito concurren diferentes administraciones con competencias.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. El párrafo introducido en el **artículo 13** relativo a la autorización de usos en dominio público marítimo-terrestre fuera de las playas recoge la previsión de la normativa de costas (art.69 del Reglamento General de Costas), que precisamente está dirigida a garantizar un tratamiento diferenciado a aquellas áreas del dominio público que no forman parte de la ribera del mar, como por ejemplo paseos marítimos. Por otra parte, el mismo artículo excluye las zonas portuarias del ámbito de aplicación del Catálogo. El artículo está por tanto en línea con las apreciaciones realizadas por CONHOSTUR, y no añade elementos sustancialmente distintos a los ya previstos en la normativa de costas con la que, como no puede ser de otro modo, es coherente.

Por otra parte, tal como se explica en la memoria del Catálogo (pág.24), el análisis ha incluido toda la costa ya que fuera de las playas existen otras zonas en las que anualmente se autorizan servicios de temporada y otras instalaciones para dar servicio a los usuarios de costa. Estas zonas albergan en ocasiones valores ambientales merecedores de protección por lo que requieren un tratamiento análogo al considerado para las playas. Como se ha expuesto anteriormente, en el caso de zonas que no reúnen características de ribera del mar se aplicarían las disposiciones previstas para los tramos urbanos.

Por lo que se refiere al **artículo 15**, se ha procedido a modificarlo dejando su redacción, tal como se sugiere en la alegación, del siguiente modo:

“Para instalaciones o edificaciones existentes con concesión o autorización en vigor o prorrogada, se aplicará el régimen transitorio previsto en la vigente normativa de costas”.

Por lo que se refiere al **artículo 20 (umbrales de ocupación en tramos urbanos)**, se expresa en los mismos términos que el artículo 17, relativo a los umbrales correspondientes a los tramos naturales.

2. En cuanto al **artículo 3**, cabe recordar que la normativa de costas prevé, con carácter general, que las edificaciones de servicio de playa se ubiquen preferentemente fuera de ella (art. 33.3), reservando con carácter excepcional la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (art. 32.1). En este sentido actividades tipo pub o discoteca, tal como se indica en la alegación no se encontrarían entre las propias de una playa, y por tanto no pueden tener la consideración de establecimientos expendedores de comidas y bebidas de servicio a la playa. Todo ello con independencia de que dichos establecimientos puedan disponer de ambientación musical de acuerdo con el resto de normas vigentes.
3. Por lo que se refiere a las medidas de **precaución ambiental** y, en particular a exclusión temporal de instalaciones por presencia de fauna cabe realizar las siguientes puntualizaciones:
 - Por una parte no suponen ninguna novedad, ya que tal como se refleja en la memoria, se trata de una medida que ya se viene adoptando. Las fechas de inicio y de finalización de la exclusión temporal se fijan de acuerdo con las características de la fauna protegida y del entorno de que se trate, y son fijadas por el órgano ambiental competente en materia de biodiversidad;
 - Por otra parte, parece existir un error de interpretación en la alegación ya que la exclusión temporal afecta en su caso a determinadas zonas de playa y, por tanto, no tiene por qué operar en tramos completos. En su caso, tal y como ha venido haciéndose hasta ahora, debe ser el mencionado órgano ambiental el que establezca el ámbito o área afectada por la exclusión temporal para salvaguardar la protección de fauna catalogada.
4. Por lo que se refiere a la complejidad, los documentos que acompañan al Catálogo son los necesarios para garantizar la transparencia en el proceso de catalogación y facilitar la comprensión del documento. Efectivamente la normativa debe ponerse en relación con las fichas que son las que sirven para trasladar al territorio su aplicación.

En cuanto a la necesaria coordinación entre administraciones con competencias concurrentes sobre la costa, se trata de una cuestión que excede el ámbito del Catálogo. No obstante mediante la aprobación del Catálogo se pretende avanzar hacia un marco de gestión más transparente que agilice y mejore la tramitación de autorizaciones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre que promueven los Ayuntamientos, los ciudadanos y el resto de Administraciones Públicas

3127_Benitaxell_Ayto

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Benitaxell solicita que la **Cala del Moraig sea considerada como playa urbana** en base a las consideraciones ya que siempre ha tenido la consideración de playa urbana, está englobada en la urbanización Cumbre del Sol y en aras a que dicha playa continúe con los mismos usos, dotaciones y prestación de servicios que se vienen realizando hasta la fecha. La alegación incluye menciones al porcentaje de ocupación para playas naturales, a la desestacionalización (duración de la temporada todo el año) y a la actividad de alquiler de patinetes.

De no poderse catalogar toda la playa como urbana, se solicita que al menos se considere la **parte del aparcamiento de la Cala del Moraig**, ya que la zona de aparcamiento no es natural y si existe, es debido a la construcción y remodelación de dicha zona

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a la **consideración como playa urbana de la Cala del Moraig**, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”. La Cala del Moraig, al estar incluida en

un Lugar de Interés Comunitario y albergar elementos ambientales protegidos no puede tener pues, la consideración de urbana.

Por lo que se refiere a los umbrales de ocupación en playas naturales, el catálogo no hace más que establecerlos a partir de las disposiciones del Reglamento de Costas. En cuanto a la presencia de elementos desmontables, estos están autorizados durante toda la temporada, siempre que sean compatibles con las medidas de precaución ambiental. En el caso de que la temporada dure todo el año, cabe realizar una reflexión sobre la conveniencia o idoneidad de mantener dentro de una playa de este tipo elementos como por ejemplo papeleras, señales o contenedores, tal como se cita en la alegación.

Por lo que se refiere a la **consideración de la zona de dominio público usada como aparcamiento de la Cala del Moraig**, en su caso, deberá de determinarse si está incluido en la ribera del mar. En caso negativo, podría serle de aplicación la disposición recogida en el art 13 de la normativa del Catálogo (correspondiente con el art 69.10 del Reglamento de Costas, sobre el tratamiento de los terrenos de dominio público que no forman parte de la Ribera del Mar.

3171_Alcalà_de_Xivert_Ayto

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Alcalà de Xivert solicita la catalogación íntegra de Urbano del tramo 17, por resultar de aplicación el criterio que ha servido para estimar parcialmente la alegación sobre catalogación de la Playa del Cargador como Urbana.

Sobre este aspecto se alega que en todo el tramo, el suelo contiguo tiene el carácter de urbanizado y su grado de protección medioambiental (únicamente referido a la presencia de flora catalogada, sin especificar cuál ni dónde), es perfectamente compatible con dicha clasificación mediante una adecuada protección como sucede, por ejemplo, en el caso del conjunto dunar de la playa del Carregador, fruto de una reciente operación de regeneración llevada a cabo por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, junto con el Ayuntamiento.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

- El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
- Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, el del carácter urbanizado del suelo, tal como se sugiere.

Por lo que se refiere al criterio aplicado en el tramo norte de la playa del Carregador, a través del cual se atendió parcialmente a la alegación planteada por el Ayuntamiento durante el primer periodo de participación pública, este no es aplicable más que a

dicho tramo. De ser de otro modo se habría procedido al cambio de la clasificación de la totalidad del tramo.

En la modificación realizada se advertía que el tramo 17 comprende un conjunto dunar y presencia en el entorno de flora catalogada que presenta tramos en excelente estado de conservación. Dichos tramos se corresponden con el definido en la versión revisada del catálogo como Tramo 17B al que, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo) le corresponde la clasificación N2.

3198_Denia_Ayto (ver 2242 1er ppp)

Aspectos alegados:

La mayor parte de los aspectos alegados por el Ayuntamiento de Denia se recogían ya en la alegación presentada durante el primer periodo de participación pública:

1. En la **delimitación de tramos** el PATIVEL no respeta ninguna unidad fisiográfica, lo que lleva a segmentar la playa de Deveses bajo clasificaciones distintas. Concretamente queda configurada en su núcleo central (en torno a la confluencia con la CN-332) con dos categorías de playa urbana y natural protegido.

2. La catalogación de playas no sigue el **criterio** especificado en la Ley 2/2013 de modificación de la Ley de Costas. Concretamente la playa Almadrava (clasificada como urbana) colinda con un suelo que no tiene el carácter de urbano por la consolidación y la playa de Punta Raset se clasifica como natural cuando es una playa colindante con suelo urbanizado, si bien es cierto que dispone de unas dunas. Esta playa es la más urbana de Dénia, la más utilizada y contigua al Puerto de Dénia, que en todo caso sería urbana con restricciones (U2).

3. **Sobre la normativa** del Catálogo se apunta lo siguiente:

a. No se contempla disposición transitoria para tramos regresivos y establece un criterio único tan acotado que jamás recogerá todas las casuísticas. Al establecer una anchura de playa disponible de entre 25 a 35 metros en playas urbanas se limita que puedan establecerse concesiones de hamacas pequeñas en forma lineal con dos filas para 50 unidades mínimas, por lo que debería revisarse para este tipo de playas

b. En cuanto a la regulación de usos en tramos naturales han de regular las actividades con artefactos flotantes.

c. Dado que algunos ríos también son usados como playas en las desembocaduras (Molinell), la normativa debería regular el uso en estas zonas, ya que la normativa se centra en el típico concepto de ecosistema playa-duna. Además son ambientes muy variables y podría existir una normativa supramunicipal.

d. Debería contemplar la normativa la existencia de sillas de vigilancia construidas en los años 60, que son de hormigón, y que a pesar que no se usan -por motivos de seguridad existen en varias playas

i. Podría ampliarse la normativa en aspectos regulativos en la zona de DPMT, de cuyos ejemplos se tienen en las recomendaciones de la Dirección General de

Sostenibilidad de la Costa y del Mar en cuanto a tratamiento de bordes costeros y actuaciones en los mismos.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Por lo que se refiere a los **criterios para delimitar tramos**, están expuesto en el apartado 5 de la memoria del Catálogo. Si bien se ha intentado mantener en el proceso la coherencia con las unidades fisiográficas, cabe tener en cuenta que los criterios de clasificación que establece el reglamento atienden a los valores ambientales y al carácter urbanizado/rural del suelo. Por consiguiente hay unidades fisiográficas que se han podido mantener por corresponderse con variables ambientales y urbanísticas uniformes, y otras que no como es el caso alegado.

2. El **criterio** al que se hace referencia es el establecido por el Reglamento con carácter transitorio hasta la aprobación de los correspondientes catálogos. Los criterios empleados para realizar la clasificación desarrollan y completan para el caso de la Comunitat Valenciana dichos criterios transitorios.

Como se ha apuntado, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios, por ejemplo el carácter urbanizado del suelo como se sugiere.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”.

Como se ha señalado en el punto 1 el hecho de tener que considerar dos variables independientes (carácter urbanizado del suelo y valores ambientales) hace que existan tramos urbanizados que albergan valores ambientales protegidos por la normativa y que por tanto deben ser catalogados como naturales. Es el caso de la playa Punta Raset.

Por lo que se refiere a la playa de la Almadrava, tras revisarse pormenorizadamente el cumplimiento de los criterios para su catalogación, esta Administración sólo puede confirmar, de acuerdo con las fuentes de datos de que dispone (cartografía sobre planeamiento y *Sistema de Información sobre Ocupación del Suelo de España – SIOSE*), la clasificación otorgada al tramo.

3. Por lo que se refiere a los aspectos alegados **sobre la normativa** cabe apuntar lo siguiente:

a. No se contempla efectivamente el carácter regresivo de la costa porque lo relevante a efectos de compatibilizar el uso público de la costa y la instalación de servicios de temporada es el ancho disponible de playa.

b. El catálogo recoge solamente las limitaciones que se derivan del Reglamento sobre la práctica de deportes náuticos federados sujetos a explotación económica en tramos naturales. Los artefactos náuticos no entrarían en esa categoría y por tanto su idoneidad o no debe establecerse en la tramitación del correspondiente plan de temporada.

c. La normativa establece disposiciones sobre tramos en función de su carácter natural o urbano, incluyendo las desembocaduras de los ríos que, en su caso, quedarán sujetas a las limitaciones y medidas de precaución ambiental que puedan establecer las administraciones estatal, autonómica y local en cada caso.

d. Los elementos de vigilancia de hormigón tienen en la normativa el tratamiento de instalaciones fijas o en su caso, desmontables de carácter permanente.

i. Los documentos mencionados se han tenido en cuenta en la redacción del Catálogo. Dado su alcance sin embargo no se han recogido en la normativa las recomendaciones que figuran en dichas directrices por exceder del ámbito de aplicación del Catálogo, lo que no obsta para tenerlas en cuenta en la práctica habitual y, especialmente como no puede ser de otro modo, cuando se requiere su cumplimiento en la tramitación de determinados proyectos.

3216_Varios Municipios CV_P

Aspectos alegados:

En el punto octavo de su alegación, Construcciones Hispano Germanas S.A. indica que en el Catálogo de Playas encuentra zonas protegidas en diferentes grados afectando a suelos urbanos. Señala que la definición de playa se corresponde con el dominio público, y no con suelos urbanos en su mayoría ya consolidados. En este sentido alega que en diversos tramos de costa se establecen franjas de Suelo Natural Protegido o con restricciones en los siguientes tramos:

- Punta de l'Almadrava y la Punta de l'Estanyó, (tramo 117, Dénia 4), se establece una franja de Suelo Natural Protegido (N2).

- Tramo 118, Dénia 5, entre la Punta de l'Estanyó y la Punta del Molins, establece una franja de Suelo Natural de Especial Protección (N1).

- Tramo 122, Dénia 9, franja costera de la Marineta Casiana entre el puerto y el denominado Marge Roj, se categoriza como urbano con restricciones (U2).

- Oliva: Catálogo de playas, tramos 110, 111, 112 y 113, en toda esta franja que abarca Aigua Blanca, Rapdells, San Fernando, Aigua Morta, Les Deveses, aparece como N1, Natural de Especial Protección, sin determinaciones de que elementos son de especial protección y como se va a llevar a cabo

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recogen en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso, a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo urbano.

La alegación parte de un error de interpretación del Catálogo derivado de haber grafiado en las fichas la franja de 100 m que ha servido de base para realizar el análisis sobre el suelo contiguo al dominio público (carácter urbanizado del suelo y presencia de elementos ambientales protegidos por la normativa). Se interpreta que la catalogación del tramo de playa afecta a la clasificación urbanística del suelo o a la regulación de usos fuera del dominio público.

Puesto que con cierta frecuencia en las observaciones recogidas durante el primer periodo de información pública se hacía una interpretación errónea sobre el alcance de la misma considerando, por ejemplo, que las disposiciones sobre las autorizaciones de usos y actividades afectaban a dicha franja, se introdujo en la versión expuesta al público en mayo de 2017, una nota aclaratoria en la ficha explicativa en la que se describen los contenidos de las fichas (Ficha Tipo, Documento nº3 Fichas) sobre la consideración de dicha franja:

NOTA: la franja de 100 m paralela a la ribera del mar que aparece en las fichas es, tal como se indica en la Memoria del Catálogo, la que se ha empleado para caracterizar los tramos (carácter urbanizado o rural del suelo colindante con el dominio público y presencia de valores ambientales protegidos en este ámbito). Debe considerarse por tanto a efectos informativos sobre la categoría y delimitación del tramo así como del ámbito considerado para catalogar el tramo.

Por tanto, la regulación realizada por el Catálogo no opera fuera del dominio público marítimo terrestre y no afecta a suelos urbanos consolidados.

3225_Oliva_Ayto (ídem 3546)

3368_Oliva_P

Aspectos alegados:

En el punto octavo de su alegación, Construcciones Just S.A. entiende, en relación con el tramo 109: Piles3_Oliva (catalogado como Natural de Especial Protección, N1), que dicho tramo debería estar marcado como "Suelo urbano (U1)" o a lo sumo "Suelo urbano con restricciones (U2)", puesto que tal y como se aprecia en la fotografía aérea se trata de una zona urbanizada.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

En primer lugar cabe apuntar que las determinaciones del Catálogo afectan solamente a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre, trasladando básicamente el régimen de usos previsto en la normativa de costas. En ningún caso afectan al suelo urbano.

Por lo que se refiere a la catalogación del tramo cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios (en este caso el del carácter urbanizado del suelo).

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”.

El tramo de costa en cuestión, al estar incluido en un Lugar de Interés Comunitario y albergar elementos ambientales protegidos tanto de fauna como de flora no puede tener la consideración de urbano. Aún reconociendo el carácter urbanizado del suelo tal como figura en la ficha del tramo, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural de Especial Protección (N1).

3369_Vila Joiosa_Ayto

Aspectos alegados:

Aunque el Ayuntamiento observa que se han venido a incorporar las sugerencias hechas en el primer periodo de participación pública, considera necesario reiterar algunas alegaciones planteadas, al no haber sido reflejadas adecuadamente.

En este sentido expone que:

3. *“El tramo 153 ha sido parcialmente corregido. No obstante, y por motivos que se desconocen, la calificación de playa urbana se interrumpe en un determinado punto del paseo marítimo, en lugar de prolongarse hasta su terminación junto al sector PP-11 Tellerola. Este punto, en opinión de quien suscribe, debería ser subsanado, **prologando el tramo 153 Villajoyosa 3 hacia el este unos 250 m aproximadamente**”.*
4. *“El tramo 155 incorpora la calificación de urbana para el tramo de playa desembocadura del Amadorio - Puntos del Moro. No obstante la zona urbana se limita a aproximadamente la mitad del frente del sector, dejando como playa natural la mitad del tramo de playa colindante con el suelo urbano, y afectando con*

*esta consideración a la zona donde actualmente se sitúa un establecimiento de temporada. En consecuencia, en opinión de quien suscribe, **sería necesario prolongar la calificación de playa urbana (tramo 155) al menos otros 200 m hacia el oeste, lo que implica la reducción en igual proporción del tramo natural 156***”.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

En ambos casos cabe reseñar que, tal como se indica en la memoria, para poder considerar como urbano un tramo, además de no poder ser considerado como natural, debe cumplir varias condiciones simultáneamente, entre ellas las siguientes:

-Que el suelo predominante de la franja de 100 m colindante con el dominio público en el tramo de playa en cuestión sea suelo inequívocamente urbano, es decir, clasificado como urbano y urbanizado, o consolidado por la edificación, en un porcentaje superior al 50%.

- Que el suelo colindante con el dominio público en los extremos del tramo sea suelo clasificado como urbano y urbanizado.

Estas condiciones, junto a la limitación sobre los vacíos colindantes con el dominio público (no pueden ser superiores a 200 m), pretende evitar una distorsión en la definición y clasificación de tramos mediante la cual se incluyan en la categoría de urbanos áreas que no reúnen dicha condición como es el caso. De haber sido posible, la modificación realizada a la vista de las sugerencias realizadas por el Ayuntamiento durante el primer periodo de participación pública, se hubieran asumido en su totalidad.

3493_Alboraya_Ayto (codificada como Benicarló_P)

Aspectos alegados:

Respecto al Catálogo de Playas el Ayuntamiento de Alboraya reitera que “el tramo de playa ubicado enfrente del suelo urbano terciario consolidado por la edificación, conforme al Programa de Actuación Integrada Patacona, debe tener la misma categoría y subcategoría que el resto de la playa de la Patacona, esto es U 1”. En éste sentido, solicita que se modifique:

- Del Anexo 1: Relación de tramos catalogados, en relación a los números 72 y 73, el final del tramo de la Playa del Peixets (que no sería el mojón M-84/M-85, sino el M-82-7), y el inicio de la Playa Patacona (que estaría entre los mojones M-82-7 y M-83).

- De igual forma, debe modificarse las fichas correspondientes a los tramos nº 72 y 73.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Cabe reseñar que, tal como se indica en la memoria, para poder considerar como urbano un tramo, además de no poder ser considerado como natural, debe cumplir varias condiciones simultáneamente, entre ellas las siguientes:

-Que el suelo predominante de la franja de 100 m colindante con el dominio público en el tramo de playa en cuestión sea suelo inequívocamente urbano, es decir, clasificado

como urbano y urbanizado, o consolidado por la edificación, en un porcentaje superior al 50%.

- Que el suelo colindante con el dominio público en los extremos del tramo sea suelo clasificado como urbano y urbanizado.

Estas condiciones, junto a la limitación sobre los vacíos colindantes con el dominio público (no pueden ser superiores a 200 m), pretende evitar una distorsión en la definición y clasificación de tramos mediante la cual se incluyan en la categoría de urbanos áreas que no reúnen dicha condición como es el caso.

3503_Puig_P (215 del 1erPPP)

Aspectos alegados:

Banco Popular Español S.A. sostiene que “el modelo de playas de El Puig de Santa María ha generado un turismo de calidad y sostenible, y lo ha convertido en lugar de referencia para la segunda residencia en el entorno de la capital valenciana”, por lo que solicita que se mantenga la clasificación y régimen de usos permitidos hasta ahora sin condicionarlo a plazos de desarrollo.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Las limitaciones adicionales que se citan para las playas naturales vienen establecidas “ex lege”, concretamente en el art. 33.6 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, en su modificación introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible de Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de Costas que dice que “Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable...”

Así se ha establecido un régimen jurídico que implica mayores restricciones para las playas naturales en el Reglamento General de Costas aprobado mediante Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre. Además en el propio Reglamento General se establecen la competencia y los criterios para la catalogación de las playas en su art. 67 que dice que: “La catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas se establecerá por la Administración competente en materia de ordenación del territorio, que deberá tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental”.

También el mismo texto reglamentario en su artículo 70 excluye en las playas naturales las actividades náuticas federadas sujetas a autorización o concesión.

El Catálogo de Playas no introduce las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente, se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, como el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores atribuir una catalogación al cada tramo concreto. Con

la normativa y la memoria se ha pretendido y se ha conseguido, con los instrumentos que otorga la legislación vigente, adaptar los usos y actividades permitidos a las características singulares de cada tramo, estableciendo básicamente en caso de presencia de valores ambientales de especial protección tanto en tramos naturales como en algunos de los urbanos medidas de precaución que fundamentalmente se basan en establecer distancias de resguardo o de prohibiciones temporales en determinadas áreas.

Concretamente en el caso de El Puig, cuyas playas en su mayor parte se corresponden con tramos urbanos, no parece existir obstáculo a la amplia prestación de servicios en las playas, aún cuando sea necesario, si procede, realizar el cambio de ubicación de alguna de sus instalaciones para alejarse de las zonas de mayor valor ambiental.

3545-Cullera_Ayto

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Cullera plantea las siguientes alegaciones:

1. No podemos aceptar que se trate a la playa del Dosel como un tramo de especial protección (Natural de especial protección N1) al menos en el tramo de suelo clasificado como suelo urbano. Así, la playa del Dosel que está unida al suelo clasificado como urbano debe tener la condición de Urbana (U 1) o Urbana con restricciones (U2), pero nunca como un espacio natural de protección ya que esto vulneraría no solo la clasificación de nuestro Plan General, sino también el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera aprobado por esa Conselleria.

Así pues, hay que significar respecto de esta zona del Dosel, el Plan General de 1965 ya declaró como urbanos estos suelos del Dosel y se otorgaron licencias para numerosas viviendas en la zona. También, las propias Normas Subsidiarias Transitorias aprobadas por esa propia Conselleria mediante Resolución de fecha 27.12.1991 respeta una delimitación de suelo urbano coincidente con aquellos tramos que tienen un alto grado de urbanización y edificación.

Por tanto, la playa del Dosel debería ser considerada como una playa urbana, playa urbanizada, en los tramos de suelo urbano al igual como se prevé en las otras playas del Mareny Blau, Mareny de Barraquetes, el Perelló y demás playas urbanizadas ubicadas dentro del Parque Natural de la Albufera

2. Playa de l'Escollera: Esta debería ser urbana con restricciones U2, pero nunca playa natural de protección N -1. Se solicita que se trate de una clasificación transitoria hasta que se urbanice el suelo colindante al dominio público.
3. Lo mismo debemos de señalar respecto de la playa del Marenyet. Dicha playa debería ser considerada como urbana sin restricciones (U1) dado su alto grado de consolidación por la urbanización y la edificación.
4. Tampoco debemos admitir la previsión de Natural de especial protección (N1) en el tramo de playa del Brosquil, ya que en la misma está la previsión de los suelos urbanizables SUP PRR-8- PRR-9, PRR-10 y PRR11, tal y como ha reconocido esa Conselleria fijando los mismos como suelos transitorios.

5. Respecto de la playa del Faro, Isla de los Pensamientos-Los Olivos y Cap Blanc, no entendemos la previsión para la misma como una playa urbana con restricciones (U2). Dicha playa debería ser como la del Racó y Sant Antoni; es decir, urbana (U1) sin restricción alguna.

La alegación adjunta informe de la bióloga municipal con las siguientes conclusiones:

- 1.- No se hallan en entornos protegidos, no pertenecen a la Red Natura 2000
- 2.- No disponen de fauna y flora protegida.
- 3.- En Cap Blanc y Olivos, hay pequeños ecosistemas dunares con vegetación mayoritariamente alóctona, donde perfectamente se pueden contabilizar los usos como playa urbana y la conservación y mejora en su caso, de estos pequeños ecosistemas.

Por lo tanto, consideramos que estas playas locales catalogadas como U2 y que son contiguas a suelos urbanos consolidados pasan a la catalogación de urbanas, es decir de U1.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Las alegaciones del Ayuntamiento de Cullera cuestiona la catalogación de algunos tramos de playa, que se analizan a continuación.

No obstante, antes de analizar la catalogación de cada uno de los tramos cabe realizar dos apuntes en torno a los **criterios de clasificación** de tramos en naturales y urbanos, y en torno a la **no afección** de las determinaciones del Catálogo a suelos no incluidos en el dominio público marítimo terrestre.

Por lo que se refiere a los **criterios de clasificación**, el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación de los tramos. En este sentido, el apartado 5 de la memoria “Criterios y metodología de catalogación” establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos.

Cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

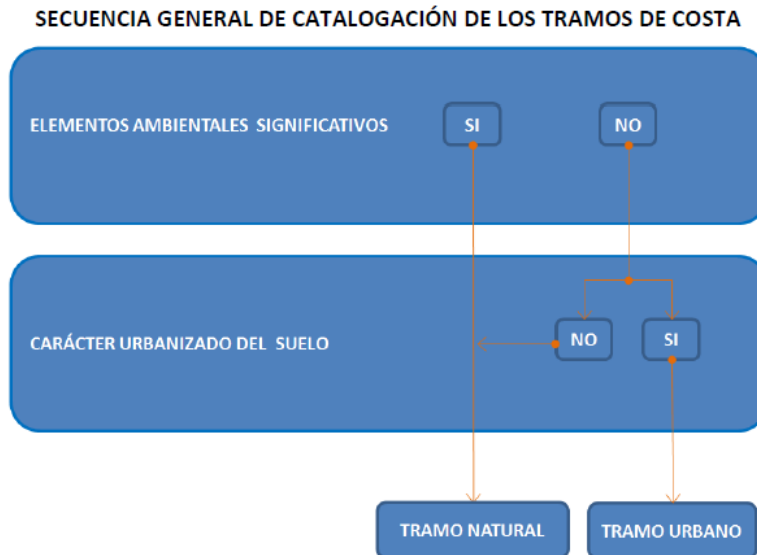
1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios (en este caso el del carácter urbanizado del suelo).

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o

similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”.

Por tanto, en la catalogación se tienen en cuenta los dos criterios de acuerdo con el esquema que se presenta a continuación:



En primer lugar se han determinado los tramos afectados por espacios protegidos o en los que se han identificado elementos merecedores de protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente, en el espacio comprendido entre la línea de orilla y el límite interior de la franja de 100 m medidos desde la Ribera del Mar, para posteriormente, analizar el carácter urbanizado del suelo. Por tanto no puede clasificarse un tramo atendiendo exclusivamente al carácter urbanizado del suelo, obviando las variables medioambientales que también han de tenerse en cuenta y que condicionan la catalogación.

Tal como se reconoce en la memoria, la costa de la Comunitat Valenciana ofrece un amplio abanico de situaciones que hacen que, en particular, no todos los frentes urbanizados sean equiparables. Entre estas situaciones cabe destacar la existencia de suelos urbanos que coexisten con espacios protegidos y de elevado valor ambiental.

Por lo que se refiere al alcance de las determinaciones del catálogo (ámbito y objeto) se recogen en el artículo primero de su normativa. Dichas determinaciones afectan solamente a la catalogación del tramo y, en su caso, a los usos que pueden implantarse en el dominio público marítimo terrestre. En ningún caso afectan al suelo fuera del dominio público, por lo que no afecta al planeamiento.

Por lo que se refiere a los tramos cuestionados en la alegación del Ayuntamiento cabe apuntar lo siguiente:

1. La playa del Dosel (tramo 85) pertenece a la Red Natura 2000 y alberga elementos de fauna y flora protegidos por la normativa, por lo que no puede tener la consideración de urbana. En el caso de otros frentes urbanos pertenecientes al Parque Natural de la Albufera, y de acuerdo con la tabla “Criterios considerados en

- el establecimiento de las categorías de catalogación de la costa y las playas” (pág. 22 de la memoria del Catálogo), la catalogación de urbano sólo se ha otorgado en ausencia de “Presencia de Fauna o Flora catalogada; o Hábitats costeros o formaciones dunares en buen estado de conservación”, circunstancia que no se da en la playa del Dosel.
2. La playa de L'Escollera (tramo 88) está catalogada como N-2 (no N-1) en el entorno de la desembocadura del Xúquer, de acuerdo con los criterios referidos anteriormente. El tramo no puede catalogarse como urbano al estar incluido en un espacio protegido y no tener el suelo colindante carácter urbanizado. Por lo que se refiere a la transitoriedad de la clasificación de la playa, cabe apuntar que la normativa del Catálogo incluye los mecanismos necesarios para afrontar los eventuales cambios en la realidad ambiental y urbanística de los tramos de costa.
 3. La playa del Marenyet (tramo 89) está catalogada como Urbana (U2), de acuerdo con los criterios referidos anteriormente, fundamentalmente por haberse constatado la presencia de fauna catalogada. Cabe apuntar que en este caso, las actividades y usos de temporada que pueden autorizarse son los mismos que para una playa incluida en un tramo U1, sin mayores restricciones que las derivadas de las medidas de precaución ambiental que el órgano ambiental o el propio Ayuntamiento puedan establecer, y que a priori en este caso podrían implicar la exclusión temporal de usos o instalaciones en determinadas áreas de la playa durante el periodo de cría.
 4. Por lo que se refiere a la playa del Brosquil (tramo 92), de acuerdo con los criterios de catalogación referidos anteriormente, tiene la consideración de tramo Natural de especial protección (N1) al no encontrarse los suelos colindantes urbanizados, estar afectado por Red Natura 2000 y contar con poblaciones muy relevantes de fauna catalogada, entre otros aspectos.
 5. Por lo que se refiere al tramo 86, este tiene consideración de urbano, si bien el hecho de que esté afectado por Red Natura y de que cuente con algunas formaciones dunares hace que, de acuerdo con los criterios de catalogación, se trate de un tramo tipo U2. Cabe señalar que en la delimitación de tramos se ha tratado de mantener una coherencia a la hora de tener en cuenta los elementos ambientales, morfológicos y de ocupación de la costa. En este sentido, el tramo y las playas incluidas en el operarán en la práctica como un tramo Urbano (U1) habiéndose de tener únicamente en cuenta las restricciones derivadas de los valores naturales presentes en determinadas zonas de playa, como por ejemplo las eventuales distancias de resguardo que pudieran establecerse por el propio Ayuntamiento o la Demarcación de Costas con respecto a las dunas en la playa de Capblanc.

3546_Oliva_P

Aspectos alegados:

La alegación plantea las siguientes observaciones y alegaciones:

1. La catalogación de playas que se propone no tiene en cuenta la singularidad de las playas de Oliva.

Esta catalogación (en referencia a los criterios de partida establecidos por el Reglamento General de Costas y el Catálogo) y el desarrollo de las ocupaciones, actividades e instalaciones que se permiten en cada tramo de playa, no tiene en cuenta aquellos casos que, como el de Oliva, presentan una amplia coincidencia de tramos urbanizados y, al mismo tiempo, protegidos medioambientalmente (78,81% de longitud de playas catalogadas como naturales y 21,19% como urbanas).

Este tipo de situaciones deberían ser motivo suficiente para estudiar y contemplar adaptaciones normativas a estas realidades tan específicas como la que presenta el litoral de Oliva, por lo que deberían tener un tratamiento específico en el catálogo de playas de la Comunidad Valenciana.

En este sentido en el apartado octavo de la alegación se solicita que, con carácter general, se modifique la normativa en el sentido de contemplar adaptaciones específicas para aquellos municipios que tengan catalogadas como naturales N1 o N2 más del 50% de los tramos de playas de su litoral.

2. Además, tampoco se contempla ningún mecanismo de ayuda para los municipios que cuentan con tramos naturales para facilitar y mejorar la gestión de estas playas. Hay que recordar que estas playas, en muchos casos, gozan de figuras de protección LIC, ZEC y / o ZEPA, equivalentes a un parque natural, pero son los municipios los que tienen que hacer cargo de su mantenimiento.
3. En el punto séptimo de la alegación se solicita que se modifique el PATIVEL en el sentido de incluir medidas para analizar y solucionar la problemática de la regresión de varios tramos del litoral valenciano.
4. En el punto noveno de la alegación se solicita que se modifique la normativa en el sentido de contemplar adaptaciones específicas para aquellos tramos de playas que sean catalogadas como naturales N1 o N2, a pesar del carácter urbanizado los terrenos colindantes (como apunta el art. 67 del Reglamento General de Costas).
5. En el punto décimo de la alegación se solicita que, con carácter general, se enmiende la normativa en el sentido de hacer compatible la protección de las playas y sus hábitats, con un servicio adecuado a las mismas, y la posibilidad de fomentar la práctica de deportes náuticos.
Dicha compatibilidad podría articularse a través de la ordenanza reguladora de los usos y actividades de las playas del término municipal que l'Ajuntament de Oliva está elaborando. Una ordenanza que, como ya se ha dicho, podría ser consensuada con los organismos supramunicipales pertinentes, competentes en materia de playas.
6. En el punto undécimo de la alegación se solicita que se modifique la normativa en el sentido de permitir, en las playas catalogadas N1, N2 y U2, la práctica de deportes de arena (como redes de Voleibol) y los elementos asociados a los mismos, con las pertinentes medidas de protección
7. En el punto duodécimo de la alegación se solicita que se enmiende la normativa en el sentido de permitir la celebración de eventos deportivos en las playas naturales, que no comportan la ocupación de la arena. Como triatlones, travesías a nado, competiciones de surf, paddle surf, kite surf, etc.

8. En el punto decimotercero de la alegación se solicita que se modifique la normativa en el sentido de permitir las instalaciones desmontables mínimas asociadas a escuelas o clubes de deportes náuticos en tramos naturales de las playas. Además, se debe tener en cuenta que, para la práctica de estos deportes, suelen recomendarse los tramos donde se produce menor afluencia de personas en la playa.
9. En el punto decimocuarto de la alegación se solicita que se enmiende la catalogación del tramo núm. 109 (playas Norte) del Catalogo de Playas en el sentido de desglosar en dos este tramo y modificar su catalogación. Se propone la división en dos tramos por las diferentes características del suelo contiguo al dominio público, y el diferente uso de la playa. La división es la que seguidamente se expone:

109 (1) Piles, Terra Nova- Clotal Sectors 6 i 19	M-39 (Ref: DL- 16-V; O.M: 08/09/1993)	M-20 (Ref: DL-18-V; O.M: 20/04/1994)	U2 (o N2)
--	--	---	-----------

El tramo propuesto como 109 (1) se caracteriza por ser un tramo en el que el suelo adyacente tiene carácter de urbanizado (como se puede comprobar en la cartografía del SIOSE, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional), aunque está en fase de consolidación. La gestión y usos se corresponden con los de una playa urbana que dispone de todos los servicios necesarios, a pesar de que la superficie de este tramo está incluida en el LIC ESS233038 Dunas de la Safor. De hecho, en este tramo se han venido autorizando actividades propias de un tramo urbano, pero con muy baja intensidad.

Se considera que la protección del hábitat y especies presentes es compatible con la catalogación de la playa como Urbana con restricciones (U2) aplicando las medidas específicas de protección para especies y hábitats previstas en la normativa del catálogo. En todo caso, debería catalogarse como N2.

109 (2) Terra Nova- Burguera (UJAA Kiko)	M-20 (Ref: DL-18-V; O.M: 20/04/1994)	M-33/M-34 (Ref: DL-18-V; O.M: 20/04/1994)	U2
--	---	--	----

El tramo propuesto como 109 (2) se caracteriza por ser un tramo en el que el suelo adyacente tiene carácter de urbanizado (como se puede comprobar en la cartografía del SIOSE, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional) de baja intensidad, consolidado desde hace mas de 20 años, siendo la gestión y usos los de una playa urbana que dispone de todos los servicios necesarios. De hecho, en este tramo se han venido autorizando actividades propias de un tramo urbano, pero con muy baja intensidad.

En este tramo existe parte de superficie incluida en el LIC ESS233038 Dunas de la Safor, pero es una superficie no especialmente relevante y / o significativa, según la ingeniera agrícola municipal.

Por lo tanto, se considera que el tramo no reúne los atributos suficientes para ser considerada una playa natural, y que la protección del hábitat y especies

presentes es compatible con la catalogación de la playa como Urbana con restricciones (U2) aplicando las medidas específicas de protección para especies y hábitats previstas en la normativa del catálogo.

10. En el punto decimoquinto de la alegación se solicita que se modifique la ficha del tramo 111 (Agua Blanca -Avda. Muntanyars) en el sentido de corregir la catalogación del ámbito (U2, y no N2 como figura en la ficha), tal y como se indica en el listado del Catalogo.
11. En el punto decimosexto de la alegación se solicita que se subsane la catalogación del tramo 112 (Sector 5) en el sentido de modificar la catalogación de este tramo de N1 a U2. El suelo adyacente a este tramo es un solo urbanizado (como se puede comprobar en la cartografía del SIOSE, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional) de baja intensidad, totalmente urbanizado y consolidado, siendo la gestión y usos los de una playa urbana que dispone de todos los servicios necesarios. De hecho, en este tramo se han venido autorizando actividades propias de un tramo urbano, pero con muy baja intensidad. En este tramo existe una parte de superficie incluida en el LIC ESS233038 Dunas de la Safor, pero es una superficie no especialmente relevante y / o significativa, según la ingeniera agrícola municipal.
 Por lo tanto, se considera que el tramo no reúne los atributos suficientes para ser considerada una playa natural, y que la protección del hábitat y especies presentes es compatible con la catalogación de la playa como Urbana con restricciones (U2) aplicando las medidas específicas de protección para especies y hábitats previstas en la normativa del catálogo.
12. En el punto decimoséptimo de la alegación se solicita que se modifique la catalogación del tramo núm. 113 (playas Sur) en el sentido de desglosar en dos este tramo y modificar su catalogación. Se propone la división en dos tramos por las diferentes características del suelo contiguo al dominio público, y el diferente uso de la playa. La división es la que seguidamente se expone:

<p style="text-align: center;">113 (1) Agua Blanca, Rabdells, Gorgs Sector 18, Rabdells-Gorgs</p>	<p>M-72-B / M-73 (Ref: DES01/08/46/0001; O.M: 15/06/2010</p>	<p>M-95 - Final del Camí</p>	<p>N1 o N2</p>
--	--	------------------------------	----------------

El suelo adyacente al tramo 113 (1) es urbano, pero no urbanizado, por lo tanto la gestión y el uso de la playa es el de una playa natural. Además, dispone de pocos servicios, y forma parte del LIC ESS233038 Dunas de la Safor. Por lo tanto, se considera que este tramo reúne los requisitos suficientes para ser considerado una playa natural. Se propone su catalogación como N1 o N2, en función del estado de conservación de las especies y hábitats dunares.

Hay que recordar que en este tramo de playa 113(1) es donde los planes de instalaciones temporales de playas de los últimos años, propuestos por el Ayuntamiento y aprobados por Costas, vienen ubicando instalaciones vinculadas a la práctica de deportes náuticos. Destacando el canal de salida al mar del kite surf, y sus instalaciones complementarias.

113 (2) Rabdells, Oliva-Nova, San Fernando, Bassetes	M-95 - Final del Camí	M-9 / M-10 Ref: Denia; O.M: 15/01/2015	U2
---	-----------------------	---	----

Por otra parte, el suelo adyacente al tramo 113 (2) es un suelo urbanizado (como se puede comprobar en la cartografía del SIOSE) de baja intensidad, totalmente urbanizado y consolidado, siendo la gestión y usos los de una playa urbana que dispone de todos los servicios necesarios. De hecho, en este tramo se han venido autorizando actividades propias de un tramo urbano, pero con muy baja intensidad. Por lo tanto, se considera que por las características del tramo, la protección del hábitat y especies presentes es compatible con la catalogación de la playa como Urbana con restricciones (U2) aplicando las medidas específicas de protección para especies y hábitats previstas en la normativa del catálogo.

13. En el punto decimoctavo de la alegación se solicita que se modifique la normativa en el sentido de no limitar la superficie cerrada de las instalaciones desmontables en playas de menos de 25 metros de ancho.

Sobre el umbral de ocupación en las playas, la ocupación actual de las instalaciones con ánimo de lucro es la siguiente:

Platja	Denominació Catàleg	Catalogació	Longitud Catalogació	Superfície	Ocupació PT 2016	Perc.
Terranova-Burguera	Piles_3_Oliva_1	N1	2.290	57.250	340	0,5%
Pau Pi	Oliva_2	U1	1.337		730	
Aigua Blanca Urbana	Oliva_3	U2	553	11.613	215	1,85%
Aigua Blanca No Urbana	Oliva_4	N1	515	12.875		0%
Rabdells, Aigua Morta, Deveses	Oliva_5_Denia_1	N1	5.360	160.800	1375	0,85%

Como se observa, no se llega en ningún caso a superar los umbrales establecidos por la Normativa del Catálogo, pero, dada la anchura de nuestras playas, resulta difícil cumplir con las distancias entre el pie de la duna, la cuerda de protección y las instalaciones.

14. En el punto decimonoveno de la alegación se solicita que se modifique la normativa en el sentido de determinar, de forma expresa, que se permitirá continuar montando las instalaciones de forma paralela a la línea de costa, sin una separación mínima entre ellas de 12 metros.

Hay que tener en cuenta que, en Oliva, debido a la escasa anchura de las playas, y siguiendo las indicaciones de la Demarcación de Costas, se ha venido autorizando desde hace años el montaje en paralelo a la costa de las instalaciones temporales. Y ante esta particularidad ha permitido aminorar la distancia preventiva de 12 metros entre instalaciones, dado que mantener esta distancia genera una mayor ocupación efectiva de las playas, efecto contrario al deseado por la normativa.

15. En el punto vigésimo de la alegación se solicita que se enmiende la normativa en el sentido de no recortar el tiempo de explotación, sino que se estudian y adoptan las medidas de protección necesarias para minimizar los impactos sobre el Medio Ambiente, medidas que en Oliva vienen adoptándose desde hace años, y que han

redundado en la mejora de la calidad ambiental de la playa, tal como se refleja en los informes de la Conselleria. Hay que tener en cuenta que el montaje de las instalaciones es recomendable realizarlo fuera de la temporada de baño, la que cada vez tiende a alargarse más.

En este mismo sentido, en el punto vigesimoprimer de la alegación se solicita que se modifique la normativa en el sentido de que se revisen las posibles medidas de protección ambientales relacionadas con el periodo de nidificación de especies prioritarias, y que el período de limitaciones y exclusiones se limite al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio, como se ha realizado en años anteriores. Asimismo, que se contemple la posibilidad de actuaciones excepcionales debidamente justificadas en el referido período.

16. Finalmente (punto vigesimosegundo de la alegación), se solicita que el PATIVEL incorpore una Memoria Económica (o instrumento similar) que permita una correcta financiación de las actuaciones necesarias para la conservación del litoral, acompañando la catalogación y normativa de la correspondiente asignación de recursos económicos a los ayuntamientos para el mantenimiento de los tramos de playas naturales (en muchos casos, catalogados como LICs e incorporados a la Red Natura 2000), y de campañas informativas a los usuarios de playas.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

1. Tal como se expone en el Catálogo, la normativa española de costas ha introducido una novedad en la gestión de las playas: la diferenciación entre playas urbanas y naturales. Esta diferenciación debe ser realizada por las Comunidades Autónomas atendiendo al art. 67 del Reglamento General de Costas, que establece que para catalogar los tramos naturales y urbanos de las playas deberá tenerse en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo-terrestre en cada uno de los tramos, así como su grado de protección ambiental

En la Comunitat Valenciana, el Catálogo de Playas es el instrumento mediante el cual se lleva a cabo dicha diferenciación. El Catálogo por tanto señala qué playas se consideran urbanas y qué otras tienen la consideración de naturales, particularizando la aplicación en la Comunitat Valenciana de la normativa básica estatal en línea, como no puede ser de otro modo, con sus principios. En este sentido, es también la normativa básica estatal la que establece régimen de ocupación, usos y actividades que es posible desarrollar en ellas en función de su consideración como naturales o urbanas, sin que el Catálogo pueda modificar dicho régimen en función del resultado de la catalogación.

Por lo que se refiere a la coincidencia de espacios protegidos en el dominio público con suelos colindantes urbanizados, la metodología de catalogación asume el punto de partida establecido en la vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanas aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”. Es decir, la catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir

atributos para ser considerado como tramo natural, siempre que reúna una serie de requisitos que garanticen inequívocamente el carácter urbanizado del suelo.

2. El establecimiento de mecanismos compensatorios o de ayuda queda fuera del alcance de un instrumento como el Catálogo, tanto por su naturaleza como por los límites de su ámbito competencial.
3. Efectivamente, tal como se apunta, en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana el análisis de los riesgos asociados a la regresión de la costa es una cuestión clave para el litoral valenciano. Sin embargo este aspecto, aún habiéndose tenido presente en la elaboración del Catálogo, excede de su alcance y objetivos, debiéndose abordar a través de los mecanismos de coordinación existentes entre administraciones o específicamente a través de un Plan ad-hoc en colaboración con la Administración General del Estado tal como plantea la propia Estrategia Territorial. Por otra parte, en esta materia, cabe hacer referencia especial a la previsión de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo terrestre.
4. El artículo 67 del Reglamento General de Costas indica que en la catalogación se “deberá tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental”. Tal como se ha indicado en el anterior punto 1 ambos criterios han sido tenidos en cuenta, de acuerdo con la metodología expuesta en el apartado 5 de la memoria del Catálogo.

Por otra parte, el Catálogo ha considerado las categorías Natural y Urbano establecidas en la normativa estatal para los tramos de playa. No obstante para ambas se han considerado sub-categorías que permiten una regulación de las actividades coherente con la realidad territorial de la Comunitat. En este sentido, cabe además indicar que, como se expone más adelante, la normativa del Catálogo sí que establece disposiciones específicas sobre los tramos catalogados como naturales que sin embargo se encuentran en entornos urbanizados.

5. Por lo que se refiere al régimen de utilización de las playas cabe reiterar que es una cuestión cuya regulación establece, con carácter básico, la normativa estatal. Dicha regulación debe por tanto asumirse en instrumentos como el Catálogo o las ordenanzas municipales reguladoras de los usos y actividades de las playas. En particular, en referencia al fomento de la práctica de deportes náuticos, y tal como se expone más ampliamente a continuación en el punto 8, la limitación que se deriva de la nueva regulación en tramos naturales es la ocupación de dominio público para instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, estando permitida la práctica libre de estos deportes en los tramos naturales que se habiliten a tal efecto.
6. De acuerdo con la normativa los elementos desmontables de carácter permanente asociados a actividades recreativas, como sería el caso de las que se plantean, pueden permanecer en playas catalogadas como U2 y N1 o N2 con suelo contiguo urbanizado. Ello, siempre y cuando su presencia sea compatible con las medidas de precaución ambiental que en su caso estén establecidas en las zonas de playa en las que se ubican. Es decir, para poder quedar instaladas permanentemente garantizando su compatibilidad con la preservación de los valores naturales, deberán por ejemplo respetar los resguardos que se

establezcan a dunas o poblaciones de flora, o ubicarse fuera de las zonas de cría de fauna protegida, para mantener su salvaguarda, de acuerdo con las mencionadas medidas de precaución.

En el caso de que dichos elementos desmontables no vayan a permanecer permanentemente en la playa y en el caso de actividades deportivas sujetas a autorización, igualmente se atenderá a las medidas de precaución ambiental que se establezcan para determinadas áreas del tramo en cuestión tal como se ha venido haciendo hasta ahora y que, orientativamente, figuran en la memoria del Catálogo. Se permite por tanto la práctica de deportes de arena y su instalación no permanente, incluso la realización de pequeños torneos deportivos.

7. La normativa de costas establece un régimen básico para la celebración de eventos que el Catálogo viene a recoger. Los ejemplos citados podrían encuadrarse, en su caso, entre aquellas actividades que por su naturaleza no pueden tener otra ubicación o entre aquellos torneos deportivos que no requieren instalación alguna en la playa. Por lo tanto podrían ser autorizables, con las medidas de precaución ambiental que correspondiera adoptar en determinadas áreas del tramo, de acuerdo con el artículo 19 de la normativa.
8. Tal como se ha indicado, el Catálogo se limita a señalar qué playas se consideran urbanas y qué otras tienen la consideración de naturales, estableciendo una serie de directrices orientadas a compatibilizar el uso turístico-recreativo de las playas con su conservación, sobre la base de la aplicación de la normativa estatal en la Comunitat Valenciana. En este sentido, por lo que se refiere a las instalaciones para la práctica de deportes náuticos de carácter federado en tramos naturales, es la normativa de costas la que establece, a través del art. 70 del Reglamento General de Costas, una limitación que el Catálogo, como con el resto de disposiciones establecidas por dicha normativa básica, debe respetar. Por tanto no puede incluirse ninguna disposición en sentido contrario tal como se solicita. No obstante, la práctica libre del deporte y el balizamiento e instalación de los correspondientes canales de acceso es compatible en los tramos naturales por lo que, en su caso, el resto de instalaciones tales como oficinas, guardarropas o almacenes, entre otras, deberán ubicarse a priori fuera de la playa en tramos naturales o en tramos urbanos.
9. El tramo 109: Piles_3_Oliva_1, al estar incluido en un Lugar de Interés Comunitario y albergar elementos ambientales protegidos tanto de fauna como de flora, no puede tener la consideración de urbano. Aún reconociendo el carácter urbanizado del suelo tal como figura en la ficha del tramo, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural de Especial Protección (N1). Por otra parte, atendiendo a los elementos ambientales y criterios de clasificación mencionados, y considerando la prevalencia de la componente ambiental en la catalogación de los tramos (ver punto 1), las diferentes características del suelo contiguo al dominio público y el diferente uso de la playa no pueden justificar un desglose o cambio en la catalogación del tramo.

10. La catalogación del tramo 111: Oliva_3 fue modificada de N2 a U2 con posterioridad al primer periodo de participación pública, por lo que se trata de un cambio ya incorporado al Catálogo.
11. El tramo 112: Oliva_4 está incluido en un Lugar de Interés Comunitario y alberga elementos ambientales protegidos tanto de fauna como de flora por lo que, tal como se ha expuesto anteriormente, no puede tener la consideración de urbano. Aún reconociendo el carácter urbanizado del suelo tal como figura en la ficha del tramo, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural de Especial Protección (N1).
12. El tramo 113: Oliva_5_Dénia_1 está incluido en un Lugar de Interés Comunitario, alberga elementos ambientales protegidos tanto de fauna como de flora y hábitats costeros y formaciones dunares en excelente estado de conservación. Aún reconociendo el carácter urbanizado del suelo tal como figura en la ficha del tramo, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural de Especial Protección (N1).
Por otra parte, atendiendo a los elementos ambientales y criterios de clasificación mencionados, y considerando la prevalencia de la componente ambiental en la catalogación de los tramos (ver punto 1), las diferentes características del suelo contiguo al dominio público y el diferente uso de la playa no pueden justificar un desglose o cambio en la catalogación del tramo, ni tener la consideración de urbano.
13. En relación con el punto decimotercero de la alegación, se entiende que hace referencia al Artículo 5 "Anchura mínima de playa en relación con las posibles ocupaciones".
El artículo establece limitaciones cuando la anchura disponible desde la ribera del mar a la línea de orilla definida por la pleamar en el perfil de verano se reduce por debajo de determinados umbrales (25 m), pudiendo llegar a comprometer el uso público de la playa y la integración de las propias instalaciones en condiciones de seguridad, lo que a priori no parece darse actualmente en las playas de Oliva.
Por lo que se refiere a las medidas de precaución ambiental en determinadas áreas del tramo cabe señalar que no suponen ninguna novedad ya que, tal como se refleja en la memoria, se trata de medidas que ya se vienen adoptando. Por tanto, en su caso, tal y como ha venido haciéndose hasta ahora, debe ser el órgano ambiental el que establezca concretamente el ámbito o área afectada por balizamientos, distancias de resguardo o zonas de exclusión temporal de actividades por presencia de fauna.
14. En relación con la separación mínima entre unidades de explotación (por ej. entre un establecimiento expendedor de comida y bebida y una zona de hamacas), el objetivo es garantizar la prevalencia del uso público de la playa, evitando tramos de explotación de playa poco permeables al público.
En este sentido, dados los umbrales de ocupación máximos previstos y los reales, en general muy alejados de los máximos permitidos por la legislación estatal no

solo en Oliva, esta Administración considera conveniente mantener dichas distancias de separación que redundan en beneficio del interés general.

15. En relación con los periodos de explotación o de limitación de actividades en determinadas áreas de nidificación de especies prioritarias, la normativa del Catálogo no recoge previsiones concretas ya que, lógicamente deben ser establecidos para cada tramo en la tramitación de los correspondientes planes de temporada.

Este enfoque adoptado por el Catálogo está en línea con algunas de las apreciaciones hechas en la alegación, puesto que permite una regulación de las actividades coherente con las diferentes realidades territoriales de la Comunitat así como con las diferentes necesidades de los valores ambientales a proteger existentes en las playas y en la franja colindante de los 100 m.

16. Tal como se ha apuntado en el anterior punto 2 de respuesta a las alegaciones, el establecimiento de mecanismos compensatorios o de ayuda queda fuera del alcance de un instrumento como el Catálogo, tanto por su naturaleza como por los límites de su ámbito competencial.

No obstante, el Catálogo no es ajeno a la importancia de que tiene el mantenimiento y conservación de las playas, tanto por su singularidad desde el punto de vista medioambiental y recursos turístico – recreativos, como por los retos que plantean para la gestión municipal. En este sentido, en línea con las cuestiones planteadas en la alegación y en dentro de los límites del alcance del Catálogo como instrumento, su normativa incluye el art. 12 “Compromiso de mejora ambiental y de salvaguarda de las playas”, que establece un marco para arbitrar medidas de apoyo y fomento a la gestión medioambiental de las playas.

3574_Borriana_Ayto

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Burriana alega que “la playa de la calle Gravina, entre la desembocadura del río Seco y la carretera de Burriana al Grao, y la de les Terrasses del Grao, al otro lado de la desembocadura, se califican como naturales. Ahora bien, ambas playas limitan con Suelo Urbano y son contiguas a zonas urbanas residenciales y consolidadas; además del régimen jurídico de urbano, todos los suelos contiguos a estas playas tienen configuración propia de zonas consolidadas, con los diversos usos residenciales, dotacionales o terciarios que éstas sustentan. Los de la playa de Gravina disponen asimismo de todas las dotaciones y servicios urbanísticos, vinculados directamente a la estructura urbana municipal. Atendiendo al carácter inequívocamente urbanizado del territorio contiguo a la playa y a la ausencia de afecciones ambientales significativas que en ella se suscitan, se considera pertinente atribuir a dichas playas la categoría de tramo urbano”.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

4. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
5. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios (en este caso el del carácter urbanizado del suelo).

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”.

El tramo en cuestión está afectado por un espacio protegido y su zona de influencia. Por tanto, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), el tramo encaja en los supuestos de clasificación de un tramo Natural. Por otra parte, en el análisis realizado sobre la franja de los 100 m desde la ribera del mar dicho tramo no alcanza los umbrales mínimos para poder considerar los terrenos contiguos al dominio público como urbanizados a los efectos de la catalogación de los tramos. Por todo ello no se puede estimar la solicitud de modificación de la categoría del tramo de natural a urbano.

3575_La Llosa_ayto (114 en el 1er periodo de participación pública)

Aspectos alegados:

La ficha del tramo 50 "Xilxes 3_La Llosa" aparece como tramo de categoría natural protegido N2, incluyendo en el mismo una zona situada al sur del canal de La Gola que tiene un carácter urbano por estar integrado en la zona urbanizada del núcleo urbano de la costa del municipio de Almenara.

El Ayuntamiento considera que el citado tramo debería tener como límite sur el canal de la Gola, y no extenderse al sur del mismo como figura en la ficha del PATIVEL, mientras que el área entre el canal de la Gola y el casco urbano (perteneciente al Término Municipal de Almenara) se integre en el tramo 51 “Almenara_1”, con categoría de urbano (U1), por lo que solicita que se realice dicha modificación.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a la catalogación del tramo, por una parte cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios (en este caso el del carácter urbanizado del suelo).

Por otra parte, tal como se indica en la memoria, para poder considerar como urbano un tramo, además de no poder ser considerado como natural, debe cumplir varias condiciones simultáneamente, entre ellas las siguientes:

-Que el suelo predominante de la franja de 100 m colindante con el dominio público en el tramo de playa en cuestión sea suelo inequívocamente urbano, es decir, clasificado como urbano y urbanizado, o consolidado por la edificación, en un porcentaje superior al 50%.

- El suelo colindante con dominio público en los extremos del tramo es suelo clasificado como urbano y urbanizado.

Estas condiciones, junto a la limitación sobre los vacíos colindantes con el dominio público, pretende evitar una distorsión en la definición y clasificación de tramos mediante la cual se incluyan en la categoría de urbanos áreas que no reúnen dicha condición como es el caso, puesto que no cumple los requisitos necesarios para considerar la franja de 100 metros colindante con el dominio público como urbana y urbanizada.

Por otra parte, pese a que el canal de la gola constituye efectivamente una discontinuidad en la costa, la playa situada al sur del canal se considera una extensión de la existente al norte, funcionalmente conectada con ella, ya que el tramo 51 se corresponde con un escollerado longitudinal en prácticamente toda su extensión.

3577_Elx_P

Aspectos alegados:

El particular alega que el Catálogo de Playas y clasifica como Playas Naturales casi todas las playas del término municipal de Elche.

Dicha clasificación, va a suponer nuevas limitaciones y trabas en la tramitación de concesiones o en la ampliación o prórroga de las ya existentes. En definitiva, se va a limitar el uso y disfrute de las mismas por el turista, ya que no van a poder ofrecerse actividades relacionadas con el mar.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a la clasificación de los tramos, cabe tener en cuenta que la catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

No puede por tanto hacerse la catalogación partiendo de la consideración de sólo uno de los dos criterios.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”.

Por tanto, los tramos pertenecientes al T.M. de Elche referidos en la alegación, además de ser tramos eminentemente no urbanizados, están incluidos en espacios protegidos y albergan elementos ambientales amparados por la normativa, por lo que no pueden tener otra consideración que la de natural.

Por lo que se refiere a las limitaciones adicionales que se citan para las playas naturales, estas vienen establecidas “ex lege”, concretamente en el art. 33.6 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, en su modificación introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible de Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de Costas que dice que “Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable...”

Así se ha establecido un régimen jurídico que implica mayores restricciones para las playas naturales en el Reglamento General de Costas aprobado mediante Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

El Catálogo de Playas no introduce las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente, se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, como el grado de urbanización, transformación y consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores atribuir una catalogación al cada tramo concreto. Con la normativa y la memoria se han adaptado los usos y actividades permitidos a las características singulares de cada tramo, estableciendo básicamente en caso de presencia de valores ambientales de especial protección tanto en tramos naturales N1 y N2, como en urbanos U2, medidas de precaución que fundamentalmente se basan en establecer distancias de resguardo o de prohibiciones temporales que pueden afectar a determinadas áreas del tramo.

En particular, en referencia a la práctica de deportes náuticos, la limitación que se deriva de la nueva regulación en tramos naturales (art. 70 del Reglamento General de Costas), es la ocupación de dominio público para instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, estando permitida la práctica libre

de estos deportes en los tramos naturales siempre que se respeten las medidas de precaución ambiental que en su caso se establezcan de acuerdo con la normativa del Catálogo.

3865_Gandia_Ayto

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Gandia traslada en el punto 12 de su escrito de alegaciones determinadas consideraciones referentes a la compatibilidad de infraestructuras turísticas en las playas. En este sentido indica que no se ha dado respuesta a determinadas consideraciones hechas en el primer proceso de participación pública, por lo que reitera las cuestiones expuestas en el apartado doce del acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia de 30 de enero de 2017, en el que se abordaban las siguientes cuestiones:

1. Las restricciones establecidas para el tramo 98 “Gandia_2” no deberían afectar a las instalaciones previstas; duchas, quioscos, etc. Las conexiones de servicios (alumbrado, agua y alcantarillado) para los quioscos 11 y 12 se han realizado con todas las garantías medioambientales exigibles. La playa Norte debe considerarse como un todo desde la calle Alcoi hasta la calle Ribera Baixa.

El Ayuntamiento ha solicitado a la Demarcación de Costas de Valencia trasladar el quiosco número 12 (situado anteriormente en la playa de l'Ahuir) a una nueva ubicación frente a la calle Ribera Baixa (extremo norte del tramo 98), por lo que las restricciones de este sector no deberían impedir este traslado.

2. Por lo que se refiere al tramo 101 Gandia_ 5, catalogado como tramo Natural de especial protección:

En este sector tenemos que distinguir dos situaciones, un primer tramo que linda con el Río Serpis por el Norte y que coincide con el actual núcleo urbano de Marenys de Rafalcaid, y un segundo tramo que linda por el norte con el actual núcleo urbano de Marenys de Rafalcaid, que coincide con una zona agrícola de elevado interés ambiental y paisajístico y que conserva reductos de la anterior marjal y zona dunar con una clara conectividad con el resto del territorio agrícola por el oeste, y que además es límite de término municipal y esponja este límite territorial, diversificando de manera importante y destacada, la fachada marítima y la línea de costa. Consideramos que en el primer tramo que linda con la zona urbana se debería permitir la instalación de un quiosco.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Por lo que se refiere a las cuestiones alegadas, se trata de aquellas que no tuvieron reflejo en las modificaciones y aclaraciones realizadas en el Catálogo después del primer periodo de participación pública:

1. Por lo que se refiere a las posibles medidas de ambiental que pueden establecerse en determinadas áreas de tramos de playa catalogados como N1, N2 y U2, cabe señalar que no suponen ninguna novedad ya que, tal como se refleja en la memoria, se trata de medidas que ya se vienen adoptando. Por tanto, en su caso, tal y como ha venido haciéndose hasta ahora, debe ser el órgano

ambiental el que establezca el ámbito o área afectada por los balizamientos y las distancias de resguardo.

Por lo que se refiere a las instalaciones desmontables de carácter permanente que se mencionan (duchas, pasarela), a priori no existe incompatibilidad puesto que entran dentro de los supuestos del artículo 16 de la normativa del Catálogo. Respecto a la pasarela instalada por el MAGRAMA con todos los informes y pronunciamientos favorables, cabe indicar que no está sujeta al artículo 15 a la vista de que ha sido construida por el titular del dominio público y no requiere título administrativo de autorización o concesión y no está sujeta a plazo

Por otra parte, las determinaciones del catálogo no afectan a instalaciones existentes que tienen título administrativo de ocupación en vigor, de conformidad con el régimen previsto en el art. 15 de la normativa del Catálogo, y por remisión con lo ya previsto en el Reglamento de Costas, sin perjuicio de que deba ser tenido en cuenta lo que dicha norma establece sobre el establecimiento de nuevos usos y los que en su caso se prorroguen.

Respecto al traslado del quiosco 12, habrá que tener en cuenta la normativa vigente en el momento del traslado y si existe o no autorización previa.

2. En relación con el tramo 101, en lo referente a la posibilidad de que se pueda instalar un quiosco en ese tramo, no existen inconveniente alguno desde el punto de vista del Catálogo para su instalación, respetando distancias de resguardo y limitaciones temporales por presencia de fauna. Sin embargo al estar calificada como playa natural las dimensiones máximas de estos establecimientos serán de 20 metros cerrados y 50 de terraza y deberán guardar una distancia entre quioscos de 300 ms como mínimo. Estas limitaciones de dimensiones y distancias son de obligado cumplimiento por disponerlo así el nuevo Reglamento General de Costas, aprobado por la Administración General del Estado, no por mandato del Catálogo de Playas.

3877_Valencia_GP

Aspectos alegados:

El Grupo Municipal Popular de Valencia plantea las siguientes alegaciones al Catálogo de Playas:

“El Catálogo de Playas que va a limitar el uso y disfrute de las playas por los bañistas habituales y el turista nacional o extranjero que nos visita, lo que va a repercutir negativamente en los ingresos que genera dicho sector.

Con respecto a la situación actual, las superficies para establecimientos para comidas y bebidas se van a reducir hasta un 10% la ocupación máxima; se va a prohibir la realización, instalación o la explotación por terceros de actividades deportivas náuticas (Ej.: Escuela de vela), la celebración de eventos, festivales, etc., de interés local.

En consecuencia, la oferta actual de los servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo el municipio de Valencia en sus playas se va a ver seriamente comprometida, y por tanto perjudicada a la hora de prestar servicios a los usuarios habituales y en particular a los que practican habitualmente las distintas disciplinas

acuáticas en nuestras playas, además del perjuicio al turista que verá mermada la oferta de ocio de la playas de Valencia”.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El escrito de alegaciones atribuye al Catálogo determinaciones y efectos que no se ajustan al alcance del mismo como instrumento.

Cabe recordar en primer lugar que el régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art.33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014 (art. 65-70 y, transitoriamente, en la disposición transitoria vigesimocuarta).

En este sentido, el apartado 5 de la memoria “Criterios y metodología de catalogación” establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos. La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

- El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
- Su grado de protección medioambiental.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”. Básicamente el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación.

Las limitaciones que se citan (con alguna concreción, ya que el 10% de ocupación se debe referir a la superficie de la playa y a los usos autorizados, no a los establecimientos expendedores de comidas y bebidas) vienen establecidas “ex lege”, concretamente en el art. 33.6 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, en su modificación introducida por la Ley 2/2013, de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible de Litoral y de Modificación de la Ley 22/1988, de Costas. Operan exclusivamente para las playas naturales y se derivan de la regulación de usos establecida en el Reglamento General de Costas para este tipo de tramos, que tiene carácter básico en todo el Estado. La memoria del catálogo recoge dichos cambios en la tabla “Cambios en el régimen de ocupación del dominio público establecidos en el reglamento general de costas” (pág. 33).

El Catálogo de Playas no introduce por tanto las citadas restricciones como se puede apreciar con facilidad de la lectura de la legislación vigente; se centra en analizar tanto la naturaleza de los terrenos colindantes como la propia playa, detectando los valores ambientales presentes en el medio físico, el grado de urbanización, transformación y

consolidación de los terrenos existentes en una franja de 100 metros y valorando todos estos factores para atribuir una catalogación al cada tramo concreto

En general, puede afirmarse que los municipios podrán mantener niveles de servicio en las playas tal como han venido ofreciendo a turistas, visitantes y ciudadanos de la Comunitat, puesto que los niveles de ocupación de las instalaciones previstas en los planes de temporada se encuentran normalmente alejados de los umbrales de ocupación máxima permitidos, incluidas las playas del Término Municipal de Valencia.

En este caso concreto, los elementos que deben considerarse para realizar la catalogación de los tramos de playa no dejan margen de interpretación. Las playas situadas al norte del puerto de Valencia mantendrán obviamente su carácter urbano mientras que al sur del puerto, la presencia del parque natural de La Albufera y de elementos de fauna y flora protegidos por la normativa, condiciona la clasificación de la mayor parte de tramos como naturales.

El uso potencial que puede verse afectado en las playas del sur es la posibilidad de ubicar en la playa instalaciones náuticas destinadas a la práctica de deportes federados, que quedan excluidas de los tramos naturales en aplicación del artículo 70 del Reglamento de Costas. Sin entrar en la idoneidad de las playas del parque natural de La Albufera para albergar este tipo de instalaciones, la práctica libre de estos deportes está permitida en los tramos naturales que se habiliten a tal efecto.

Por todo ello se considera que ni la oferta actual de los servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo el municipio de Valencia en sus playas se va a ver seriamente comprometida, ni se va a limitar el uso y disfrute de las playas por los bañistas habituales y el turista nacional o extranjero que nos visita, por lo que la nueva regulación que se deriva de la normativa de costas no repercutirá negativamente en los ingresos que genera dicho sector en general, y en el municipio de Valencia en particular.

3988_Torre Vieja-Orihuela_P (se corresponde con la 76 del 1er PPP)

Cuestiones alegadas:

1. En referencia a la ficha correspondiente al tramo 199, se dice que no se contempla en la misma el LIC *de Cabo Roig*.
2. Por lo que se refiere a Cala de Lo Ferris en Torre Vieja, se ha mejorado su catalogación en el PATIVEL y ha pasado de N3 a N2. En este lugar existen formaciones dunares en excelente estado de conservación. Además está toda la zona marítima considerada como LIC y como tal englobada en la Red Natura 2000. En el PGOU se catalogan las palmeras colindantes como elemento protegido por su enorme valor paisajístico. Por ello pedimos que se revise esta clasificación y se pase a N1.
3. Por lo que se refiere a Cala Mosca, en la ficha no se mencionan muchos factores, entre ellos la cañada real. En la ficha se menciona la microrreserva pero no se menciona las dos especies protegidas (*Tudorella mauretana*,) que es un caracol y aunque pequeño, está a punto de desaparecer. Hay también una jarilla cabeza de gato en el mismo estado de catalogación. También en esa zona existe un LIC y no se ha valorado.

4. También recalificar las playas de la zona en cuestión por su valor paisajístico, y por tener una microrreserva y por la fauna y flora protegida que vive allí de manera que creemos que toda la playa de la zona debiera ser N1.

Análisis de las cuestiones alegadas:

1. La catalogación de un tramo de playa como natural tiene en cuenta el cumplimiento, en la playa o en la franja de los 100 m medidos desde la ribera del mar, de determinadas condiciones, entre ellas la existencia de espacios pertenecientes a Red Natura 2000. No se han contemplado por tanto los Lugares de Interés Comunitario marinos para realizar la catalogación de las playas.
2. El tramo 199 efectivamente ha pasado de estar catalogado como N3 a N2. Se trata de un tramo en el que el suelo contiguo al dominio público tiene carácter rural. El tramo no se encuentra incluido ni total ni parcialmente en la red de espacios naturales protegidos declarados al amparo de la Ley 11/1994 de Espacios Protegidos de la Comunitat Valenciana. Se trata de un tramo en el que, durante la fase de redacción del Catálogo y de acuerdo con las fuentes de datos empleadas para realizar la catalogación, no se identificaron elementos que condujeran a catalogar bajo una categoría diferente a la de Natural Común (N3).

No obstante, vista la alegación del Ayuntamiento de Torrevieja recibida tras el primer periodo de participación pública, y el informe del biólogo municipal que incluye, técnicamente se considera adecuado y coherente con los criterios de empleados para catalogar los tramos de costa (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo), cambiar la calificación del tramo a Natural Protegido N2. No procede por tanto, atendiendo a los criterios empleados y a la información de que se dispone, cambiar nuevamente la calificación del tramo.

3. Por lo que se refiere a los elementos ambientales considerados en la catalogación, se encuentran recogidos en el Anexo II de la memoria del Catálogo, e incluye los hábitats y las especies de flora y fauna prioritarias que pueden estar presentes en las playas de la Comunitat Valenciana y, potencialmente, pueden verse afectadas por las actividades sujetas a autorización y concesión que se desarrollan en las mismas. Entre estos elementos medioambientales efectivamente no se han tenido en cuenta las vías pecuarias al no considerarse necesario, de acuerdo con el resto de variables ya consideradas, para realizar la catalogación de acuerdo con los criterios básicos establecidos por la normativa de costas (carácter urbanizado del suelo colindante al dominio público y grado de protección medioambiental). Por lo que se refiere a la consideración del LIC marino, cabe reiterar lo apuntado anteriormente.

En Cala Mosca, en su caso, la previsión de medidas específicas de precaución ambiental en el correspondiente plan de temporada garantizará la preservación de los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación en el que incide el Catálogo de playas.

4. De acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla

3, página 22 de la memoria del Catálogo), cada uno de los tramos de la zona mencionada encaja en los supuestos de clasificación que les han sido asignados.

4009_Oliva_GP Projecte Ciutadans d'Oliva

Aspectos alegados:

La alegación planteada por el Grupo Municipal Projecte Ciutadans d'Oliva solicita la anulación del Catálogo de Playas por clasificar la mayor parte de las playas del municipio como naturales y realiza una serie de observaciones sobre el mismo, que se recogen a continuación:

1. En el supuesto de Oliva, respecto a la catalogación de las playas, el PATIVEL establece cataloga un 78'81% como playas naturales, si bien de los 8'9 km de costa 7'52 km están urbanizados, por lo que deberían ser considerados como playas urbanas. Esta situación de playas urbanizadas no ha supuesto ningún riesgo medioambiental en nuestra ciudad, y prueba de ello, es la inclusión de las zonas LIC ES5233038 Dunas de la Safor dentro de la Red Natura 2000.
2. La catalogación prevista en el PATIVEL, al establecer la mayor parte de las playas de Oliva como naturales, restringe en grado máximo la futura regulación de usos y actividades en nuestras playas, así como instalaciones temporales de servicios a los bañistas. Además, hará inviables la instalación de quioscos, chiringuitos, escuelas de deportes náuticos y actividades deportivas en la arena como, por ejemplo, las redes de Voleibol, y los elementos asociados a los mismos, con las pertinentes medidas de protección.
3. Tampoco se permitirá la celebración de eventos deportivos en las playas naturales, que conlleven la ocupación de la arena, como triatlones, travesías a nado, competiciones de surf, paddle surf, kite surf, etc.
4. El Catálogo de Playas recorta el tiempo de explotación, y no estudia ni prevé las medidas de protección necesarias para minimizar los impactos sobre el medio ambiente, medidas que en Oliva vienen adoptándose desde hace años, y que han redundado en la mejora de la calidad ambiental de la playa, tal como se refleja en los informes de la Conselleria de Medio ambiente.
5. La normativa del Catálogo no incluye que las actuaciones previstas de conservación del litoral se acompañen de la correspondiente asignación de recursos económicos para su ejecución, y de campañas informativas a los usuarios de playas

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

La solicitud de anulación del Catálogo por clasificar la mayor parte de las playas del municipio como naturales no puede aceptarse dado que el Catálogo, tal como se explica a continuación, no supone más que la particularización a la costa de la Comunitat Valenciana de disposiciones contenidas en la normativa básica estatal, que por tanto son de aplicación en toda la costa española.

Efectivamente, cabe recordar en primer lugar que el régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales se introduce en la modificación de la Ley de Costas de 2013 (art.33) y se desarrolla posteriormente en el Reglamento General de

Costas aprobado por Real Decreto 876/2014 (art. 65-70 y disposición transitoria vigesimocuarta).

En este sentido, el apartado 5 de la memoria “Criterios y metodología de catalogación” establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos. La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

Tal como se expone en el apartado 5 de la memoria del Catálogo, la catalogación de los tramos parte del siguiente criterio general: “La catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural” (siempre y cuando se cumplan además una serie de condiciones sobre el carácter urbanizado del suelo). Este criterio asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que “no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas”. Básicamente el Catálogo no hace sino concretar las previsiones de la normativa de costas en relación con la catalogación en la Comunitat Valenciana.

Por lo que se refiere a las observaciones realizadas en la alegación, se ha considerado conveniente realizar las precisiones que se recogen a continuación:

1. En relación con el resultado de la catalogación para el municipio de Oliva, los tramos catalogados como naturales están incluidos en la Red Natura 2000 y albergan especies de fauna y flora catalogada. Por tanto, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado “Categorías de tramos” (apartado 5 “Criterios y metodología de catalogación”, tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo) y tal como se ha expuesto anteriormente, no pueden tener la consideración de urbanos.
2. Por lo que se refiere al régimen de utilización de las playas cabe reiterar en primer lugar, que es una cuestión cuya regulación establece, con carácter básico, la normativa estatal.

En particular, la aplicación de esta normativa operada a través del PATIVEL no hace inviables la instalación de quioscos, chiringuitos o la práctica de actividades deportivas en la arena, puesto que se trata de actividades compatibles en tramos de costa catalogados como naturales sin más restricción, tal como se apunta en la propia alegación, que la adopción de las correspondientes medidas de precaución ambiental en determinadas áreas.

Por lo que se refiere a las instalaciones para la práctica de deportes náuticos de carácter federado en tramos naturales de playa, es la normativa de costas la que establece, a través del art. 70 del Reglamento General de Costas, una limitación que el Catálogo, como con el resto de disposiciones establecidas por dicha normativa básica, debe asumir. No obstante, la práctica libre del deporte y el balizamiento e instalación de los correspondientes canales de acceso es

compatible en los tramos naturales, por lo que en su caso dichas instalaciones deberán ubicarse a priori fuera de la playa en tramos naturales o en tramos urbanos.

Cabe señalar por último que, en relación con la oferta y niveles ofertados en las playas de Oliva en 2017 y años anteriores, puede afirmarse que éstos podrán mantenerse sustancialmente con la aplicación de la nueva normativa de costas al encontrarse en general muy alejados de los máximos permitidos por la legislación estatal. Por todo ello se considera que la oferta actual de los servicios de playa que tradicionalmente ha venido ofreciendo Oliva en sus playas no se va a ver comprometida.

3. La normativa de costas establece un régimen básico para la celebración de eventos que el Catálogo viene a recoger.

En playas naturales, los ejemplos citados podrían encuadrarse, en su caso, entre aquellas actividades que por su naturaleza no pueden tener otra ubicación o entre aquellos torneos deportivos que no requieren instalación alguna en la playa. Por lo tanto podrían ser autorizables, con las medidas de precaución ambiental que correspondiera adoptar en determinadas áreas del tramo, de acuerdo con el artículo 19 de la normativa del Catálogo.

4. En relación con los periodos de explotación, la normativa del Catálogo no recoge previsiones concretas al respecto ya que, lógicamente deben ser establecidos para cada tramo en la tramitación de los correspondientes planes de temporada.

Por lo que se refiere a las medidas de protección necesarias para minimizar los impactos en el medio ambiente a las que se hace referencia, la memoria del Catálogo si recoge una relación de medidas de precaución ambiental, que forman parte de la práctica habitual en el proceso de gestión, autorización e informe de los usos, obras o instalaciones que se implantan anualmente la costa de la Comunitat, especialmente en aquellos tramos con un carácter natural más evidente, y que ya se tienen en cuenta en muchos municipios, entre ellos Oliva. Dichas medidas, que operan sobre determinadas zonas de los tramos naturales, deben concretarse para cada tramo de acuerdo con sus especificidades en la tramitación del correspondiente plan de temporada.

5. El establecimiento de mecanismos compensatorios o de ayuda queda fuera del alcance de un instrumento como el Catálogo, tanto por su naturaleza como por los límites de su ámbito competencial.

No obstante, el Catálogo no es ajeno a la importancia de que tiene el mantenimiento y conservación de las playas, tanto por su singularidad desde el punto de vista medioambiental y recursos turístico – recreativos, como por los retos que plantean para la gestión municipal. En este sentido, en línea con las cuestiones planteadas en la alegación y en dentro de los límites del alcance del Catálogo como instrumento, su normativa incluye el art. 12 “Compromiso de mejora ambiental y de salvaguarda de las playas”, que establece un marco para arbitrar medidas de apoyo y fomento a la gestión medioambiental de las playas.

4534_Oliva_GP

Aspectos alegados:

El Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Oliva propone una revisión en profundidad de la propuesta contenida en el PATIVEL de modo que, manteniendo los adecuados grados de conservación que ya se regulan en las protecciones específicas del cordón dunar, se posibilite un mayor y mejor uso de las mismas, incrementando la zonificación de las playas urbanas para que tenga una más adecuada correspondencia con el suelo colindante y posibilitando y fomentando los usos de la playa en la forma que, tradicionalmente, se han llevado a cabo en este Municipio como es el caso de las instalaciones de temporada.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Tal como se expone en el Catálogo, la normativa española de costas ha introducido, mediante la modificación de la Ley operada en 2013, la diferenciación entre playas urbanas y naturales. Esta diferenciación debe ser realizada por las Comunidades Autónomas atendiendo al art. 67 del Reglamento General de Costas aprobado mediante Real Decreto 876/2014, que establece que para catalogar los tramos naturales y urbanos de las playas deberá tenerse en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo-terrestre en cada uno de los tramos, así como su grado de protección ambiental.

En la Comunitat Valenciana, el Catálogo de Playas es el instrumento mediante el cual se lleva a cabo dicha diferenciación. El Catálogo por tanto señala qué playas se consideran urbanas y qué otras tienen la consideración de naturales, particularizando la aplicación en la Comunitat Valenciana de la normativa básica estatal en línea, como no puede ser de otro modo, con sus principios. En este sentido, es también la normativa básica estatal la que establece régimen de ocupación, usos y actividades que es posible desarrollar en ellas en función de su consideración como naturales o urbanas, sin que el Catálogo pueda modificar dicho régimen en función del resultado de la catalogación.

En este sentido, el apartado 5 de la memoria "Criterios y metodología de catalogación" establece los criterios y la secuencia de catalogación de los tramos. La catalogación, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento, debe atender a dos criterios:

1. El carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre en cada uno de los tramos; y
2. Su grado de protección medioambiental.

Por lo que se refiere a la coincidencia de espacios protegidos en el dominio público con suelos colindantes urbanizados, la metodología de catalogación asume el punto de partida establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento, que determina que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, a los efectos de catalogar provisionalmente las playas, considera como urbanos aquellos tramos que "no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas". Es decir, la catalogación de un tramo de playa como urbano se realiza en caso de no reunir atributos para ser considerado como tramo natural, siempre que reúna una serie de requisitos que garanticen inequívocamente el carácter urbanizado del suelo.

En el caso de Oliva, los tramos no afectados por el LIC Dunes de la Safor han sido catalogados como urbanos, no siendo posible, de acuerdo con los criterios referidos incrementar la zonificación de las playas urbanas tal como se solicita en el escrito de alegación, atendiendo únicamente al criterio de urbanización del suelo colindante con el dominio público marítimo terrestre.

4538_Alcala X_Ayto

Aspectos alegados:

El Ayuntamiento de Alcalà de Xivert reitera su solicitud formulada en la alegación 3171, solicitando la clasificación del tramo 17 como urbano o en su defecto, de urbano con restricciones, clasificación ésta última que estiman suficiente para compatibilizar la protección de determinados valores ambientales con carácter urbano que tienen las playas del tramo.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

Tal como se advierte en la conclusión de la respuesta a la alegación 3171, dichos tramos se corresponden con el definido en la versión revisada del catálogo como Tramo 17B al que, de acuerdo con los criterios de catalogación establecidos en el apartado "Categorías de tramos" (apartado 5 "Criterios y metodología de catalogación", tabla 3, página 22 de la memoria del Catálogo) le corresponde la clasificación N2.

INFORME DE LA SECRETARÍA AUTONÓMICA DE LA AGENCIA VALENCIANA DEL TURISMO

Aspectos alegados:

El informe trasladado por la Secretaría Autonómica de la Agencia Valenciana del Turismo en diciembre de 2017 realiza las siguientes consideraciones:

Sería conveniente que en zonas de playa catalogadas como natural 1 (N1) y natural 2 (N2) en las que en la parte posterior de las mismas exista una importante densidad de población o que cuenten con alguna entrada principal a estas playas con la consiguiente concentración de turistas y visitantes, se autorice que en las mismas exista al menos un punto en todo el tramo natural donde se concentren los servicios de salvamento y socorrismo, accesibilidad y áreas de juego infantiles para la utilización de los usuarios de la playa, quedando el resto de la playa como playa catalogada natural.

Que podría resultar conveniente, (y en especial acorde a los intereses y actuaciones de litoral de la Agencia Valenciana del Turisme), que en la normativa del PATIVEL, y más concretamente, en la normativa del catálogo de playas, Anexo II, las referencias a las "duchas y lavapiés" se completaran haciendo referencia también a sus conducciones y estaciones de bombeo, sin las cuales no tienen función posible tales duchas y lavapiés.

Consideraciones sobre los aspectos alegados:

El Catálogo no plantea ninguna incompatibilidad en referencia a las cuestiones planteadas, ya que considera especificidades en relación con las instalaciones mencionadas en tramos naturales en los que confluyen zonas urbanizadas que, por otra parte deben concretarse para cada tramo.

En este sentido, por lo que se refiere a estaciones de bombeo y conducciones de duchas y lavapiés, éstas se entienden incluidas entre los elementos permitidos al ser necesarias para su funcionamiento que no puedan tener otra ubicación.

CONCLUSIÓN

Del análisis de las alegaciones e informes recibidos en el trámite de información pública del Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana se concluye:

1. Que en dicho trámite no se han suscitado cuestiones que supongan modificaciones sustanciales al mismo; y
2. Que, no obstante, el documento ha incorporado las modificaciones referidas en los informes de cambio correspondientes a los dos periodos de participación pública, a las consideraciones de la Abogacía General de la Generalitat y a la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica.

Todo lo cual se informa a los efectos de finalizar el trámite de información pública y proseguir con la tramitación del Catálogo.